



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**CONTROL JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS
SENTENCIAS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

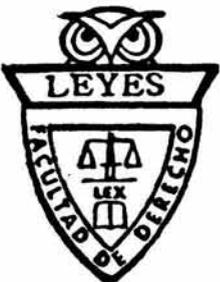
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
SANTOS GUTIERREZ SOFIA ROCIO**

ASESOR: ALEJANDRO CARLOS ESPINOSA

MÉXICO, D.F.

MARZO DEL 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por haberme situado en estos momentos, justo con estos padres, hijos, esposo, Universidad, y en ésta maravillosa vida.

A mis padres, por haberme dado la vida, por amarme tanto, por estar conmigo en todo momento, por enseñarme a estudiar, a ser honesta, amar y valorar y dar gracias por todo lo que tengo.

A mis hijos, David Emiliano y mi Dulce bebe, por enseñarme a dar vida y por ser la expresión más grande del amor y mi motor para dar cada paso en la vida.

A mi esposo, por ser mi eterno compañero y amigo desde el inicio de la carrera en nuestra facultad, y por su colaboración en la realización de éste trabajo.

A la UNAM, por haberme dado la oportunidad de entrar a sus aulas, y permitir que me desarrollara como estudiante y profesionista, dandome la oportunidad de estudiar una carrera de vivir honradamente de ella.

A mi asesor, Lic. Alejandro Carlos Espinosa, por haberme guiado en el desarrollo del presente trabajo.

A los Licenciados Oscar García Díaz y Héctor Molina González, por su valiosa colaboración incondicional en la revisión del presente trabajo.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	4
CAPITULO I	
MARCO CONCEPTUAL	
1.1 Concepto de Derecho Penal	8
1.2 Concepto de Derecho penitenciario	14
1.3 Concepto de Derecho Ejecutivo Penal	22
1.4 Sentencia	27
1.4.1 Pena	31
1.4.2 Individualización de la Pena	33
1.4.3 Poder Judicial.	35
1.4.4 El delito	39
CAPITULO II	
GENERALIDADES DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES	
2.1 Generalidades	44
2.2 Antecedentes de la Ejecución de Sentencias en México	46
2.3 Definición de Ejecución de Sentencias	50
2.4 Antecedentes de la Ley de Ejecución de Sentencias penales para el Distrito Federal	52
2.5 Análisis de la Ley de Ejecución de Sentencias en el Distrito Federal	56
2.5.1 Generalidades y Autoridad Ejecutora	56
2.5.2 Beneficios de libertad anticipada	60
2.5.3 Procedimiento para la concesión de la libertad anticipada	70
2.5.4 Revocación de los beneficios de libertad anticipada	74
CAPITULO III	
AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES	
3.1 Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social	79
3.1.1 Generalidades	79
3.1.2 Atribuciones	80

3.2 Dirección General de Prevención y Readaptación Social	86
3.2.1 Generalidades	86
3.2.2 Atribuciones	87
3.3. Dirección General de Ejecución de Sentencias.	93
3.3.1 Generalidades	93
3.3.2 Atribuciones	95
3.4. Consejo Técnico Interdisciplinario.	107
3.4.1 Generalidades	107
3.3.2 Atribuciones	107

CAPITULO IV

PROPUESTA PARA CREAR UN CONTROL JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES

4.1 Control dentro de la ejecución de penas	110
4.2 Control Judicial dentro de la Ejecución de sentencias penales	116
4.3 Estructura del proyecto del control judicial dentro de la ejecución de penas en el Distrito Federal.	126
4.4 Funciones del Control Judicial dentro de la Ejecución de Penas en el Distrito Federal	129
4.5 Ventajas y desventajas de un Control judicial dentro de la Ejecución de Penas	133
4.6 La figura del control judicial en algunos países de Europa	137
CONCLUSIONES	145
BIBLIOGRAFÍA	149
HEMEROGRAFÍA	152

INTRODUCCION

La ejecución de sentencias penales, es un tema que siempre ha estado bajo la lupa de los estudiosos del derecho, penitenciaristas, políticos y de la sociedad en general, por los múltiples conflictos que conlleva la llamada "ejecución de sentencias", no sólo en el Distrito Federal, sino en todo nuestro país, el cual es un problema que nos debería de importar a todos, ya que los avances o retrocesos que en materia penitenciaria sufra nuestro país, nos beneficia o perjudica a toda la sociedad y no solo a los internos o sus familiares.

Para el desarrollo de este trabajo, es necesario, definir ciertos temas básicos, como lo es el derecho penal en general, para poder ubicar nuestro tema de estudio dentro de una rama de este derecho, que viene siendo el también moderno derecho ejecutivo penal, de la misma forma realizaré un análisis general de los antecedentes de la ejecución de penas, así como de los antecedentes de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y un análisis general de los artículos más relevantes de ésta misma ley.

Es por ello que en el presente trabajo pretendo abordar el tema de la ejecución de sentencias penales, específicamente en el ámbito local del Distrito Federal, siendo en este caso la autoridad ejecutora, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal y ésta a su vez por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual no es la única que contemplaremos como autoridad ejecutora, sino que también hablaremos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la Dirección de Ejecución de Sentencias y el Consejo Técnico Interdisciplinario, como auxiliares directos de la autoridad ejecutora,

señalando las generalidades, atribuciones de cada uno de estos órganos dependientes del Poder Ejecutivo.

Para abordar el presente tema, nos basaremos en diversas leyes, independientemente de la bibliografía utilizada, (que hay muy poca respecto de este tema en particular), como lo son la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Código Penal para el Distrito Federal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el presente trabajo nos enfocaremos específicamente a la ejecución de sanciones penales en el Distrito Federal, con la latente idea de que exista un control judicial dentro de la ejecución de sentencias penales, independiente de la autoridad ejecutora, aunque la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, contempla en su artículo 55 al Tribunal de lo Contencioso Administrativo como órgano encargado de tramitar las impugnaciones a las resoluciones definitivas que emita la autoridad ejecutora, es decir, de cierta forma dirime las controversias entre la autoridad ejecutora y el sentenciado ejecutoriado, pero de cualquier forma éste Tribunal sigue siendo parte del Poder Ejecutivo, al igual que la autoridad ejecutora.

El tema del control de la ejecución de las sentencias penales o de las penas, en la actualidad representa un problema, ya que no existe un control en la ejecución de las penas en diversos aspectos, como en el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, que otorga la autoridad ejecutora a libre albedrío, o en el caso de las controversias existentes entre la autoridad ejecutora y los

sentenciados, quien se encarga de resolver estas controversias es la misma autoridad administrativa, que en su caso viene siendo juez y parte, sin que exista un control sobre ella.

La idea de que sea un control "judicial", es porque desde mi punto de vista, el Poder Judicial, es el menos corrupto en comparación con el Poder Ejecutivo, además de que en el poder judicial, los jueces tienen que estar actualizando constantemente, en cuanto a conocimientos, reformas, conferencias, con respecto a la materia penitenciaria, no sucediendo lo mismo en el caso del Poder Ejecutivo.

Aunque no se ha escrito mucho sobre el presente tema, si se han llevado a cabo conferencias respecto al mismo, tan es así que los autores que hablan reiteradamente de la necesidad de crear un control judicial dentro de la ejecución de las sentencias penales, es el maestro Ojeda Velásquez, y la autora Emma Mendoza Bremauntz, prueba de ello, es que se cuenta con más artículos de revistas o hemerografía, que la propia bibliografía en general.

Claro, mi propuesta es que exista un control judicial dentro de la ejecución de las sentencias penales en el Distrito Federal, dependiente del Poder Judicial, que se encargue de resolver todos aquellos conflictos que se han venido dando a lo largo de la historia en nuestro sistema penitenciario, el cual ha venido acarreado diversos problemas, de corrupción, falta de capacitación de las personas encargadas de ejecutar las sentencias, las arbitrariedades e injusticias que se cometen a diario en estos centros de ejecución, que aunque en la teoría sólo se cuenta con una penitenciaría del Distrito Federal, ubicada en Santa Martha Acatitla, en Iztapalapa, pero en la realidad se vienen ejecutando sentencias en cada uno de los reclusorios del Distrito Federal.

Ahora bien, como en toda propuesta, surgida de la imaginación, nada puede ser perfecto, ya que la posibilidad de que exista un control judicial en la ejecución de las sentencias penales en el Distrito Federal, tendría ciertas ventajas y desventajas, las cuales pretendemos analizar en el supuesto de que existiera este control judicial.

Es por ello, que para poder abordar el presente tema, se tiene la necesidad de recurrir a realizar un estudio comparado, en relación con "el control de ejecución de sentencias" en otros países, principalmente de Europa, que es donde ya existe ésta figura del juez de ejecución de sentencias, tomando diversos nombres para ésta figura encargada de dirimir las controversias entre la autoridad ejecutora y el reo, como lo veremos en el capítulo respectivo. Tal es el caso de países como Italia, Francia, Polonia, Portugal, en los cuales también ha habido fracasos en ésta materia, de los cuales podríamos aprender para llevar a cabo en nuestro país una buena reforma en materia penitenciaria.

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

El Derecho penal ha sido definido en muchas ocasiones por diversos autores a lo largo de la historia, lo cierto es que el derecho penal debemos de entenderlo en dos sentidos, el primero de ellos el objetivo, en el cual se hace referencia al conjunto de normas que integran propiamente la legislación las cuales son dictadas por el Estado y que aparece conformando las respectivas leyes penales, es decir, son las normas jurídicas que establecen los delitos, las penas y medidas de seguridad, previenen los delitos y establece las bases para individualizar las penas a los responsables, lo que es llamado el *ius peónale*, en otras palabras es la Ley Penal; y el segundo, en sentido subjetivo, se refiere a la facultad o el deber que tiene el Estado de castigar, ya que es el único que puede reconocer las conductas humanas consideradas como delitos, establecer las penas y ejecutar las mismas, con los límites que la propia ley le establezca, el maestro Carranca, al citar a Manzini, asegura que no existe un derecho penal subjetivo como tal, ya que afirma que tales facultades del Estado "son un atributo de la soberanía del Estado"¹, el cual se refiere a la misma Ley Penal, pero desde la perspectiva del Órgano de donde emana, es decir, a la potestad punitiva del Estado, de crear y aplicar la ley penal, lo que es llamado *ius puniendi*.

Muchos autores han definido al derecho penal; claro ejemplo lo encontramos en la obra intitulada derecho penal mexicano del maestro Carranca y Rivas, quien hace referencia a estos autores, quienes definen al derecho penal como: "la más importante rama entre todas las de la Ciencia de las Leyes, ya por

¹ CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl. y CARRANCA Y RIVAS Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general 20ª ed. México, Ed. Porrúa, 1994. Pág. 26.

sus relaciones, bien por las políticas" (Rossi), se ha definido el Derecho Penal objetivamente como "el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente" (Cuello Calón) o "el conjunto de principios relativos al castigo del delito" (Pessina), o como "el conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como su legítima consecuencia" (Liszt), o también como "el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito, como presupuesto, la pena como consecuencia jurídica" (Mezguer), así como "el conjunto de normas que regulan el derecho punitivo" (Renazzi, Canónico, Holtzendorff), o como "el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas puntos a donde la violación llegó" (Silvela), asimismo como fenómeno social "representa aquel conjunto de reglas de conducta sancionadas con el medio específico de la pena, que son el producto de la necesidad propia del Estado, de dar a la población una disciplina coactiva y una eficaz tutela, así como de asegurar la observancia del mínimo absoluto de moralidad considerado como indispensable y suficiente para la segura y civil convivencia en un determinado momento histórico (Manzini)"².

Como podemos apreciar, dentro de las definiciones de derecho penal que nos aportan los importantes autores mencionados, se desprende que los elementos esenciales, o la base de sus definiciones, la encontramos, en tres elementos básicos, en primer lugar el delito, en segundo término la pena y en tercer lugar la relación jurídica que existe entre el delito y la pena, con lo cual podemos decir que el derecho penal es el conjunto de leyes creadas por el Estado, dentro de las cuales define los delitos y determina las penas que se han de imponer a los delincuentes, o a los sujetos que han violado la ley penal.

Es una disciplina jurídica y social, ya que se encarga además de observar las violaciones de la ley, también de la valoración social y jurídica, de la

² *Ibid* Pág. 16

conducta humana, para la defensa de la sociedad mediante penas y medidas de seguridad.

En algunas legislaciones se emplea la denominación "Derecho Penal" y en otras "Derecho Criminal", en nuestro país, obviamente es la de derecho penal por que se toma la pena como base de la definición. Es decir, el contenido de la pena concreta y refleja todo el sentido y alcance del derecho penal, ya que la pena es la concreción de la punibilidad.

Ahora bien, al referimos al objeto del derecho penal nos estamos refiriendo a su objeto de estudio, es decir, al conjunto de leyes penales las cuales previenen delitos y señalan las penas a quienes las infringen, así como el estudio y la interpretación de la misma Ley penal, lo cual nos lleva a referimos a la ciencia del derecho penal, que es el estudio de las normas para llegar a su conocimiento, conforme a un cierto método.

En cuanto a la ciencia del Derecho penal, es pertinente decir que la ciencia penal es el conjunto de conocimientos parciales que son objeto de estudio a través de cierto método, que admiten el predicado de verdad, en la citada obra del maestro Carranca, algunos penalistas lo han definido como "el conjunto sistemático de principios relativos al delito y a la pena" (Cuello Calón), en tanto otros como Alimena define a la ciencia del derecho penal como la ciencia que estudia el delito como fenómeno jurídico y al delincuente como sujeto activo y por tanto, las relaciones que derivan del delito como violación del orden jurídico y de la pena como reintegración de ese orden, o como la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del Estado (Berner, Brusa) o como lo define Liszt, "la ciencia penal es la generalización ideal del delito y de las prescripciones particulares de la Ley, elevándose a las concepciones particulares de la

legislación y penetrando hasta sus últimos principio para formar un sistema cerrado”³.

Desde mi punto de vista, coincido con la definición de ciencia penal, que nos aporta Alimena, es decir, que el derecho penal analiza categorías jurídicas concretas de pura técnica de los conceptos de delito, delincuente y pena, de acuerdo con la legislación, en cambio la ciencia del derecho penal se encarga de sistematizar estos conceptos, para lograr una noción universal y abstracta del delito, mediante el método jurídico, es decir, abarca al delito como fenómeno humano, social y jurídico, al delincuente como un ser corpóreo y no sólo como concepto y a la pena como una consecuencia política y social del delito.

Por lo que se refiere a los fines del derecho penal, esas son las metas propugnadas por el derecho penal, de acuerdo con el maestro Malo Camacho, “estos fines son la seguridad jurídica para la convivencia sobre la base de la protección y salvaguarda de los bienes jurídicos penalmente tutelados de los miembros de la sociedad civil, en otras palabras es la seguridad jurídica y la defensa social”⁴. Al referirse a la seguridad jurídica asevera que la seguridad jurídica significa la protección en sí, a los bienes jurídicos y a la tranquilidad y certeza de la comunidad acerca de su posibilidad para disfrutar y disponer de esos bienes jurídicos; y la defensa social implica asegurar lo necesario para la coexistencia de las personas, como base de la existencia social.

En conclusión, el fin del derecho penal es la protección de los bienes jurídicos de la toda persona.

Por lo que se refiere al derecho penal en relación con otras ciencias, nos referiremos a las más importantes de acuerdo al interés de nuestro trabajo, y de

³ Ibid. Pág. 25

⁴ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª ed., México, Ed. Porrúa 1998, Pág. 118

una manera muy general, como lo son el derecho procesal penal, el derecho ejecutivo penal, y el derecho penitenciario.

El derecho penal y el derecho procesal penal, aunque son autónomos, ésta relación es tan estrecha que la referencia de uno y otro aparecen con frecuencia mencionados como derecho penal sustantivo y como derecho penal adjetivo. Es decir, que la función del derecho procesal es lograr la aplicación del derecho penal sustantivo. Al derecho procesal penal le corresponden todas las disposiciones relacionadas precisamente con los procedimientos, es decir, el proceso para que el Estado verifique, si efectivamente se cometió un delito, si existe un responsable al cual se le deba aplicar una pena individualizada de acuerdo a lo que establece el Código Penal.

El derecho penal encuentra su límite en la determinación de cuáles son los delitos y cuáles son las penas correspondientes, en cambio al derecho procesal penal le corresponde aplicar las normas que establecen el procedimiento de verificación para determinar en un caso concreto, la aplicación de aquél.

Por lo que hace al derecho penal y el derecho ejecutivo penal, el primero de ellos, como ya lo hemos mencionado en repetidas ocasiones, le corresponde tipificar las conductas estimadas como delitos y las penas que le son aplicables a quien cometa esos delitos, en cambio al derecho ejecutivo penal le corresponde todo el ámbito de regulación normativa relacionado con la etapa de la ejecución, es decir, después de un procedimiento y cuando el juez dicta sentencia condenatoria, es en ese momento cuando una autoridad diferente, que es la autoridad administrativa, la facultada para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecución de la pena, cualquiera que ésta sea y que por lo general es la prisión en donde existen normas de trato y tratamiento y que forman parte de este derecho ejecutivo penal.

Por otro lado, el derecho penal y el derecho penitenciario también tienen una estrecha relación, ya que autores como Bernaldo de Quiroz aseguran que el derecho penitenciario es una prolongación del derecho penal. El derecho penal, determina los tipos de medidas detentivas, las condiciones objetivas y las formas en que vienen a ser aplicadas; en cambio el derecho penitenciario precisa el contenido de la pena fijando su aplicación con el fin de lograr los fines jurídicos y sociales que debe alcanzar, como la retribución, intimidación y readaptación.

Por último nos referiremos a las llamadas fuentes del derecho penal las cuales de acuerdo con el maestro Carranca, en su publicación Derecho Penal Mexicano doctrinariamente son "como fuentes del derecho penal mediatas y supletorias la costumbre, los principios generales, la equidad y la jurisprudencia; pero inmediata, directa y bastante sólo lo es la ley penal en su más amplia connotación"⁵.

De acuerdo con el artículo 14 de nuestra Constitución no se puede establecer por analogía o por mayoría de razón, en los juicios del orden criminal, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, en otras palabras no hay delito ni pena sin ley, y entonces es la ley la única fuente directa de nuestro derecho penal.

Por lo que se refiere a la costumbre en nuestro derecho no tiene ningún valor como fuente, solamente puede servir de auxiliar de interpretación de la ley, o como influencia para engendrar el derecho.

Por lo que hace a la equidad que es la correspondencia perfecta entre la norma y la aplicación concreta, tampoco es fuente del derecho, aunque es acogida por el juez al momento de la fijación individual de las sanciones.

⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl. Ob. Cit. Pág. 168.

En lo que se refiere a la jurisprudencia y a la doctrina, tampoco son fuentes del derecho, aunque la primera reconoce errores y aciertos de nuestro derecho positivo y la segunda ilumina la interpretación de la ley.

En tanto los principios generales, en materia civil si son fuentes, pero en materia penal sólo auxilian a la interpretación, aunque también son tomados en cuenta por el juzgador al momento de imponer una pena.

1.2. CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO.

El Derecho Penitenciario es todavía más complejo que el derecho penal, ya que los diversos autores, en la actualidad, no unifican ideas con respecto a ésta rama del derecho, y lo mismo sucede al abordar el tema de derecho ejecutivo penal como lo veremos en el capítulo correspondiente.

El término de "derecho penitenciario" como tal, ha sido criticado porque encierra la idea de penitencia o castigo, y choca con la moderna concepción de readaptación social, y de ahí viene que a los establecimientos donde se cumple la pena privativa de libertad se les denomine penitenciarias.

Algunos tratadistas como Malo Camacho, lo han definido como "el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal"⁶. Este autor, al igual que la mayoría incluye dentro del estudio del derecho penitenciario a las medidas de seguridad, por el hecho de que la materia tiene el carácter de penitencia o pena

⁶ MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. México, INACIPE. 1976. pág. 5.

como reacción jurídica del Estado frente a las conductas antisociales de la delincuencia.

El tratadista Bernaldo de Quiroz, asevera que "recibe el nombre de derecho penitenciario aquél que, recogiendo las normas fundamentales del derecho penal del que es continuación, hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomando ésta palabra en su sentido más amplio, en el cual entra hoy también las llamadas medidas de seguridad"⁷.

Algunos autores no están de acuerdo en que el derecho penitenciario es parte del derecho penal, sino que lo consideran como el final indispensable del derecho penal. Otros lo definen como la disciplina concerniente a los aspectos de la condición del hombre que se encuentra privado de su libertad por un hecho penal.

La maestra Emma Mendoza, al citar a Novelli dice que "el derecho penitenciario contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución"⁸. Ésta definición sólo contempla el estudio de las penas y medidas de seguridad, una vez que ya ha sido dictada la sentencia condenatoria y debe ejecutarse.

El maestro Jorge Ojeda Velásquez define al derecho penitenciario como "el conjunto de las disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a disposición del ministerio público, convalidado su estado de detención por el órgano jurisdiccional y puesto a disposición de la autoridad administrativa, hasta la total

⁷ BERNALDO DE QUIROZ, Constanancio. Lecciones de derecho penitenciario. México, Textos Universitarios, 1953. Pág. 9.

⁸ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho penitenciario. México, D. F., Editorial Mc. Craw-Hill, 1998, Pág. 1

compurgación de la pena que le fue impuesta⁹. Definición con la que estoy de acuerdo, ya que desde mi punto de vista el derecho penitenciario es precisamente el conjunto de normas que regulan la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno, a partir de que éste es puesto a disposición de la autoridad administrativa, ya sea desde el momento en que está siendo procesado y se encuentra en prisión preventiva, o una vez que se le ha dictado sentencia condenatoria y hasta la total compurgación de la misma.

El mismo maestro funda su anterior razonamiento afirmando en resumen que en un principio el derecho penitenciario nació como parte del derecho penal y la ejecución de éste encargada a la Administración pública, esto es, que una vez que el proceso penal concluía con una condena, y la ejecución de la pena dejaba de tener el carácter jurisdiccional, se le encargaba exclusivamente al poder ejecutivo, cosa que sucede en nuestro país, pero asevera por otro lado, que conforme ha ido avanzando la ciencia penitenciaria ahora se concluye que el derecho penitenciario es una parte del proceso penal, en cuanto que el proceso no puede terminar con la condena a "x" años de cárcel, sino que el proceso debe concluir hasta el término de la ejecución y garantizar tanto los puntos resolutivos de la sentencia del juez como los derechos subjetivos de los detenidos, siendo que dicha concepción es la que impera en muchos países europeos.

Así concluye que "el derecho penitenciario es el conjunto de disposiciones legales que regulan la relación jurídica surgida a través de un título de ejecución privativo de la libertad personal (llámese éste auto de formal prisión o sentencia), entre el detenido y la administración de la institución carcelaria en la que se halle aquél, sujeto a proceso o compurgando su pena"¹⁰.

El maestro Sánchez Galindo afirma, en otras palabras, que el derecho penitenciario es una etapa primitiva de la ejecución de las penas, cuando los fines

⁹ OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. Derecho de ejecución de penas, México, D. F. Editorial Porrúa. 1984. Pág. 6.

¹⁰ *Ibidem* Pág. 9.

de ésta son precisamente la penitencia, es el grupo de normas que en el pasado se ocupaban de la ejecución de las penas a través del principio de la retribución y el castigo.

Para la maestra Emma Mendoza Bremauntz, el derecho penitenciario es "el estudio de la normatividad y la doctrina relativa a la ejecución de las penas y las medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente" y ella misma asegura que "el derecho ejecutivo penal es un término más amplio que no ha logrado una aceptación generalizada y, por tanto, aún cuando esencial e históricamente el término de derecho penitenciario tiene un carácter más limitado porque se refiere a la pena de prisión, su utilización más aceptada permite aplicarlo a lo que realmente es derecho ejecutivo penal, esto es, referido a la ejecución de todo tipo de penas"¹¹.

De esta manera el derecho penitenciario es el estudio de la normatividad y de la doctrina relativa a la aplicación de las normas a los individuos que se encuentran en prisión, ya sea preventiva o en la ejecución de las penas y las medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente.

En otras palabras, el derecho penitenciario se encarga del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad.

De esta forma podemos decir que primero interviene el derecho penal con el fin de comprobar si efectivamente se ha cometido un delito, (suponiendo que dicho delito no amerite pena privativa de libertad o alcance libertad bajo caución) después el derecho procesal penal interviene para terminar con una sentencia definitiva y condenatoria, es entonces, cuando aparece el derecho penitenciario, que es el conjunto de normas que se ocupa de la organización de las prisiones (en cuanto a la arquitectura, personal, tratamiento, trabajo, visitas, salidas,

¹¹ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Ob. Cit. Pág. 5.

cómputo de penas, reducciones de las mismas, etc), el cual se viene siendo el último eslabón en la suerte que corre quien ha cometido un delito, ya que en caso contrario, es decir, tratándose de delitos clasificados como graves, que no alcanzan libertad bajo caución o la consignación ante el juez se realice con detenido, el derecho penitenciario interviene desde el primer momento en que un individuo es puesto a disposición de un juez e internado en algún centro de prevención del Distrito Federal, sujeto por tanto a la legislación penitenciaria.

El penalista Luis Marco Del Pont, afirma que el derecho penitenciario se encuentra dentro del derecho ejecutivo penal, y aunque estos dos términos se confunden frecuentemente, adquieren diferentes denominaciones "los franceses le llaman ciencia penitenciaria, y lo mismo lombroso y algunos autores españoles modernos como Luis Garrido Guzmán. Los alemanes hablan de ciencias de las prisiones y Mittermaier lo define como el conocimiento de las instituciones carcelarias y de la vida en ellas"¹².

La definición clásica de derecho penitenciario es la que se dio en el Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal, realizado en Palermo Italia en 1983. Es la siguiente: el derecho penitenciario consiste en un conjunto de normas legislativas que regulan las relaciones entre el Estado y el condenado, desde que la sentencia condenatoria legitima la ejecución, hasta que dicha ejecutoria se cumple, en el más amplio sentido de la palabra.

Para el maestro Luis Rodríguez Manzanera "el derecho penitenciario es una parte del derecho ejecutivo penal y como ciencia, es la rama que estudia las normas aplicadas a las penas privativas de libertad, y el derecho ejecutivo penal es disciplina estrictamente jurídica, su objeto es el estudio de normas y su método es lógico-abstracto"¹³. Como podemos apreciar este autor tampoco le da autonomía al derecho penitenciario y se la da al derecho Ejecutivo penal, ya que

¹² MARCO DEL PONT, Luis. Derecho penitenciario, México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1984. Pág.10-11.

¹³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología, México, Editorial Porrúa, 1998. Pág. 29.

asegura que el derecho penitenciario se desprende del también confuso derecho ejecutivo penal, el cual abordaremos en el capítulo siguiente.

Retomando la idea del tratadista Bernaldo de Quiroz, el cual como ya lo hemos comentado, indica que el derecho penitenciario es una sección o una parte del derecho penal "el derecho penitenciario recogiendo el fallo condenatorio. tal como es, sin poder alterarlo en lo más mínimo, atiende después a la ejecución de las penas, hasta el último momento que elimina al condenado, definitiva o relativamente, por la muerte, el extrañamiento o el destierro, o le devuelve a la sociedad, extinguida legalmente la pena"¹⁴. A pesar de ser una definición hecha en 1952, es muy acertada, aún en nuestros tiempos.

El maestro Luis Garrido Guzmán, considera que la ciencia penitenciaria es parte de la Penología, la cual se ocupa del estudio de la organización y aplicación de las penas privativas de la libertad con el fin de reintegrar a los condenados. Considera que la ciencia penitenciaria se ocupa de estudiar las ciencias privativas de libertad con los problemas que se presentan en su ejecución, desde el punto de vista científico, objetivo y teórico, el derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena en una determinada legislación.

La maestra Mendoza Bremauntz, asegura que, no se puede hablar de ciencia penitenciaria, ya que no es una ciencia sino un conjunto de ciencias que auxilian al derecho penitenciario para lograr su fin, el cual fundamentalmente es la readaptación social del delincuente.

Desde mi punto de vista, el derecho penitenciario es el conjunto de principios o normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas, privativa de libertad, así como las llamadas medidas de seguridad que se imponen a todo aquél ente jurídico que ha infringido las leyes penales; y la ciencia penitenciaria

¹⁴ BERNALDO DE QUIROZ, Ob. Cit. Pág. 11.

es más amplia porque se nutre de la experiencia y, las opiniones de los especialistas.

Todo ello, se realiza con el objeto de llevar a cabo una evaluación de los delincuentes y volver un tanto más eficaz la readaptación social de sentenciados y por ende, tratar de evitar la reincidencia para hacer más eficaz la aplicación de la ley en ejecución de penas, para así promover prevención en la delincuencia; en síntesis, podemos mencionar que la finalidad del derecho penitenciario es la readaptación social de los sentenciados.

Para referirnos a las **características** del derecho penitenciario, y partiendo de las dos grandes divisiones que hay en nuestro derecho, diremos que el derecho penitenciario es público, por razones de interés social y porque regula las relaciones de los internos con el Estado, a través de las instituciones administrativas o judiciales, asimismo, es un derecho accesorio e interno, accesorio porque este derecho toma en cuenta los presupuestos del Código Penal en cuanto a los delitos y las penas y el Código de Procedimientos Penales que utiliza toda la actividad jurisdiccional hasta la sentencia, y es interno porque la ejecución de la pena sólo se aplicará sobre el territorio en que ejerce soberanía el poder que lo dictó, sobre este particular se puede indicar que en algunos casos la sentencia se cumple en un lugar distinto a la jurisdicción del juez, por medio de los convenios celebrados, en el caso de México, entre la Federación y los estados.

Al referirnos al polémico tema de la **autonomía** del derecho penitenciario, podemos decir, que muchos autores niegan la autonomía del derecho penitenciario, en cambio autores mexicanos como Jorge Ojeda Velásquez y Marco del Pont, aseguran que este derecho es autónomo porque no depende de ningún otro como sucede con el derecho penal y el derecho procesal penal, y hacen referencia a la misma en un plano científico y legislativo.

Por lo que respecta a la autonomía científica, se refiere a que es una rama del derecho que forma parte de estudios independientes de cualquier otra ciencia, o bien, forma parte de estudios especializados, cosa que pasa con nuestra materia en mención. Por lo que concierne a la autonomía legislativa, esto significa que existe un cuerpo orgánico de normas que contiene de manera suficiente, toda la disciplina de un determinado sistema jurídico. Con respecto a éste punto, anteriormente se hacía mención en el sentido de que no existía una Ley de Ejecución de Penas, ya que la misma se encontraba dispersa en diversos ordenamientos, como es el caso del Código Penal, en el cual consultando el capítulo de ejecución de sentencia, sólo se refiere a la libertad preparatoria y a la condena condicional, ya que los demás artículos se encuentran derogados, con lo cual se reflejaba un gran atraso jurídico, pero a partir de septiembre de 1999, nace una Ley en el ámbito del Distrito Federal concretamente y es la que conocemos como Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, la cual analizaremos con posterioridad.

En conclusión, la autonomía científica se refiere a los estudios que sobre la materia se han realizado; y la legislativa, precisamente a la legislación especial que existe al respecto, por lo cual consideramos que el derecho penitenciario sí es un derecho autónomo.

Ahora bien, al referirnos a la relación del derecho penitenciario **con otras ciencias**, hablaremos muy someramente, como lo hicimos al abordar el tema del derecho penal con otras ciencias, y solamente las relacionaremos con las que se nos hacen de mayor importancia para nuestro estudio.

Por ejemplo, la relación del derecho penitenciario con el derecho penal ya lo abordamos en el capítulo anterior al referirnos a la relación que guarda el derecho penal con otras ciencias.

Por lo que hace al derecho penitenciario con el derecho procesal penal, diremos que de acuerdo con el maestro Marco del Pont "el derecho procesal penal determina el camino a seguir por el juzgador hasta el momento de la sentencia, que cierra irremisiblemente el proceso, o el conjunto de normas de las que se vale el juez para aplicar la ley sustantiva, en la doctrina son numerosos los autores que incluyen la ejecución penal dentro del derecho procesal penal, como Calamandrei, Carnelutti, Mezger y Marsich "¹⁵.

Ahora bien, es entendido por todos que a través del proceso penal se llega a legitimar la detención, ya sea esta preventiva (auto de formal prisión) o definitiva (sentencia condenatoria), y el derecho penitenciario establece normas para disciplinar las situaciones en las que se encuentra un individuo, en virtud del cumplimiento o ejecución de esa legítima detención, o sea, desde el momento de su ingreso al establecimiento penitenciario.

1.3. - CONCEPTO DE DERECHO EJECUTIVO PENAL

Para abordar éste tema, es necesario retomar la diferencia o semejanza que tiene con el derecho penitenciario y que los mismos estudiosos de la materia le han dado.

A partir del momento en que se reconocen los derechos del penado, y para que tales derechos sean respetados y se le de un sentido de juridicidad a la ejecución penal, es como surge el llamado *derecho ejecutivo penal*, el cual se ha tomado como sinónimo de derecho penitenciario por algunos autores, lo cual discutiremos en los párrafos posteriores.

¹⁵ MARCO DEL PONT, Luis. Ob. Cit. Pág. 29

Lo cierto es, que el derecho ejecutivo penal ha sido abandonado en todos sus niveles; académicamente no es tomado en cuenta, y jurídicamente no es aplicado correctamente, o se aplica de manera extralegal o dejando a la voluntad del director de "x" establecimiento encargado de la ejecución; inclusive el derecho ejecutivo penal es una materia casi desconocida en la mayoría de los países, tanto desarrollados como en vías de desarrollo; y por lo que hace a la legislación, casi no existe en materia de ejecución de sanciones penales, salvo reglamentos obsoletos, a reserva, claro, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D. F. de septiembre de 1999.

Incluso autores reconocidos como el maestro Rodríguez Manzanera al citar a Elías Neuman en su obra "La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión" asevera, entre otras palabras, que se afirma que grupos especialistas, los cuales llama (minorías idealistas) han luchado por crear ese derecho ejecutivo penal; sin embargo, dice "todos saben la indignación que causa una mejora, o una conmutación de pena en la cárcel"¹⁶. Es decir, que al hablar de un derecho ejecutivo penal se estaría hablando de una evolución en la protección o defensa de los internos, lo cual causaría repudio o indignación en la población.

De acuerdo con el clásico penalista Eugenio Cuello Calón "el derecho ejecutivo penal contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y el contenido del derecho penitenciario es de menor amplitud, se limita a las normas que regulan el régimen de detención y prisión preventiva y las penas y medidas de seguridad detentivas, más las normas referentes a la ejecución de las restantes penas y medidas quedan fuera del campo"¹⁷. Es decir, éste autor considera que el derecho ejecutivo penal se ocupa de la ejecución de todo el género de las penas y medidas de seguridad,

¹⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión. México. INACIPE. 1993 Pág.76.

¹⁷ CUELLO CALÓN, Eugenio. La moderna Penología (represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución). Barcelona. Ed. Bosch. 1958. Pág. 11.

incluyendo las detentivas o privativas de libertad con un sentido de garantía ejecutiva de las penas en beneficio del sentenciado, con lo cual introduce el *principio de legalidad* en el proceso de la ejecución de penas.

El maestro Sánchez Galindo, establece que “el derecho ejecutivo penal es el conjunto de normas con las que el derecho penal remata su acción y con las cuales procura, en la actualidad, no la pena o la sanción, la represión o el castigo, sino la rehabilitación, la readaptación o la resocialización del delincuente”¹⁸, que era precisamente lo que ya habíamos mencionado en el título anterior.

De acuerdo con el maestro Luis Rodríguez Manzanera, en su obra *Penología*, manifiesta que el derecho ejecutivo penal es una disciplina estrictamente jurídica, cuyo objeto es el estudio de normas y su método es el lógico-abstracto y al hacer un comparativo entre el derecho ejecutivo penal y la *Penología*, asegura que “la *Penología* es una ciencia del mundo del ser y el derecho ejecutivo penal es una ciencia del deber ser”¹⁹ y señala, entre otras cosas, que en México no se ha cultivado suficientemente el derecho ejecutivo penal, lo cual se debe a que muchos autores consideran la ejecución de la pena como una extensión del derecho penal, y no le dan la mínima independencia.

Pero, otros autores consideran que el derecho ejecutivo penal si tiene un criterio autónomo, tales como Pettinato y Paz Anchorena, de acuerdo con la maestra Mendoza Bremauntz, al citar a dichos tratadistas, Roberto Pettinato, nos dice que el “Derecho penal ejecutivo es el conjunto de normas positivas que relacionan a los diferentes sistemas de penas, a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia o tratamiento; a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive

¹⁸ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Penitenciarismo (la prisión y su manejo). México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1991. Pág. 25

¹⁹ RODRIGUÉZ MANZANERA, Luis. Ob. Cit. Pág. 29.

aquellos organismos de ayuda social para los internados y liberales²⁰. Como se observa, este autor proporciona más que un concepto un horizonte de proyección del derecho penitenciario.

José María Paz Anchorena, lo define como "el conjunto de normas que regulan las relaciones entre el Estado y el condenado durante la ejecución de la pena"²¹.

En conclusión, podemos decir que el derecho ejecutivo penal aunque es un término más amplio, no ha logrado una aceptación generalizada, ya que se refiere a la ejecución de todo tipo de penas.

El maestro Rodríguez Manzanera, en su obra "Penología", al citar a Italo A. Lunder y Giovanni Novelli señala que "es un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las sanciones penales, desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución". Asimismo, Ferruccio Falchi "desde 1934 reconoce la diferencia entre derecho penal sustantivo, derecho procesal penal y derecho penal ejecutivo"²².

Al referirnos a la controversia de la terminología de derecho penitenciario y derecho ejecutivo penal, como ya se ha mencionado en puntos anteriores, autores como la maestra Emma Mendoza Bremauntz, afirma que "se debe limitar la concepción del derecho penitenciario a la normatividad y doctrinas relativas a la ejecución de la pena de prisión, así como a su interpretación, dejando el aspecto de las demás penas, su análisis y el de su ejecución al derecho ejecutivo penal en lo normativo y su interpretación, y a la penología en los aspectos filosóficos y el análisis científico"²³. Es decir, tomando en cuenta la integración de todas las ramas del derecho, entonces el derecho ejecutivo penal

²⁰ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Ob. Cit. Pág. 23.

²¹ *Ibidem*. Pág. 5.

²² RODRÍGUEZ MANZANERA, Ob. Cit. Pág. 30

²³ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Ob. Cit. Pág. 9.

se integra con la ciencia penitenciaria, el penitenciarismo e inclusive la penología y obviamente el derecho penitenciario; y así toma una estructura compleja, la cual estudia causas, justificaciones, filosofía, normatividad, legitimación y consecuencias de la aplicación de las penas; concluyendo en que, el término correcto es derecho ejecutivo penal o derecho de ejecución de penas, pero en la realidad no tiene tal aceptación.

Por lo que se refiere a la relación, la similitud o diferencia que existe entre el derecho ejecutivo penal con el derecho penitenciario, diremos que el derecho ejecutivo penal es una ciencia normativa que estudia las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, desde el momento en que una sentencia ha causado ejecutoria; y el derecho penitenciario, aunque es parte del derecho ejecutivo penal, se compone de un conjunto de normas jurídicas basadas en principios y doctrinas referentes a la ejecución de la pena privativa de libertad, así como de los resultados de su aplicación.

Asimismo, el derecho penitenciario es el conjunto de normas que regulan una penitenciaria, reclusorio, centro de readaptación social, colonia penal, etc., el cual es un establecimiento destinado a cumplir una pena privativa de libertad a aquel individuo, ya sea procesado, sentenciado o ejecutoriado; y el derecho ejecutivo penal, se encarga del cumplimiento de todas las penas y medidas de seguridad aunque no sean privativas de libertad y una vez que la sentencia ya ha causado ejecutoria. Y aunque ambos derechos buscan el arrepentimiento o la ejemplaridad del sentenciado, el derecho penitenciario va más allá porque busca la tan famosa, trillada y aún desconocida readaptación social.

De la misma forma el derecho penitenciario está a cargo del poder ejecutivo, quien se encarga precisamente de ejecutar las penas por medio de la Secretaría de gobernación, ésta de la Subsecretaría y ésta de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como lo veremos más adelante; y en cambio, del derecho ejecutivo penal se encarga tanto el Poder Judicial como el

ejecutivo; en cuanto a los bienes que afecta el derecho penitenciario se encuentran, la libertad de la persona y el derecho ejecutivo penal afecta, además de la libertad, el patrimonio, la libertad de trabajo, el ejercicio de ciertos derechos, etc.

1.4 SENTENCIA.

Para poder definir el término de sentencia, aunque nos referiremos particularmente a la sentencia penal, abarcaremos desde los orígenes mismos del propio término.

Del latín Sententia, que significa dictamen o parecer; por lo que generalmente se dice que la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. Se afirma que también viene del vocablo latino sentiendo, por que el Juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.

Se han emitido singulares conceptos sobre la sentencia, como es el caso del maestro Carranca, quien apunta que sentencia "es todo dictamen dado por el Juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado"²⁴.

Este mismo autor, al citar al también maestro Cavallo, señala en otras palabras, que la sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción.

De acuerdo con el maestro Arellano García al citar a Eduardo J. Couture opina que "la sentencia es una operación de carácter crítico, el Juez elige entre la tesis del actor, y la del demandado y la solución que le parece la ajustada al

²⁴ CARRANCA Y RIVAS Raúl. Derecho penitenciario, Cárcel y penas en México. 3ª ed. México, Ed. Porrúa 1986 Pág. 61.

derecho y a la justicia"²⁵. El maestro asevera, que por mucho tiempo la doctrina ha concebido el fallo como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor (ley) y la premisa menor (el caso). Lo cual no es así, ya que la sentencia no es solo una operación lógica, ya que existen mucho más circunstancias en ese proceso intelectual de la sentencia.

Para el maestro Colín Sánchez, "la sentencia penal es la resolución judicialmente fundada en los elementos del sujeto punible y en circunstancias objetivas, subjetivas condicionales del delito, resuelve pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia"²⁶.

El maestro Karin Van Graninger define a la sentencia como "el último acto del proceso, mediante el cual el Juez ejerce la potestad de juzgar, o sea, de declarar si la pretensión punitiva (del Estado) es conforme o ha quedado destruida en el debate procesal"²⁷. En otras palabras, el Juez da fin al proceso y con ello a su intervención con una sentencia, la cual debe de estar sometida a determinadas reglas o requisitos que la misma ley le establece y en base a lo alegado y probado en autos.

La Ley procesal exige el cumplimiento de una serie de **requisitos formales** en la sentencia, que integran prácticamente su estructura y hallan justificación en el artículo 14 párrafo segundo de nuestra Carta Magna.

Algunas de estas formalidades, se encuentran contenidas en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tales como el lugar en que se pronuncien, nombre y apellidos del acusado, los generales de éste, un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos, las

²⁵ ARELLANO GARCÍA. *Práctica Jurídica*. México, Ed. Porrúa, 1979, Pág. 445

²⁶ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*, Tomo II, México, Ed. Porrúa, Pág. 449.

²⁷ GRANINGER VAN, Karin. *Desigualdad social y aplicación de la Ley Penal*. Colección Monografías Jurídicas No. 17 Caracas, Venezuela, Ed. Venezolana. 1980. Pág. 43

consideraciones y fundamentos legales y la condenación o absolución, según sea el caso, las cuales no podrán variar después de firmadas.

El maestro Cipriano Gómez Lara señala los siguientes requisitos: el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

La parte toral de la resolución, está constituida por los considerandos, en los que la autoridad jurisdiccional partiendo de la litis que plantearon las partes, formula las argumentaciones adecuadas con base en el material probatorio recabado para dilucidar la controversia a la luz de las disposiciones legales aplicables, en acatamiento al artículo 16 de nuestra Constitución, puesto que debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento, en relación con todo acto de autoridad que implique una molestia para el gobernado.

En materia procesal penal, de acuerdo con la doctrina nuestra legislación Adjetiva, las sentencias pueden clasificarse en: Condenatorias, Declarativas y Absolutorias.

Hay sentencia condenatoria, cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado, imponiéndole como consecuencia, una pena o medida de seguridad, la cual es propia y exclusiva de la autoridad judicial. A este respecto podemos decir, que de acuerdo a la tesis jurisprudencial, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del 17 de junio del 2003, establece que, el análisis del cuerpo del delito en materia federal debe hacerse en resoluciones relativas a la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, no así en el caso de las sentencia definitivas, ya que en estas se debe acreditar el delito en su integridad.

Las sentencias absolutorias proceden en cualquiera de estos casos:

- a) Cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del tipo.
- b) Si no se encuentra demostrada la responsabilidad penal plena del acusado.
- c) Cuando se halla acreditado plenamente una causa que excluya el delito.

- d) Ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal.
- e) En caso de duda.

El Juez a través de la sentencia, resuelve por mandato legal el fondo del procedimiento sometido a su conocimiento, con ello la justicia alcanza su máxima expresión a través de la aplicación del derecho. Es decir, la sentencia es el acto procesal más trascendente, en el que se individualiza el derecho, por medio del cual se establece si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos legales determinados para que así, mediante el estudio de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, declarar el grado de culpabilidad del acusado, y determinar la procedencia de la sanción que culmina con una pena o medida de seguridad.

Si bien es cierto que el concepto estricto de sentencia, es el de aquella resolución que pone fin al proceso, decidiendo el fondo del litigio.

Desde el punto de vista estricto, la podemos apreciar desde dos vertientes, primeramente se estudia como el acto más importante del juez, en virtud de que pone fin al proceso, y en segundo término se estudia como un documento en virtud del cual se consigna dicha resolución judicial.

En síntesis, la sentencia penal es el acto jurisdiccional que determina si un hecho se puede o no constituir como delito y que resolviendo sobre la culpabilidad, culmina imponiendo una pena o medida de seguridad y por ende, poniendo fin a la instancia.

1.4.1 LA PENA

La palabra pena proviene del latín *poena* que significa "el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Es la disminución de uno o más bienes jurídicos impuestos jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva y real del precepto infringido, sino su preafirmación real, moral y simbólica"²⁸.

En éste sentido la expresión de la palabra pena, tanto en un sentido común como en un sentido estrictamente jurídico, lleva apegada una idea de sufrimiento que se le impone al culpable de un hecho ilícito, ya que para éste, supone la privación de un bien jurídicamente protegido, y para la sociedad significa la restauración de un bien jurídico, el cual ha sido perturbado y que la garantía de que los derechos privados o públicos se encuentran protegidos por la ley que nos rige.

La pena contiene la connotación de castigo o medio expiatorio, impuesto por el representante del Estado al autor del delito, con un fin reeducador, para el logro de la readaptación social a base de un tratamiento médico, psiquiátrico, psicológico. El estudio de la pena le corresponde a una rama de la Criminología, que es la Penología.

En la Legislación Penal mexicana, las penas no están preestablecidas de manera fija para cada caso en particular; oscilan entre un máximo y un mínimo, y el quantum es discrecionalmente fijado por el Juez en cada caso concreto. El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 30, establece el catálogo de las penas que se pueden imponer por los delitos, las cuales son: la prisión, tratamiento en libertad de imputables, semilibertad, trabajo a favor de la víctima

²⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, II Ed. México, Editorial Porrúa. 1990. Pág. 1262.

del delito o de la comunidad, sanciones pecuniarias, decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, suspensión o privación del derecho y destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos; ocupándonos en el presente trabajo específicamente de la prisión o mejor dicho de la ejecución de las penas en prisión.

Existen también las penas alternativas para ciertos delitos, es decir, el legislador señala dos penas, y el Juez en la sentencia puede optar por una o por otra, o por ambas según su criterio.

La pena es un castigo impuesto por el Estado a través de sus leyes y el mismo es el único ente jurídico titular del derecho encargado de la aplicación de nuestro sistema legal para que, cuando se llegue a infringir el mismo se tuviere que aplicar la sanción penal correspondiente, imponiéndola por medio del juzgador; y en lo relativo a la ejecución penal se llevará a cabo de manera que el cuidado y vigilancia de la misma estarán a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Gobierno y ésta, a su vez, por la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal. Pero el juzgador tendrá necesariamente la obligación de aplicar la sanción establecida para cada hecho delictivo.

Al mencionar en estos párrafos que la pena misma lleva apegada una idea de sufrimiento, es por el hecho de que la mayoría de los reconocidos juristas así lo manejan, como es el caso de Cuello Calón, quien manifiesta que "la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal"²⁹. Es decir, que la sentencia es impuesta por el Estado a través de los jueces como consecuencia de un delito, la cual se aplica en forma personal, es decir, recae única y exclusivamente sobre el sentenciado, la pena

²⁹ CUELLO Calón, Ob. Cit. Pág. 48

debe ser legal, o sea, debe estar establecida en la ley dentro de los límites que la misma establezca.

En el derecho moderno, la pena es un mal que todavía se impone legalmente al delincuente, como consecuencia del delito y del proceso correspondiente, pero ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto y por ende, la defensa social.

Con las definiciones mencionadas anteriormente, nos podemos dar cuenta que no ha cambiado el sentido común de la pena, ya que continúa llevando apegada una idea de sufrimiento, según la literalidad de algunos autores, ahora se ve como una justa retribución del mal, que se tiene como consecuencia del delito, y por la culpabilidad del procesado.

En síntesis, la pena es el castigo que el Estado impone con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito.

1.4.2 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

En toda sentencia condenatoria, es forzoso individualizar la pena, es una de las funciones más trascendentes del órgano Jurisdiccional, ya que hace vigente en una persona física la consecuencia más importante del delito.

Para ello cuenta con el arbitrio Judicial, que es la potestad del Juez para señalar, dentro del mínimo y el máximo de pena establecida por la norma, la que corresponde individualmente al sentenciado.

La autoridad judicial al dictar su sentencia condenatoria, donde ha de castigarse al delincuente no tanto por lo que es, por la actividad a la que se dedique, por el pasado que posea o por sus inclinaciones, sino por los actos que

constituyan su conducta y que permitan conocer su grado de culpabilidad en la comisión del delito, así, ésta será la que determine básicamente el quantum de la pena, siempre dentro del mínimo y máximo fijado por la Ley.

Para la correcta individualización de la pena, de acuerdo con el artículo 70 del Código Pena para el Distrito Federal, el juez impondrá las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, señaladas en el artículo 72 del mencionado precepto.

El artículo 72 del mencionado Código, establece que el juez, al momento de dictar una sentencia condenatoria, determinará la pena establecida para determinado delito y la va a individualizar dentro de los límites establecidos en la ley, en base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del sujeto, tomando en cuenta algunas particularidades, tales como: la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado al bien jurídico o la puesta en peligro de éste; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco o relación entre el activo y el pasivo; la edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas, culturales; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus usos y costumbres, tratándose de un sujeto perteneciente a un grupo étnico; las condiciones psíquicas y fisiológicas en que se encontraba el activo al momento de cometer el delito; las circunstancias antes y durante la comisión del delito; el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido y las demás que sean relevantes.

Es decir, para que el juez lleve a cabo una adecuada aplicación de las penas debe conocer directamente al sujeto activo, a la víctima, a las circunstancias del hecho, y además debe tomar en cuenta los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del delincuente.

Las penas que podrá imponer el juzgador son las señaladas de manera limitativa en el artículo 30 de Código Penal para el Distrito Federal, como ya lo mencionamos con anterioridad, en el entendido que el artículo 14 Constitucional ordena que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Para fijar el tiempo de duración de la pena de prisión, debe atenderse al artículo 33 de Código en comento, que fija un mínimo de tres meses y un máximo de 50 años de prisión, computándose el tiempo de la detención o del arraigo. Así mismo, el artículo 22 Constitucional señala la prohibición de determinadas penas, como la mutilación, infamia, la marca, azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra inusitada y trascendente.

1.4.3 PODER JUDICIAL

Es por todos sabido, que el poder público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo el último el que nos ocupa. Lo que realiza el poder judicial desde el punto de vista formal, es función jurisdiccional y desde el punto de vista material, el poder judicial crea normas jurídicas de aplicación general, esto, cuando establece jurisprudencia; también se podría decir que el poder judicial realiza una labor administrativa cuando aplica la ley en casos no controvertidos y realiza una función jurisdiccional cuando aplica la norma general para resolver una controversia concreta.

El Juez, es la persona física que, como titular, encarna al órgano del Estado encargado de la función jurisdiccional. Debe contar con diversas cualidades, tales como: ser un profesional del derecho, poseedor de considerable capacidad intelectual reconocida, debe gozar de probidad,

solvencia moral, honesto, de muy buena reputación, rectitud, sagaz, trabajador, imparcial, virtuoso, reservado, discreto, respetuoso, valiente, ordenado, prudente, y obviamente cumpliendo con los requisitos indispensables que establece la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que el juez es el creador no de una norma general, sino de una norma especializada, individualizada, es un aplicador de la ley apegado a lo que la misma le permite, a contrario sensu, debe de abstenerse de realizar actos no autorizados por la ley; no le corresponde crear leyes sino aplicarlas, siempre son creadores de normas individualizadas contenidas en sus mandatos judiciales.

Al respecto, nuestra Carta Magna, establece la independencia entre los poderes ejecutivo, judicial, ya que la relación de los jueces integrantes del Poder judicial, es de coordinación y no de subordinación con los representantes de los otros dos poderes. Con respecto a este tema, el maestro José Manuel Bandrés señala que "la independencia del poder judicial se manifiesta en primer término por la separación de los órganos judiciales de los otros poderes del estado y por la atribución en exclusiva a los jueces de las funciones jurisdiccionales. La independencia se concibe externamente por la inexistencia de subordinación al Poder Ejecutivo, y en la no sustracción por el gobierno de las potestades jurisdiccionales"³⁰. Es lo que ya habíamos comentado en el párrafo anterior, de la independencia y coordinación que existe entre el poder judicial con los demás órganos del Estado, de acuerdo con nuestra carta Magna en su artículo 17 párrafo tercero, las leyes federales y locales van a establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El maestro Arellano García en su obra intitulada Práctica Jurídica, al citar al maestro Eduardo Pallares, señala dentro de las garantías del juzgador la

³⁰ BANDRÉS, José Manuel. Poder judicial y Constitución. Barcelona, España. Ed. Bosh. 1987, Pág. 11.

de "poseer los medio materiales para desempeñar sus funciones y ejecutar las sentencias y autos que en ellas pronuncie" ³¹. Nuestra Constitución en su artículo 89, fracción XII, le impone al Poder Ejecutivo la obligación de auxiliar al Poder Judicial, si es necesario con el uso de la fuerza pública, para que ejecute debidamente sus resoluciones, lo cual en la práctica se ha convertido en letra muerta; es decir, que el Poder Ejecutivo al ser tenedor del poder de coacción y detentar la fuerza pública, debe ponerla al servicio del Juez para el logro de la efectividad de las determinaciones judiciales.

Con respecto a este tema, que es el corazón de nuestra investigación, diremos que autores como el argentino Podetti y el procesalista hispano Guasp, coinciden en darle carácter fundamental al deber de prestar la función que le esté encomendada al Juez, es decir, la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en el tiempo, lugar y forma que mande la propia ley.

Es pertinente mencionar que en materia civil, la ejecución de las sentencias suele ser muy diferente a lo que sucede en el ámbito penal, prueba de ello, es que el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 501 establece que la ejecución de una sentencia que haya causado ejecutoria se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia, situación que no podría ocurrir jamás en materia penal, ya que la propia Constitución lo prohíbe, en el comentado artículo 17.

Aunque, en apoyo de esta idea se encuentra Karin Van Graninger, quien afirma que "la expresión esencial de la potestad del Juez es la de juzgar y de hacer cumplir lo juzgado, lo cual se concretiza en la sentencia"³². Y aunque ésta como varias opiniones son de extranjeros, o bien, ideas aisladas de diversos

³¹ ARELLANO GARCÍA. Ob. Cit. Pág. 403

³² GRANINGER VAN, Karin. Ob. Cit. Pág. 42

autores, nos servirá de base para la idea que pretendemos desarrollar en este trabajo.

El maestro Arellano García, al citar a Recaséns, considera que “la función judicial tiene siempre en mayor o menor medida una dimensión creadora, es decir, que aporta algo nuevo, que no figura en la norma general y abstracta ... de hecho y necesariamente la función judicial incluye valoraciones, y la sentencia consiguientemente contiene valoraciones”.³³ Es decir, que el juez debe emplear criterios valoradores o pautas axiológicas consagradas en el orden jurídico positivo vigente y trata de interpretar esos cánones en relación con las situaciones concretas que le son planteadas.

Daniel E. Herrendorf, entre otras cuestiones, comenta que el Juez desarrolla una compleja actividad intelectual, que lo compromete y pone en juego sus capacidades y afirma que “el juez está integrando el ordenamiento jurídico con su sentencia, elaborando la base del sistema jurídico todo, que desciende hasta el sitio en que el juez está”³⁴. Es decir, el Juez al dictar una sentencia, además de resolver un conflicto jurídico que le fue planteado, aporta con sus conocimientos, ideas integradoras de un ordenamiento jurídico, aunque el juez debe adecuar las normas a las conductas que juzga, y de esta forma protagoniza vivencias en pro de determinados valores jurídicos tales como la paz, la justicia, la seguridad, etc.

En fin, lo cierto es que el Juez está bajo y no sobre la ley, el juez es un interprete, un aplicador de la ley, es independiente de los demás hombres, pero sometido a la ley, aún en los casos en que el contenido de ésta parezca no ser justo en un determinado caso concreto.

³³ ARELLANO GARCÍA. Ob. Cit. Pág. 444.

³⁴ HERRENDORF, Daniel E. El Poder de los jueces, Estudios jurídicos y políticos. México, Universidad Veracruzana, 1992 Pág. 29.

1.4.4 EL DELITO

Ahora nos referiremos de manera general al concepto de delito, el cual aparece una vez que el proceso legislativo creador de una norma penal concluye, es decir, que surge una vez que el legislador crea una norma que lo describe y lo sanciona; asimismo, el delito es previo a la actuación del órgano jurisdiccional, ya que éste, después de verificar su existencia, aplica la norma general y abstracta al caso particular y concreto, es decir, a lo que nos referimos con anterioridad al abordar la individualización de la pena.

De acuerdo con nuestro actual Código penal, el cual ya no define textualmente el concepto de delito, pero en el artículo 1 y 15, se desprende tal definición al señalar que es la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señala la ley y la pena o medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

De la anterior definición se desprende que para que haya delito, es necesario que la conducta humana se manifieste externamente en una acción o una omisión de una acción, la cual se encuentre expresamente descrita por la ley vigente al momento de la realización, además de que deben de cumplirse todos y cada uno de los presupuestos que señale dicha ley, bajo la amenaza de una pena o sanción, la cual también debe estar expresamente establecida en la ley.

En el Código de 1871 en su artículo 4º definía al delito como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda", en dicha definición al referirse a la "infracción voluntaria" excluye a los delitos culposos, y aunque el artículo 6º señalaba que "hay delitos intencionales y de culpa" el error radicaba en atribuirle intención a los hechos en que está ausente la voluntad, además el delito no viola la ley penal, sino que provoca su aplicación"; asimismo, en el Código Penal de 1929, en el artículo 11º

el delito se definió como “la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”, pero esta definición es insuficiente porque no todos los delitos violan derechos, ya que hay delitos que violan bienes jurídicos.

Ahora bien, existen dos escuelas que han definido el término de delito, y son la Escuela Clásica del Derecho Penal y la Escuela Positiva del Derecho Penal. De acuerdo con el autor Juan Federico Arriola, la escuela Clásica, cuyo fundador es Carrara busca la definición nominal del delito y al citar a Carrara, refiere que “delito se deriva comúnmente de delinquere, abandonar y equivale a abandono de una ley”, y de ésta forma la definición que proporciona es la siguiente: “es la infracción de la ley de Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso”³⁵. En ésta definición, no se utiliza el vocablo acción sino infracción, ya que el delito se va a dar de la realización de un hecho material que se encuentra prohibido por la ley, al referirse al Estado, describe al máximo ente político, de donde se originan las leyes positivas, obviamente, a los actos externos del hombre, ya que los actos internos no ofenden derechos del hombre, cuando señala que se trata de acto positivo o negativo, asemeja a la acción u omisión a que se refiere el artículo 1º del Código Penal. Los clásicos se preocupan por el contenido técnico del delito y los elementos que lo componen son: el sujeto activo primario (delincuente), sujeto activo secundario (instrumento), sujeto pasivo (en el que recae el acto material), el objeto (derecho abstracto violado por la ley).

De acuerdo con la Escuela Positiva del Derecho Penal, la cual reaccionó en contra de la Clásica, cuyos exponentes fueron Ferri, Lombroso y Garófalo, ellos manifestaban que los elementos del delito son: el sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, objeto jurídico, la acción física y psíquica, a diferencia de los clásicos, los positivistas fundan la imputabilidad en el hecho social y no el en libre albedrío, bueno, pero por lo que respecta al delito, Cesare Lombroso, al ser

³⁵ ARRIOLA, Juan Federico. La pena de muerte en México. 3ª ed., México, Ed. Trillas. 1998. Pág. 49.

citado por Rafael Márquez Piñeiro, en su obra intitulada "Criminología" expresó: "el delito, lo mismo que toda otra enfermedad, es susceptible de cura, lo cual según las tendencias de la ciencia moderna, que debe ser ante todo profiláctica y casual, es decir, que ha de encaminarse en lo posible más bien a prevenir la enfermedad atacándola en sus causas con aquellos medios que con feliz denominación ha llamado Ferri, sustitutos penales"³⁶. Como podemos apreciar, los positivistas se preocupaban más por la prevención que por la represión del delito; de la misma forma Rafaelo Garófalo, al ser citado por éste mismo autor, intentó darnos una noción sociológica del delito y lo definió como: "la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas a la colectividad"³⁷, definición con la que no estamos muy de acuerdo, ya que hay mucho más sentimientos fundamentales que los dos que el autor menciona, y no le da el carácter antisocial al delito.

El maestro Márquez Piñeiro al diferenciar entre delito y crimen, en su obra Criminología, manifiesta, entre otras cosas, que el concepto de delito es eminentemente normativo y no solo conductual, además de que el principio "nullum crimen nulla poena sine lege" sigue siendo el principio de legalidad reinante en nuestra esfera penal, esto es, que todo delito, para serlo, necesita estar previamente establecido en una ley, en este orden de ideas, este mismo autor al citar a Jescheck, establece que "el delito es todo aquel comportamiento humano que el ordenamiento jurídico castiga con una pena"³⁸, la cual sigue siendo una definición formalista del derecho. El delito es un injusto merecedor de la pena; y en este sentido diremos que históricamente cada época y cada sociedad han condicionado un determinado tipo de delitos, los cuales obviamente por las mismas circunstancias van cambiando.

³⁶ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Criminología. 1ª reimpresión, México. Ed. Trillas. 1999, Pág. 53

³⁷ *Ibid.* Pág. 54

³⁸ *Ibid.* Pág. 56

Por otro lado hablaremos de manera general de los componentes del delito: elementos y presupuestos, los primeros surgen con la conducta y los segundos preexisten al delito; al respecto la maestra Olga Islas manifiesta que "además de los presupuestos y elementos típicos, para la configuración del delito se requiere un grado específico de culpabilidad, determinado por el conocimiento de la violación del deber jurídico penal y por el conjunto de circunstancias que rodean la comisión del hecho típico"³⁹, circunstancia que compartimos, ya que de esta forma para que se de el delito debe haber una culpable concreción de un tipo penal, es decir, el hecho de que se le pueda reprochar al autor de un delito su conducta violatoria de un deber jurídico penal.

Los presupuestos típicos del delito son los antecedentes fácticos adecuados a un tipo penal y necesarios para la realización del delito y son:

- a) deber jurídico,
- b) bien jurídico,
- c) sujeto activo,
- d) sujeto pasivo y
- e) objeto material.

Los elementos típicos del delito también se localizan en el mundo fáctico y se organizan en cuatro subconjuntos, de los cuales el último no es típico, pero se le asocia para construir el denominado delito y son:

- a) el hecho típico,
- b) lesión o puesta en peligro del bien jurídico,
- c) la violación del deber jurídico y
- d) culpabilidad

³⁹ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida, 4ª ed. México. Ed. Trillas. 1998, Pág. 63.

Por otro lado, existen diversas clasificaciones del delito, de las cuales no nos ocuparemos obviamente, pero mencionaremos algunas de manera general. En este sentido, Beccaria, al hablar de la división de los delitos manifestó que "algunos delitos destruyen a la sociedad, otros ofenden la privada seguridad de un ciudadano, en su vida, bienes, honor, algunos otros son acciones contrarias a lo que cada uno está obligado a hacer o no hacer en atención al bien público"⁴⁰.

Dentro de las clasificaciones encontramos:

1. Atendiendo a la conducta: de acción y de omisión;
2. Atendiendo al número de sujetos: unisubjetivos y plurisubjetivos;
3. Atendiendo al número de sus actos: unisubsistentes y plurisubsistentes;
4. por el resultado: formales y materiales;
5. Por el daño son: propiamente de daño (igual que los materiales) y de peligro;
6. Por su elemento interno o culpabilidad: dolosos y culposos;
7. Por su estructura o por el número de bienes jurídicos que protegen: simples y complejos;
8. Por su persecución: de oficio o por querrela;
9. Atendiendo a su momento de consumación: instantáneo, continuo, y continuado, contemplados en nuestra legislación penal, en su artículo 17.

De esta forma podemos concluir que el delito, efectivamente es aquella conducta (acción u omisión) realizada dolosa o culposamente, que se encuentra regulada estricta y exactamente en la ley penal, a la cual le corresponde una pena, también estrictamente establecida en la ley vigente, de la misma forma, cada delito cuenta con sus propias particularidades, de acuerdo como lo vimos en algunas de las clasificaciones del delito.

⁴⁰ BECCARIA, César. De los delitos y las penas. Clásicos universales de los derechos humanos. México. CNDH. 1992. Pág. 83.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES

2.1. GENERALIDADES

Como podemos apreciar, la ejecución de las sentencias penales en el Distrito Federal, la ubicamos dentro del naciente o moderno Derecho Ejecutivo Penal, es decir, "el Derecho de Ejecución Penal, es aquel que se encarga de la pena de prisión, los sustitutivos de prisión, las sanciones pecuniarias, y las medidas de seguridad"⁴¹.

La ejecución de sentencias penales en el Distrito Federal es un tema controvertido que se ha venido estudiando en nuestro país desde hace algunos años por diversos penitenciaristas o estudiosos del derecho, preocupados por la problemática que aqueja nuestro sistema penitenciario, el cual cada día decae por los diversos problemas que se presentan en los centros de reclusión; los que afectan a reos, familiares de éstos y a nuestra sociedad en general, así como las deficiencias que tienen las autoridades encargadas de establecer y aplicar los lineamientos necesarios para regir nuestro sistema penitenciario.

Las cárceles presentan diversos problemas, tales como: la sobrepoblación, la carencia de personal técnico y capacitado para desempeñar las tareas de readaptación social, la falta de normatividad, en general la poca preparación del personal responsable, de ejecutar la pena de prisión, y la actitud misteriosa que encubre lo que pasa dentro de estos centros, éste sigilo es precisamente el que da pauta para que se cometan abusos y crueldades,

⁴¹ Criminalia. N. 3. t. LXII. México, D. F., Sep-Dic. 1996. Ed. Porrúa, Pág. 42.

permitiendo que bajo el pretexto de la seguridad, se desarrolle una subcultura carcelaria, llena de equivocaciones, corrupción e ilegalidad.

En nuestra realidad, como es sabido, una vez que una persona es sentenciada por un juez penal de primera instancia, éste deja de tener competencia sobre ese caso en particular, a menos que medie una apelación o un amparo, y es entonces cuando esa responsabilidad queda delegada a la dependencia que controla la ejecución de las sanciones, esto quiere decir que el asunto queda a cargo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, tanto en el ámbito federal como local, ésta es la dependencia que se encarga de controlar, con la ayuda de la información que les proporcionen las autoridades del centro de reclusión determinado, que la ejecución de la sanción se apegue a lo establecido en la sentencia.

Conforme al Manual de Derechos Humanos del Interno, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al momento de ejecutar una sentencia, deben observarse determinados principios o derechos para el sentenciado, dentro de los derechos, diremos de manera muy general, que debe ser ubicado en una institución especial, diferente a la de los procesados, que le sea facilitada la información relativa a la compurgación de su sentencia, que para el otorgamiento de los beneficios de reducción les sean compurgadas las actividades educativas, laborales o de capacitación que haya desarrollado dentro de la prisión preventiva, y dentro de los principios tenemos "la proporcionalidad, no-trascendencia de la pena, legalidad y el de presunción de la inocencia, de defensa, de revisión, de jerarquía de normas"⁴². Siendo los más importantes, desde mi punto de vista el principio de legalidad, defensa y revisión, el de legalidad porque implica que la ejecución de las sanciones solo debe llevarse a cabo por la autoridad facultada para ello y de acuerdo con los lineamientos que el mismo reglamento establece,

⁴² Comisión Nacional del Derechos Humanos. Manual de Derechos Humanos del Interno (en el sistema penitenciario mexicano). México, 1995, Pág. 71-73.

es decir, la decisión de sancionar, le corresponde exclusivamente al Consejo Técnico Interdisciplinario, o al Director cuando así lo establezca el reglamento interno, por lo que la ejecución de las sanciones es responsabilidad del personal técnico, el cual puede ser auxiliado por el personal de custodia, pero nunca por otros internos, el principio de defensa me parece importante porque con él, se garantiza el derecho de ser escuchado, con respecto a los hechos de que se le acusa, es decir, alegar lo que a su causa convenga, el de revisión porque éste le da la oportunidad de inconformarse ante una autoridad superior a aquella que la ha sancionado, pero vemos que en la práctica es la misma autoridad administrativa la que resuelve estas controversias, lo que no me parece adecuado.

Como ya lo mencionamos, la ejecución de sentencias penales en el Distrito Federal, está bajo la vigilancia y cargo de la autoridad administrativa, y precisamente el objeto de éste trabajo es el proponer la hipótesis de que exista una supervisión o control de la ejecución de las penas en el Distrito Federal, realizada por una autoridad judicial, por el hecho que desde mi punto de vista el Poder Judicial proporciona un poco más de confianza o certidumbre jurídica, que el mismo Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno del Distrito federal y ésta, a través de la Subsecretaría de Gobierno Del Distrito Federal, la cual ya está muy vista por sus fracasos en materia penitenciaria, no sólo en el Distrito Federal, sino en toda la República.

2.2. ANTECEDENTES DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MÉXICO

En todo tiempo, han existido medios enérgicos de ejecución, ya sea sobre la persona misma o bien sobre su patrimonio, de tal manera que las obligaciones legalmente contraídas no queden en modo alguno incumplidas, lo cierto es que a lo largo de la historia se ha logrado un gran avance en la ejecución penitenciaria con la introducción de una ejecución reglamentaria y se fortalecieron los esfuerzos de resocialización "ya en la primera mitad del siglo XIX, se llegó a la

inclusión de enseñanza, de perfeccionamiento profesional y deporte, se intensificó el asesoramiento religioso, se fundó y amplió la actividad asistencial, se hicieron esfuerzos para elevar la formación de los funcionarios y asegurar un cierto estado mínimo de derechos de los reclusos⁴³. Pero, no nos remontaremos a la historia de la ejecución de penas en el mundo, abordaremos solamente y de manera muy general los antecedentes en nuestro país.

En cuanto a nuestro país, conviene señalar, en lo concerniente a leyes fundamentales sobre la materia que nos ocupa, que en el Artículo 28 del Proyecto de Constitución de 16 de junio de 1856, se consignaba por primera vez, el principio: de que nadie puede ser procesado por deudas de un carácter puramente civil, nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia.

Al año siguiente el Artículo 17 de la Constitución de 1857, acogió definitivamente el mencionado principio y además le añadió el de gratuidad de la administración de justicia. Finalmente pasó a la Constitución que nos rige, del 5 de febrero de 1917, en el artículo 17, cuyo texto termina diciendo: "Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil".

La doctrina procesal establece, por una parte, el desarrollo dialéctico de la controversia hasta llegar a la decisión compositiva del litigio, lo que constituye la fase de conocimiento o de juicio propiamente dicha y por otra parte, la etapa de ejecución de lo dispuesto en la sentencia de condena cuando el mandato no ha sido espontáneamente cumplido por el obligado.

En ésta última, se trata de dar efectividad material al acto de voluntad del juzgador, expresado en la sentencia y para ello se hace necesaria la realización de una serie de actos procesales que aunque pudieran en prima fase, dar la

⁴³ KAUFMAN, Hilde . Criminología, ejecución penal y terapia social, tr. Juan Bustos Ramírez, Buenos Aires, Argentina. Ed. Depalma, Pág. 351.

impresión de ser actos ya no jurisdiccionales sino de índole administrativa, como parecen serlo los realizados en ejecución de la sentencia penal, son de verdad, a no dudarlo, actos propios de la jurisdicción estatal, sin los cuales ésta no podría en tales casos alcanzar sus fines.

La homogeneidad jurisdiccional entre la fase de conocimiento y la de ejecución es ostensible en todo proceso, así sea civil, penal, laboral o de otro tipo y así la ejecución afecte únicamente al patrimonio, como sucede en las materias civil y mercantil o a la persona misma del sentenciado en materia penal. En todo caso se da efectividad al mandato resultante del juzgamiento y la jurisdicción se extiende a todos los actos inherentes a esa efectuación sin los cuales no quedaría restablecida la vigencia de la norma.

Aunque, nuestro tema, es eminentemente de la materia penal, es pertinente señalar que en materia civil, el Código de Procedimientos Civiles y los Códigos de los Estados de la República que lo tomaron por modelo, ofrecen para la ejecución forzosa de las sentencias, dos posibilidades: la vía de apremio por una parte (Arts. 500 a 598 del Código de Procedimientos Civiles) y el juicio ejecutivo (Arts. 443 a 645 del Código de Procedimientos Civiles).

La vía de apremio constituye la fase postrera de los juicios ordinarios en que ha recaído sentencia estimatoria de condena, siempre que el deudor no haya cumplido voluntariamente con el mandato contenido en ella. El juicio ejecutivo, independiente del primero, se tramita en dos secciones, la principal, que podría también llamarse de controversia y la de ejecución, que como su nombre lo indica, contiene todos los actos encaminados a la satisfacción material de las pretensiones del actor acogidas favorablemente en la sentencia, utilizada en tal caso como título ejecutivo.

La maestra Emma Mendoza Bremauntz, afirma que "en el período presidencial de Plutarco Elías Calles se institucionalizó la reforma penitenciaria

de los setentas, asimismo se tomó en cuenta a los menores de conducta irregular o infractores, en el Plan Sexenal de Lázaro Cárdenas se pronunció respecto a las medidas de prevención y represión de la delincuencia y para la regeneración de los delincuentes, con la intención de desarrollar una reforma que no era posible alcanzar, al carecer tanto de elementos tanto materiales como humanos, en 1928 se promulgó la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, asimismo se expidió el Reglamento del Tribunal para Menores de la localidad⁴⁴.

En la realidad, no se justifica la existencia de esas dos vías para una misma finalidad procesal y es de esperar que en una futura reforma al ordenamiento respectivo, se suprima el juicio ejecutivo para estos efectos y se deje subsistente tan sólo la vía de apremio.

En la década pasada se contaba con los artículos 51 y 52 del Código Penal, el cual contemplaba la figura del arbitro judicial para fijar penas y no existía una ley de ejecución de penas para el Distrito Federal, o bien de carácter federal, "salvando los obstáculos legales que pudieran surgir, la adaptación de los métodos penitenciarios a cada tipo de detenido quedaba sujeta al arbitrio débilmente regulado por un reglamento interno, de Directo del penal"⁴⁵.

Como nos hemos podido dar cuenta se ha puesto primero atención en el ámbito de la doctrina penal y penitenciaria, y más tarde en la aplicación práctica al sentido humanizado y científico de la pena privativa de libertad, "no ha sido el desarrollo del derecho penitenciario y correccional al que Jiménez de Asúa califica de simple preceptiva, tan frondoso como el que han tenido los sistemas, penal sustantivo y penal adjetivo, que con aquellos conforman un régimen jurídico

⁴⁴ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Justicia en la prisión del sur (el caso Guerrero). México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1991, Pág. 83-84.

⁴⁵ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob. Cit., Pág. 547

de la reacción estatal frente al delito⁴⁶. Pero, lo cierto es que en nuestra historia abundan denuncias y reproches en torno al sistema de las cárceles y la necesidad de contar con un verdadero código penitenciario y peor aún cuando no se contaba con una ley sobre ejecución de sanciones.

2.3. DEFINICIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

La voz executio del latín clásico, que el bajo latín corresponde a executio, del verbo exsequor, significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición.

En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.

En materia civil, la ejecución puede ser realizada en forma voluntaria o forzosa. Es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente; y es forzosa cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado.

El maestro Sánchez Galindo hace referencia a que “La ejecución es el parte aguas: por una parte se culmina el procedimiento penal y por la otra se inicia el ejecutivo, desde este momento entran en acción las leyes ejecutivo-penales: las insertas en los códigos sustantivos y adjetivos, y las que específicamente y en forma independiente se refieren a la ejecución⁴⁷, esto quiere decir que a partir de que la sentencia a causado ejecutoria, se instaura o inicia el procedimiento de ejecución.

⁴⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones (la pena y la prisión). 5 ed. México, Ed. Porrúa. 1994. Pág. 391.

⁴⁷ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Ob. Cit. P. 145.

Aunque, el principal fin derivado de la ejecución penal, es la readaptación social del sentenciado y la prevención del delito, no debemos olvidar su sentido retributivo, y con ello lograr la reinserción social o reintegración a la sociedad.

De la misma forma, tampoco debemos olvidar que la forma de ejecución de la pena debe estar previamente establecida en la ley, ya que no hay pena sin ley, ahora bien, en la ejecución de la pena se debe cumplir estrictamente y tal y como la pena haya sido fijada, es decir, el poder ejecutivo se encarga de la ejecución de las sanciones con consulta de la dirección General de Servicios Coordinados de prevención y Readaptación social.

A este respecto, la maestra Emma Mendoza, en su artículo titulado la "judicialización de la ejecución penal", en la revista *Criminalia* manifiesta que "la ejecución de la sentencia penal debe desarrollarse en un marco de legalidad, la cual debe ser vigilada y resueltos los asuntos que la afectan a un nivel de justicia, lo cual sin duda implica la participación de una autoridad no meramente administrativa, que se caracteriza entre otras cosas, por la disciplina jerárquica, sino de aquella investida de la imparcialidad esencial que reviste al Poder Judicial"⁴⁸. Situación con la que estoy de acuerdo, por lo que considero que debería de dársele una oportunidad al Poder judicial como una opción de readaptación y prevención del delito en esta Ciudad.

En general, la ejecución de la pena es considerada necesaria, principalmente para aquellos que reconocen la función retributiva de la pena, ya que como lo manifiesta el maestro Rodríguez Manzanera, "se dice que es necesario ejecutar la pena para:

A) restablecer el orden jurídico roto,

⁴⁸ *Criminalia*, N. 3. Año LIX, México, D. F., Sep-Dic. 1993. Editorial Porrúa, Pág. 78-79.

- B) sancionar la falta moral (no siempre el orden jurídico coincide con la moral,
- C) satisfacer la opinión pública escandalizada e inquieta,
- D) reafirmar la fuerza y la autoridad de la norma jurídica (efectivamente todo delito debe llevar implícito una pena),
- E) descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso (los juristas le llaman la objetivización del juicio de reproche)" ⁴⁹.

En otras palabras, la pena es el último recurso necesario para la defensa de la sociedad y la ejecución debe ser convenientemente estudiada y reglamentada, como lo analizaremos en el siguiente título del análisis de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

2.4. ANTECEDENTES A LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La citada ley, entró en vigor el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyendo en su ámbito de aplicación a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en virtud de que la presente, tiene su ámbito de competencia en el Distrito Federal a diferencia de la segunda referida que lo es en materia federal. De hecho, en el segundo artículo transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece que hasta en tanto no entre en vigor dicha Ley se seguirá aplicando en el Distrito Federal la Ley de Normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

⁴⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Ob. Cit. p. 73-74

Asimismo, diremos que antes de las reformas al Código Penal de 1931, la ejecución de sentencia se encontraba regulada en el título cuarto, titulado ejecución de sentencias, en el artículo 77 y del 78 al 83 se encontraban derogados, ya que el Código Penal vigente establece la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sus artículos 89 al 91, y el artículo 93 establece que “el juez conserva jurisdicción para conocer de cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y vigilar su cumplimiento”.

De la misma forma en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Título sexto, Capítulo I, titulado de la ejecución de las sentencias en su artículo 575 al 582.

Un antecedente importante de la ley en estudio, es la Ley Ejecutiva del Estado de México de 1966, la cual en la actualidad se podría decir, que es una de las más avanzadas ya que contempla sistemas de vanguardia, como el tratamiento preliberacional, la remisión parcial de la pena, por lo que ésta ley es considerada un punto de arranque de un revolucionario capítulo de la ejecución de las penas.

Por otro lado, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971 significó, desde su creación, el reconocimiento de la necesidad de normatizar formal y adecuadamente la ejecución penal, principalmente el manejo de los delincuentes sentenciados a cumplir alguna pena en prisión, en ella se ordena su aplicación en lo conducente a todos los reos federales sentenciados en toda la República y la promoción de su contenido a todos los estados para su adopción.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal de 1990, cuya función principal es la de regular el sistema de reclusorios y centros de readaptación social, obviamente en el Distrito Federal,

“detalla el procedimiento de ejecución de penas, mencionando los diferentes aspectos del manejo de la prisión apegándose al discurso oficial de las Naciones Unidas, en lo que hace a los módulos de alta seguridad, con una visión de readaptación social”⁵⁰.

Es hasta abril de 1999, cuando se presenta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales, mediante la cual se pretende enfrentar la grave crisis penitenciaria que sufre el Distrito Federal, de acuerdo con Carlos Ríos Espinosa “de la exposición de motivos de la presente iniciativa se desprende que no hay una adecuada técnica legislativa, en tanto no se proporciona una posición coherente con los planteamientos que se vislumbran como solución para los problemas que afectan el ámbito penitenciario capitalino, se detectan posiciones demagógicas que remiten a reflexiones de carácter general poco sustentada, tal es el caso de la vinculación que el Partido de la Revolución Democrática piensa que existe entre la creciente elevación de los índices delictivos de la ciudad de México y la situación económica”⁵¹. Respecto a éste comentario, me parece muy partidista y poco objetiva para analizar una ley.

Lo cierto es, que la exposición de motivos describe los problemas que constituyen la actual crisis del sistema penitenciario en el Distrito Federal, se alude a que el Distrito Federal es la ciudad más poblada del planeta, al concentrar el diez por ciento de la población total, de la cual el diez por ciento se encuentra reclusa en los ocho centros penitenciarios del país, lo cual provoca hacinamiento y sobrepoblación, la iniciativa también sustenta que el mayor problema que padece el sistema penitenciario capitalino es la falta de protección de los derechos humanos de los reclusos.

⁵⁰ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Ob. Cit. , p.253.

⁵¹ Bien común y gobierno. Año5. N.57. México, 1999: 91-92.

Frente a este panorama, la iniciativa ubica las causas de estos problemas en la falta de una regulación específica en materia penitenciaria en el Distrito Federal, que establezca un régimen humanitario y a la vez científico, que logre una efectiva readaptación social y una adecuada seguridad pública, pero existe una omisión fundamental de la iniciativa, en cuanto a la propuesta normativa para acotar la discrecionalidad de la autoridad ejecutiva en esta materia, lo cual considero es algo que se debe combatir.

Además del tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, la iniciativa incluye el tratamiento en externación, que debe recibir aquel delincuente que no necesita ser recluido en una institución cerrada.

La razón que sustenta este nuevo sustitutivo, y con ello se prevé la instauración de una sanción que no se encuentra establecida en el catálogo de penas que establece el Código Penal Sustantivo, éste nuevo sustitutivo cae en un supuesto de inconstitucionalidad al permitir que las autoridades administrativas invadan las atribuciones del Poder Judicial, el cual tiene la facultad de carácter exclusivo, de imponer las penas o de hacer cualquier modificación sustancial a las mismas, con lo cual no solo se acota la facultad discrecional de la autoridad administrativa en materia de ejecución de sanciones, sino que las amplía.

Ésta iniciativa, no proporciona en su exposición de motivos las razones por las que se hace un tratamiento distinto entre personas que gozaron de libertad provisional bajo caución durante el proceso y aquellas que no sufrieron prisión preventiva, y establece criterios diferentes sobre la base de elementos como la edad de los sentenciados y las restricciones procesales de que fueron objeto, para otorgar el beneficio del tratamiento en externación, lo que constituye una clara violación a los principios de igualdad ante la ley.

2.5. ANÁLISIS DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La presente Ley, que entró en vigor el 1° de octubre del 1999, y la cual sigue rigiendo en la actualidad, la cual cuenta con nueve títulos, setenta artículos, y siete artículos transitorios publicados en la misma fecha de expedición de la presente ley, la cual ha sufrido reformas y adiciones a sus artículos, publicadas en la Gaceta el 25 de julio del 2000, y aunque no transcribiremos en su totalidad los artículos, solo aquellos que considero relevantes para el desarrollo del presente trabajo, claro es que pretendo dar una opinión o crítica a cerca de dichos artículos importantes para el objetivo de nuestro trabajo.

2.5.1 GENERALIDADES Y AUTORIDAD EJECUTORA

Dentro de las generalidades de la presente Ley podemos decir que se establecen obviamente en los primeros artículos y de esta forma diremos que el primer artículo establece el objetivo de la presente ley el cual a la letra dice:

Art. 1. – “La presente Ley es de interés general y orden público, y tiene por objeto la ejecución de sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables”.

Esta nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales, es la primera que va a regir de manera específica en el Distrito Federal, ya que como ya lo comentamos antes, se regía por la Ley de Normas Mínimas, y como lo menciona dicho artículo su objeto de estudio es la ejecución de las sanciones penales, es decir, una vez que se dictó la sentencia, ésta ley es la encargada de que la misma se cumple a través de la autoridad ejecutora local.

Art. 2. – “Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Jefe de Gobierno, al jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- II.- Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- III.- Autoridad ejecutora, al jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- IV.- Dirección General, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- V.- Dirección, a la Dirección de Ejecución de Sanciones penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- VI.- instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, al conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y de asistencia postpenitenciaria;
- VII.- Indiciado, desde que se inicia la averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión;
- VIII.- Reclamado, persona a la que se decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional;
- IX.- Procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso;
- X.- Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;
- XI.- Interno, persona que se encuentra recluida dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica;
- XII.- Inimputable, persona así reconocida por el órgano jurisdiccional, en los términos de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal;
- XIII.- Externado, persona que esta sujeta a tratamiento en externación;
- XIV.- Enfermo psiquiátrico, al sujeto que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;

- XV.- Preliberado, persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada; y
- XVI.- Consejo, Consejo Técnico interdisciplinario de los diversos centros de reclusión del Distrito Federal".

Por lo que respecta a este artículo y a nuestro tema, la autoridad ejecutora se establece en sus fracciones III y IV, las cuales mencionan que la autoridad ejecutora es la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, se agrega en la fracción V, la dirección, para referirse a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales y el concepto de externado. En la fracción XIII, asimismo cabe señalar que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados en el Distrito Federal tenía la finalidad de organizar el sistema penitenciario en la República, facultad que actualmente compete al Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno a la que queda adscrita la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con base en el artículo 7°, 36° y sexto transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de agosto de 1999, Novena Época, Número 97.

Art. 3. – “Para la administración de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los indiciados, reclamados, procesados y sentenciados, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia y su reglamento”.

Esto quiere decir, que la administración del sistema penitenciario del Distrito Federal se regirá por la Ley de la materia y por el Reglamento de Reclusorios y Centro de Readaptación Social.

Art. 4. – “Corresponde al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, la aplicación de esta ley”.

Art. 5. – “La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General y la Dirección, aplicará las disposiciones de la presente Ley”.

Como ya lo habíamos mencionado la Secretaria de Gobernación es la encargada de la adecuada aplicación de esta Ley a través o en coordinación de la **Dirección General de Prevención y Readaptación Social**.

Art. 6.- “Para el cumplimiento de las funciones contenidas en la presente Ley, la Dirección General, y la Dirección contarán con instalaciones, personal y presupuesto, que se le asigne”.

Las cuales vemos que son insuficientes en la realidad, por lo que hace a las instalaciones y al presupuesto, y por lo que hace al poco personal que hay, no se encuentra capacitado para desarrollar las funciones que les son encomendadas.

Art. 7.- “Para la aplicación de la presente ley, la autoridad ejecutora podrá celebrar convenios con las autoridades federales o de los Estados, o con instituciones de educación superior, sujetándose a las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal”.

En otras palabras, aunque el artículo primero de esta ley, establece como único objeto el de ejecutar las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables, aunque es de observarse, que en el Título Segundo, Capítulo Único, se faculta al Jefe de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno para decidir el establecimiento de instituciones regionales del Sistema Penitenciario del Distrito Federal en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales

sólo podrán ser de baja y mínima de seguridad, las de alta seguridad y media se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

De éste modo, y aunque el artículo primero de la presente ley manifiesta como único objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por autoridad competente, podemos deducir que el artículo primero de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados está integrado también como objeto aún que no sea en forma expresa dentro del título respectivo, por lo anteriormente señalado.

2.5.2 BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

Primeramente diremos, que el título tercero establece los sustitutivos penales, el tratamiento en externación y la libertad anticipada, estableciendo en el capítulo tercero la libertad anticipada, abarcando del artículo 40 al 50 de la presente Ley.

Art. 40.- "Los beneficios de libertad anticipada, son aquéllos otorgados por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad".

Esto quiere decir, que una vez que el sentenciado se encuentra "apto" para obtener algún beneficio de libertad anticipada, es entonces cuando la autoridad ejecutora lo otorga, cumpliendo con las modalidades que la propia ley establece.

Art. 41.- "Dichos beneficios son:

- I.- Tratamiento preliberacional;
- II.- Libertad preparatoria; y
- III.- Remisión parcial de la pena".

Los cuales abundaremos con posterioridad, por ahora diremos que para que se otorgue algún beneficio de libertad anticipada, éste lo solicita el interno a la Dirección del Reclusorio, la cual cuenta con subdirecciones como la subdirección jurídica, subdirección técnica, subdirección administrativa y la subdirección de seguridad.

La subdirección jurídica, se conforma de un área llamada antropométrico, en el cual se toman huellas y fotografías de las personas que van ingresando, para tener un control de los internos. También cuenta con un área de archivo y correspondencia el cual tiene una oficialía de partes común, así como estadísticas con un adecuado control de documentos, además cuenta con otra área de asesoría legal en donde se otorga atención a los internos que lo requieren, cuenta además con una oficina de amparos, tiene una área de ingresos y egresos, en el cual se realizan anotaciones en el libro de gobierno, se elaboran prácticas judiciales un adecuado control de la población existente.

La subdirección técnica se compone del Centro de Observación y Clasificación, en la cual se encuentra una jefatura de control y un área de trabajo social, así como una jefatura de psicología y criminología; también tiene un área de pedagogía y centro escolar, en la cual se da educación básica y media básica, así como una jefatura de actividades culturales, recreativas y deportivas, actividades laborales y de capacitación, en la cual se selecciona a los internos para capacitarlos y poder colocarlos en una actividad determinada, y además hay un control de productividad; asimismo se conforma con un área de servicio médico, la cual tiene una jefatura de medicina general, de psicología y de enfermería.

La subdirección administrativa, se encuentra conformada de un área de recursos humanos, la cual, a su vez contiene las jefaturas de personal, nóminas y de incidencias; asimismo tiene un área de servicios generales, que se compone

de oficinas y almacenes, un área de contabilidad, en la cual existe una jefatura de pagaduría, adquisición, compras y manejo de fondos, así como pequeñas tiendas de consumo; un área de mantenimiento en la cual se realizan trabajos de plomería, electricidad, herrería, carpintería y lavandería.

La subdirección de seguridad, anteriormente conocida como la Subdirección General de Seguridad y Custodia, que se compone por un área de servicios de apoyo, en la cual se encuentra una jefatura de radio y comunicación, así como también un banco de armas y tres grupos de supervisión.

Art. 42.- "Los beneficios de libertad anticipada, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: privación de la libertad, en los términos del último párrafo del artículo 160; violación previsto en el artículo 174 con relación al artículo 178, fracción I; secuestro contenido en los artículos 163, 164, 165 y 166, con excepción de previsto en el último párrafo del 164; desaparición forzosa de personas previsto en el artículo 168; pornografía infantil a que se refiere el artículo 187; por los delitos de asociación delictuosa y delincuencia organizada previsto por los artículos 253, 254 y 255; tortura a que se refieren los artículos 294 y 295; robo con violencia conforme a lo previsto en el artículo 220, en relación con los artículos 224, fracción I y 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal".

Los beneficios de libertad anticipada no se van a otorgar en los casos específicos de estar sentenciado por delitos considerados como graves o con algún tipo de agravante tales como: la privación de la libertad para cometer los delitos de robo o extorsión; la violación con intervención de dos a más personas; el secuestro, salvo en el caso de que sea liberado el secuestrado dentro de las 24 horas siguientes de haber sido privado de su libertad, sin haber obtenido algún rescate o haberle hecho daño al secuestrado; la desaparición forzosa de personas; la pornografía infantil; la tortura; el robo con violencia cuando se cometa en lugar destinado para habitación, o cuando sea cometido por una o más personas armadas. Claro es, que para poder gozar de los beneficios de libertad

anticipada se deben de reunir ciertos requisitos que la propia ley establece, ya que en caso contrario se negaran los mismos.

El Capítulo IV rige específicamente *el tratamiento preliberacional*:

Art. 43.- "El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cubrir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca".

Esto quiere decir, que éste beneficio se otorga cuando el sentenciado a consumado la mitad de la pena de prisión entre otras características que establece en el artículo 44, además debe de estar sujeto a las disposiciones que establezca la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Art. 44. – "El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta;
- II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión;
- III.- Que haya observado buena conducta;
- IV.- Que participe en las actividades educativas, recreativas, culturales o deportivas que se organicen en la institución;
- V.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita;
- VI.- No ser reincidente;
- VII.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado; y

VIII.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando”.

Este artículo, el cual se reformó en su fracción II y IV y se le agregaron la VII Y VIII, señala que este beneficio, se otorga a todos aquellos que cumplan con determinadas características personales, y que hayan logrado llenar un perfil adecuado en su tratamiento, que se trate de un primo delincuente y además que garantice su buena conducta fuera del centro de reclusión.

Art. 45.- “El tratamiento preliberacional debe comprenderá:

- I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual acerca de los efectos del beneficio;
- II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- III.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico; y
- IV.- Canalización a la institución abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndolo permiso de:
 - a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia; y
 - b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico”.

Esto significa, que al otorgar éste beneficio, primero se prepara psicológicamente al sentenciado y a su familia, por medio de un tratamiento para su futura libertad y una vez que la Dirección determine que se ha cumplido con estos requisitos, podrá ser trasladado a una institución abierta en la cual se le otorgan beneficios similares a los del sustitutivos de la semilibertad.

El Capítulo V regula de la *libertad preparatoria*:

Art. 46.- “La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión;
- II.- Haber participado en el área laboral;
- III.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.
- IV.- Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado; y
- V.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando”.

Diremos que, establece requisitos similares a los que establece el tratamiento preliberacional, (de hecho también agrega las últimas dos fracciones que agrega para dicho tratamiento), salvo que para que se otorgue la libertad preparatoria tratándose de delitos dolosos deben haberse cumplido con las tres quintas partes de la condena, y además la libertad preparatoria no establece la limitante de que se trate de primo delincuente, ya que se otorga a los reincidentes, no así a los que reinciden por segunda ocasión. Es decir, el legislador distingue que para aquellos delincuentes que cometieron un delito de manera intencional, tendrán que cubrir por lo menos el 60% de su condena, y aquellos que cometieron un delito de manera imprudencial (culposo) sólo será necesario cubrir la mitad de su condena.

Art. 47. – “Cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida, de conformidad con lo previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”.

Art. 48. – “No se otorgará la libertad preparatoria a aquél sentenciado que:

- I.- Hubiera incurrido en segunda reincidencia y a los habituales; y
- II.- Se encuentre en el caso señalado por el artículo 42 de esta Ley”.

Lo cual quiere decir, que no se otorgará éste beneficio a los reincidentes por segunda ocasión ni a los habituales y cumpliendo con los requisitos y formalidades que establece la ley penal, ya que de lo contrario no se otorgara dicho beneficio.

Art. 49.- “El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes”.

Lo que significa, que el sentenciado al obtener este beneficio, estará sujeto a las disposiciones que establezca la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, la libertad preparatoria se encontraba regulada, antes de las reformas del 2000, en sus artículos 84 al 87 del Código Penal del Distrito Federal, ya que en el actual Código, ya no se contempla ésta figura como tal.

En conclusión, considero que no se debería otorgar el beneficio de la libertad preparatoria en todos aquellos casos en que se haya cometido un delito que por su naturaleza sea considerado como grave, ya que estos atentan de manera considerable a la sociedad o entonces ¿con que fin fueron agravándose en estas mismas reformas de 1999 los delitos?, si de cualquier forma se sigue otorgando el beneficio de la libertad anticipada en estos.

En el capítulo VI de la presente ley se establece **la remisión parcial de la pena:**

Art. 50.- Señala que: "por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cálculos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá as condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley".

Como podemos observar, son similares los requisitos que se solicitan para la remisión parcial de la pena y en la libertad preparatoria, los cuales ya se plasmaron en el capítulo respectivo, así como también en la negativa de otorgar este beneficio, también hay similitud para llevar a cabo la revocación del mismo.

Es decir, en lo relativo a los beneficios de la remisión parcial de la pena, tenemos que los factores determinantes para que se pueda otorgar el mismo son: el trabajo, la buena conducta, la educación y que se observe una efectiva readaptación, esto pues parece ser lógico y por lo mismo similar con otros beneficios ya que la premisa para poder gozar de uno de estos beneficios es precisamente el que la autoridad ejecutora considere que efectivamente el delincuente se presume readaptado social.

En cuanto al sistema de computo se toma en cuenta el principio indubio pro-reo, es decir lo que sea más favorable al reo.

Por lo que respecta a las disposiciones que se establecen para que se otorgue el beneficio de la remisión parcial de la pena se encuentran que el condenado se obligue a residir o no en lugar determinado, a desempeñar oficio o profesión lícitos, abstenerse del abuso de bebida embriagantes o psicotropicos o de sustancias que produzcan efectos similares, sujetarse a la supervisión y vigilancia de alguna persona honrada que se obligue a informar sobre su conducta la autoridad ejecutora.

En este sentido, se puede apreciar que tanto para la libertad preparatoria como para la remisión parcial de la pena, son similares los requisitos y condiciones que se encuentran establecidos, ya que, aunque para la libertad preparatoria se exige el requisito de la buena conducta, se entiende que para que se otorgue el beneficio de la remisión parcial de la pena el sentenciado debe de trabajar, entonces eso implica buena conducta.

Del estudio del presente título podemos deducir que los objetivos de los sustitutivos penales son: promover que la pena de prisión no se aplique como única alternativa, privilegiando la aplicación racional de los sustitutivos penales, y disminuir así la contaminación y la sobrepoblación en los centros penitenciarios;

promover la celebración de convenios de colaboración y coordinación con instituciones gubernamentales asistenciales y educativas, para el cumplimiento de jornadas de trabajo a favor de la comunidad; implementar una infraestructura que soporte la operatividad de los sustitutivos penales, y así favorecer el manejo de una clínica de conducta, que sea el área encargada de practicar los estudios necesarios que canalice a los sujetos a las instituciones gubernamentales asistenciales y educativas para el cumplimiento del sustitutivo, mismos que consisten en: a) Tratamiento en externación; del que observamos que en el artículo 34 menciona en la fracción I y II como requisitos para obtener dicho beneficio que la pena privativa de libertad no exceda de cinco años y haber gozado de libertad bajo caución durante el proceso, con lo que podemos entender que no se trata de delitos graves, puestos de éstos no alcanzan fianza, pero por otra parte el artículo 36 menciona otra posibilidad de obtener dicho beneficio y señala como requisitos en sus fracciones I y II que no se deberá encontrar dentro de los supuestos contenidos en las fracciones I y II del artículo 34 y que la pena de prisión no exceda de siete años, es decir que el sentenciado no haya gozado de su libertad provisional durante el proceso, esto nos hace reflexionar y cuestionar si el beneficio se entiende extendido aún para los sentenciados por delitos graves.

Por otra parte, ponemos en consideración que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación para Sentenciados vigente en el Distrito Federal hasta antes de la publicación de la presente ley, establecía que además de reunir los requisitos contenidos al efecto, era necesaria para su realización la aprobación del Director del Centro Preventivo del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado.

La Libertad Anticipada, que tiene tres modalidades: I. Tratamiento preliberacional; II. Libertad preparatoria y III. Remisión parcial de la pena.

En éste inciso resaltamos la gran omisión en la Ley, al no excepcionar de este beneficio a aquellos sentenciados por la comisión de delitos graves, tal y como se contemplaba en el artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación para Sentenciados, en el caso del tratamiento preliberacional, en la que se establecía un listado de los supuestos en los que no podía concederse dicho beneficio.

Asimismo, y en lo referente a la libertad preparatoria, la ley establece como requisito que se haya cumplido con las tres quintas partes de la condena tratándose de delitos dolosos, a lo que consideramos se deberían cumplir las tres cuartas partes, por la propia naturaleza del delito.

Por lo que respecta a lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo de ésta Ley, en lo referente a que para la jornada de trabajo se estará a lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, muchas veces no se cumple en la práctica. puesto que los días de trabajo son considerados por la Institución como días completos, no como jornadas de ocho horas, por lo cual no se puede considerar y hacer el cómputo de las horas extras laboradas para la remisión parcial de la pena.

2.5.3. PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Este, se establece en el capítulo único titulado: trámite y resolución:

Art. 51.- "La Dirección, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este Título se cumpla".

Como ya lo hemos venido mencionado la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Sub.-secretaría de Gobierno del Distrito Federal, es la encargada de otorgar, orientar, vigilar y dar seguimiento a cualquier beneficio de libertad anticipada.

Art. 52.- "El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y en beneficio de libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante la Dirección del centro de reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección".

Esto significa, que cuando el sentenciado haya cumplido con los requisitos señalados en la ley, podrá solicitar al Director del Reclusorio el beneficio respectivo, y éste a su vez le avisará sin demora alguna a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para que con apoyo de sus subordinados a su cargo, (subdirector, técnico, jurídico, etc.), pedirá que se realicen o actualicen los estudios correspondientes para el otorgamiento de tales beneficios, además de que también se puede realizar de oficio cuando la autoridad correspondiente así lo considere, fundando y motivando su resolución.

Art. 53.- "El expediente único que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados; en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico".

Lo cual significa, que en cuanto se inicie con el tramite del otorgamiento del algún beneficio, se tendrá por un lado el expediente de índole jurídico, en el cual contendrá todos los tramites realizados desde la averiguación previa y hasta la ultima resolución emitida, y por otro lado se tendrá otro expediente el cual contiene todos los estudios de personalidad realizados, así como toda clase de documentos de índole educativo, laboral, entre otras. Ahora bien, una vez que

se inicio el procedimiento ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ya se debe de tener un sólo expediente para emitir la resolución respectiva en los términos señalados en la ley.

Art. 54.- "La Dirección, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá emitir la resolución, misma que se someterá a consideración de la autoridad ejecutora, quien aprobará, revocará o modificará en definitiva".

A este respecto, podemos decir, que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, actuará como un órgano de decisión para el otorgamiento total o parcial de cualquier beneficio de libertad anticipada en caso de ser aprobado, o en su defecto rechazarlo, si considera que no se reunieron los requisitos necesarios establecidos por la ley.

Art. 55.- "La resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal".

Esto quiere decir, que una vez que el sentenciado haya solicitado el beneficio por el hecho de haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley respectiva, y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social le niega tal beneficio, el sentenciado afectado puede solicitar ante la autoridad de mayor jerarquía, en éste caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 56.- "Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley, sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la autoridad penitenciaria que esté conociendo".

Esto significa, que cuando algún sentenciado solicite este beneficio y se aprecia notoriamente que no reúna los requisitos establecidos en la propia ley, automáticamente se tendrán por no interpuesta la solicitud.

Art. 57.- "El procedimiento que se establece en este Capítulo se sujetará a los términos siguientes:

- I.- Iniciado el procedimiento, se integrará el expediente único dentro de diez días hábiles;
- II.- El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábiles;
- III.- La Dirección emitirá su resolución en un término no mayor a cinco días hábiles; y
- IV.- La autoridad ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término no mayor a cinco días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la autoridad ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente".

En cuanto al Consejo Técnico Interdisciplinario, éste es un órgano que debe regir la vida institucional de los Centros de Readaptación Social, debe de participar en el conocimiento, orientación y resolución de los problemas de carácter jurídico, técnico, administrativo y de seguridad y custodia, así como llevar un control adecuado del tratamiento técnico- progresivo, como base de la readaptación social, y por ende evitar la desadaptación social de los internos.

Ahora bien, aunque con todo lo anterior abarcamos de manera general lo que establece esta ley en cuarto al procedimiento para otorgar algún beneficio de libertad anticipada, considero que es importante señalar que el artículo 63, establece, la adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión, el cual a la letra señala "Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su estado físico o de salud, la autoridad ejecutora podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto. Asimismo, podrá adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal vigente.

Es de resaltar, que la ley no especifica de manera clara los supuestos a que se refiere, tomando en consideración que el Código Penal contiene diversos supuestos, todos ellos en diferentes sentidos. Además de que deja la mencionada adecuación al arbitrio de la autoridad ejecutora, siendo que debería ser una colaboración entre la autoridad sancionadora y la autoridad ejecutora, esto por ser la primera quien conoce el asunto de fondo, las circunstancias que originaron la comisión del delito y de la sanción impuesta.

2.5.4 REVOCACION DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

El título séptimo establece la suspensión y revocación del tratamiento en externación y del beneficio de libertad anticipada.

El capítulo I. Establece lo relativo a la suspensión:

Art. 64.- "Al sentenciado que se le haya otorgado el tratamiento en externación o el beneficio de libertad anticipada se le suspenderá, por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito".

Esto significa, que cuando un sentenciado se encuentre gozando de algún beneficio de libertad anticipada y cometa un nuevo delito durante ese periodo, se le suspenderá el beneficio hasta en tanto no se resuelva su situación jurídica, que lo señala en ese momento como un probable responsable de un hecho delictuoso y éste culmine con una sentencia que cause ejecutoria, y en caso de ser considerado culpable deberá cumplir su pena sin poder seguir gozando del beneficio que tenía con anterioridad, ya que se suspenderá y además tendrá que cumplir el tiempo restante de la primera condena y de ésta forma se considerará reincidente o habitual según el caso.

El capítulo II: se titula revocación del tratamiento en externación y del beneficio de libertad anticipada:

Art. 65.- "Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación podrá revocársele por las siguientes causas:

- I.- Cuando ha dejado de cumplir con algunas de las obligaciones que se le fijaron; y
- II.- Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito".

Este artículo señala, que al otorgar alguno de los anteriores beneficios, el sentenciado se encuentra en condiciones de cumplir con una serie de requisitos que se encuentran plasmados en los artículos mencionados con anterioridad y en caso de no cumplir con los mismos, será motivo suficiente para la revocación.

Art.- 66.- "Al sentenciado que se le hubiese revocado el tratamiento en externación, o el beneficio de libertad anticipada, la autoridad ejecutora previa

audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la institución que señale la misma”.

Para ello, la autoridad ejecutora, le dará vista al Ministerio Público, para que pueda ejercer la acción penal en contra del sujeto que hasta en ese momento se encuentre gozando de algún beneficio.

Art. 67.- “Para que se haga efectiva la revocación, la autoridad ejecutora solicitará al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe”.

A éste artículo, se le adicionó que la autoridad ejecutora le solicitará al titular de la Procuraduría capitalina la localización del sujeto sustraído, pero de cualquier forma, de nueva cuenta se aprecia claramente que la autoridad ejecutora tiene las más amplias facultades para determinar, una vez que se haya hecho la detención del sentenciado de designar el lugar en el que se deba de compurgar el resto de su condena.

CAPITULO III

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PENALES

Estas autoridades, a las que nos referimos, son específicamente en el ámbito del Distrito Federal, pero abordaremos de manera general a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dichas autoridades a las que nos referiremos además de la antes mencionada son: la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la Dirección General de Ejecución de Sentencias, y de el Consejo Técnico Interdisciplinario, que más bien es un auxiliar de las anteriores, aunque claro es, que todas deben trabajar coordinadamente, y de acuerdo como lo establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Normas Mínimas, sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, de acuerdo con el maestro Juan Manuel Ramírez Delgado, señala que "los sistemas vigentes respecto a las autoridades que les corresponde la ejecución de la sentencia indeterminada, son tres los sistemas imperantes que subsisten, uno faculta totalmente al ejecutivo, otro al judicial y un tercero conocido como mixto"⁵², éste autor señala que una forma de ejecución de la pena privativa de libertad de larga duración es la sentencia indeterminada, la cual consiste en que al momento de condenar el juez a un individuo a prisión, no le fija la duración, sino que esto se lo deja al arbitrio del ejecutor, lo cual

⁵² RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología. (Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad), 2ª ed. México, Ed. Porrúa, 1997, Pág. 151.

obviamente sería violatorio del artículo 14 Constitucional, el cual obliga a precisar la sentencia, pero de cualquier forma tomaremos de referencia a éstas autoridades, para referirnos a las autoridades encargadas de ejecutar las sentencias penales en el Distrito Federal.

En el sistema administrativo o ejecutivo le corresponde única y exclusivamente a la autoridad penitenciaria determinar la duración de la sentencia impuesta por el juez, lo cual propiciaría mayor corrupción y arbitrariedad de la que ya existe, en el sistema judicial son los propios tribunales judiciales los que deciden a cerca de la libertad del condenado, es decir se da un segundo juicio para que el Tribunal decida si concede o no la libertad, lo cual también sería un poco arbitrario por parte de juez, ya que la autoridad ejecutora conoce mejor que nadie la situación del reo durante su privación de libertad, y en el tercer sistema, de las comisiones mixtas, aquí se crea precisamente una comisión integrada por varias autoridades (Director de prisión, Procurador de Justicia, Juez de la causa y dos ciudadanos de reconocida reputación) la cual tendría una vigencia, el cual parece ser el más completo. Pero como ya lo habíamos mencionado en nuestro país las penas deben ser determinadas, ya que la indeterminación violaría el artículo 14 de nuestra Constitución, aunque vemos que en la realidad, como lo hemos venido comentando en el desarrollo de nuestro trabajo, analizando con cuidado la forma de ejecutar la pena de prisión en la actualidad, a través del régimen progresivo-técnico establecido en la Ley de Normas Mínimas, vemos que hemos caído en una ejecución indeterminada de facto y no de derecho, pues la autoridad ejecutora, mediante la facultad que tiene para conceder los beneficios de libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y el tratamiento preliberacional, que no son más que formas distintas de obtener una libertad anticipada, mediante el otorgamiento por parte de la autoridad ejecutora, la cual en muchas ocasiones cae en la llamada indeterminación.

3.1 DIRECCION GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTRO DE READAPTACION SOCIAL.

3.1.1. GENERALIDADES

Este órgano se encuentra contemplado, precisamente en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado el 20 de febrero de 1990, cuya aplicación queda a cargo del Gobierno del Distrito Federal, a través del órgano de estudio.

Aunque, en la actualidad ya no existe el Departamento, sino el Gobierno del Distrito Federal, se toma de referencia el concepto general que nos proporciona el manual del entonces Departamento del Distrito Federal sobre la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, el cual señala que "La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, es una unidad administrativa del Departamento del Distrito Federal, que tiene por objetivo el dirigir el Sistema Penitenciario del Distrito Federal con el fin de readaptar a la sociedad, y a los ciudadanos que hayan cometido infracciones a la Ley"⁵³.

En otras palabras, la define como el órgano encargado de guiar el sistema penitenciario del Distrito Federal con el fin de reintegrar a la sociedad a los individuos que han delinquirido.

Es pertinente señalar que aunque en el presente trabajo nos enfocamos únicamente al Distrito Federal, es importante mencionar que en materia federal de acuerdo con la ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 30 Bis se transfieren algunas funciones que atendía anteriormente la Secretaría de

⁵³ Manual de Organización Institucional del Departamento del Distrito Federal. Departamento del Distrito Federal, 26 de marzo de 1993. Pág. 18-25.

Gobernación y que ahora están encomendadas a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, tales como:

“como ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados”

Asimismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del Distrito Federal en su respectiva jurisdicción debe organizar su propio sistema penal, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente.

Atendiendo al citado precepto constitucional, la Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal, otorga a ésta dependencia del Ejecutivo Federal, la facultad de fijar las normas generales conforme a las cuáles serán administrados los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tanto para procesados y sentenciados como para infractores de reglamentos administrativos, y tramitar los indultos que conceda el titular del Ejecutivo Federal, cuando se trate de delitos del orden común.

3.1.2. ATRIBUCIONES

Dentro de éste orden de ideas, y atendiendo a la jerarquía de las normas legales, a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social le corresponde, de acuerdo al Reglamento Interior del Gobierno del Distrito Federal, las siguientes atribuciones:

1. Conducir y desarrollar el Sistema Penitenciario del Distrito Federal y administrar los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, para arrestados, procesados y sentenciados.

2. Estudiar y proponer los criterios generales y las normas administrativas y técnicas de las instituciones de reclusión para aplicar a los internos tratamientos de readaptación, con base en el respeto a la dignidad de la persona, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la comunicación familiar y social.

3. Integrar el registro estadístico en reclusorios para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social en el Distrito Federal.

A fin de lograr sus metas y dar cumplimiento a las disposiciones legales que norman el Sistema de Reclusorios del Distrito Federal, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, adopta una estructura que le permite abarcar las diversas facetas que presenta la administración y desarrollo del Sistema Penitenciario, servicios administrativos y de capacitación del personal penitenciario.

De acuerdo con el Reglamento de Reclusorio y Centros de Readaptación Social, en su artículo 2º establece que le corresponde al Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos, sin perjuicio de la competencia que en ésta materia corresponde a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención Y Readaptación Social.

Asimismo el artículo 6º de este Reglamento establece que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, le dará las facilidades a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a efecto de que ésta última establezca delegaciones en cada uno de los establecimientos para la ejecución de sanciones en el Distrito Federal.

En éste orden de ideas el artículo 22 señala que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social otorgará incentivos a internos, aplicará programas que permitan valorar sus conductas, esfuerzos, calidad, productividad en el trabajo, cooperación en actividades deportivas, culturales y de recreación, y dichos estímulos serán tales como: autorización para trabajar horas extras, para introducir artículos personales (plancha, secadora, rasuradora, grabadora, cafetera, libros, etc.), siempre y cuando lo solicite por escrito y esto sea comprobado ante el Consejo Técnico Interdisciplinario .

En éste contexto, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se coordinara con el Poder Judicial, Procuraduría, defensores de oficio, y con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para diseñar medidas conjuntas para abatir los rezagos y promover los sustitutivos penales, abatiendo la sobrepoblación en los centros de reclusión.

De ésta misma forma, existe una oficina de asistencia jurídica, dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, cuya función es localizar casos de internos, que estando en posibilidad de obtener su libertad no la han logrado.

Como nos podemos dar cuenta la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tiene una relación permanente con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para propiciar la concesión de beneficios de libertad de ancianos, enfermos mentales, sordos, ciegos y en general de todos los internos que estén en la posibilidad jurídica de recibir estos beneficios.

Asimismo, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tiene a su cargo el manejo de cuatro clases de instituciones penitenciarias:

A) Centros para el Cumplimiento de Arrestos.

Es el establecimiento dedicado a ejecutar las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por treinta y seis horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente, como consecuencia de la infracción a los reglamentos administrativos y de buen gobierno.

El arresto sólo significa una separación temporal de la comunidad y en ningún caso implicará incomunicación del arrestado con su medio familiar y social, por otra parte, es de señalarse que esta solo puede imponer sanciones a los infractores a través de un procedimiento fundado y motivado, tomando en consideración las causas de los arrestos y las características individuales de los arrestados

En el Distrito Federal existe el Centro de Sanciones Administrativas.

B) Reclusorios Preventivos

Estos centros se encuentran destinados a la internación de personas inculpadas por la comisión de un delito que merezca pena privativa de libertad y que se encuentran sujetos a proceso penal, bajo la responsabilidad del juez que debe instruir la causa correspondiente.

Los Reclusorios Preventivos, además de asegurar la presencia del indiciado en su proceso penal, tiende a evitar la desadaptación social del interno durante su estancia en prisión preventiva para este fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

De acuerdo al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, los Reclusorios preventivos estarán destinados exclusivamente a:

- Custodia de indiciados.
- Prisión Preventiva de Procesados en el Distrito Federal.
- Custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria.
- Custodia Preventiva de Procesados de otra entidad, cuando así lo acuerden los convenios correspondientes.
- Prisión provisional durante el trámite de extradición ordenada por la autoridad competente.

Dentro de la jurisdicción del Distrito Federal existen cinco reclusorios preventivos, los cuales son:

- Reclusorio Preventivo Varonil Norte.
- Reclusorio Preventivo Femenil Norte.
- Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.
- Reclusorio Preventivo Femenil Oriente.
- Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

c) Reclusorios de Ejecución de Penas Privativas de Libertad.

Estas instituciones son las denominadas CERESOS o Centros de Readaptación Social, destinados a que las personas sobre las que han recaído sentencia condenatoria, que haya causado ejecutoria y por lo que haya impuesto

pena privativa de libertad, compurguen dicha sanción impuesta por la autoridad judicial.

En el Distrito Federal, la ejecución de penas privativas de libertad se realiza en la Penitenciaría de Distrito Federal para varones y en el Centro Femenil de Readaptación Social. (Tepepan).

d). Instituciones abiertas.

Son los establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de la autoridad competente deben continuar en ellas el tratamiento de readaptación social.

Las instituciones abiertas funcionarán sobre la base de la autodisciplina de los internos, con la supervisión exclusiva del personal de administración y técnica que designa la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Previo dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución de Ejecución de penas y con la autorización de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, los internos sentenciados y ejecutoriados podrán ser remitidos al tratamiento denominado inducción a la preliberación, en el que éstos deberán ser trasladados a las instalaciones de la institución abierta, con el objeto de que gocen de mayor libertad, que los prepara para que no sufran un impacto en libertad.

Por ello, en el mes de diciembre de 1993, es inaugurado el Centro Varonil de Reinserción Social en las instalaciones de lo que era el Reclusorio Preventivo Femenil Sur, el cual recibe a los internos sentenciados y ejecutoriados candidatos a obtener los beneficios de libertad anticipada a través de la Secretaría de Gobernación, con el objeto de prepararlos para reincorporarse a su medio en las

formas socialmente aceptadas, con la finalidad de obtener la gradual reincorporación del interno a la sociedad libre y con miras a que próximamente obtendrá su libertad y previos los estudios técnicos pertinentes, se concederá permisos de salida de fin de semana sistemáticamente o bien permisos de salida diurna con reclusión nocturna.

3.2 DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL

3.2.1. GENERALIDADES

Ahora se abordará el estudio de la autoridad que se encarga precisamente de la ejecución de las sentencias penales en el Distrito Federal, para lo cual analizaremos las facultades que tiene de acuerdo a la propia legislación y que se hace en realidad para lograr una correcta ejecución de sentencias penales en el Distrito Federal.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social es una Institución dependiente de la Secretaría de Gobernación, "considerada como órgano propulsor de la reforma penal y penitenciaria, cuya trascendente misión promotora de reformas en materia de prevención y ejecución penal, propugna por una uniformidad legislativa, auspiciando la introducción de reformas legales en las entidades del país"⁵⁴.

Desde tiempo atrás, se ha advertido, la necesidad de depositar en una entidad precisa la específica responsabilidad de la ejecución penal, por ello, en México se vio la luz al abrigo de la legislación de 1929 que lo concibió como un

⁵⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Normas mínimas. Secretaría de Gobernación, Oficina de impresiones didácticas. México, 1987, Pág. 75.

órgano de compleja integración con muy amplias facultades, con el nombre de Consejo Supremo de Defensa y Prevención, pero las atribuciones del consejo determinaron su rápida decadencia; no faltó quien lo considerase tan impráctico como desmedido. Su lugar fue ocupado, ya bajo la vigencia de los códigos de 1931, por el Departamento de Prevención Social, que cumplió una vida larga y útil.

3.2.2. ATRIBUCIONES

Su nueva denominación, advierte sobre la injerencia que tiene como ente coordinador de la reforma penitenciaria nacional, bajo la calidad de Dirección General la recoge también el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 16 de agosto de 1973, tanto en el artículo 2° que se refiere a la Organización de aquella dependencia federal, como en el 20, donde se reiteran las prevenciones a que queda sujeta, las cuales mencionan entre otras atribuciones, que a la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social le corresponde organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia, misma que le es atribuida a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a la cual le compete, entre otras facultades:

a) Ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en el Distrito Federal, y en todo el territorio en materia Federal.

b) Aplicar la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados con el fin de organizar el sistema penitenciario nacional y coordinar los servicios de prevención de la delincuencia y de la readaptación social.

b) Establecer en el área de su competencia delegaciones en los Centros de Readaptación Social y propiciar la creación de consejos

técnicos en coordinación con las autoridades administrativas respectivas.

- c) Operar y mantener actualizado el archivo nacional de sentenciados.
- d) Organizar y administrar establecimientos para la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social.
- e) Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar en donde deben de cumplir sus penas y vigilar:

- Que todo interno participe en actividades laborales, educativas y terapéuticas.

- Que se le practiquen con oportunidad estudios que demuestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento.

- Que mantengan relaciones con sus familiares.

- Que se practiquen estudios que revelen el grado de readaptación social, para así custodiar la seguridad de la sociedad.

- f) Otorgar y revocar la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional y aplicar la retención: todo lo anterior

- g) Ejecutar los sustitutivos de penas de prisión, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarios sobre las personas que gozan de ellos, al igual que en los sujetos a libertad preparatoria y condena condicional.

El artículo 3° de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados determina que, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, aplique las normas mínimas tanto en el Distrito Federal, como en los demás territorios de la federación. Estos abarcan por una parte a las cárceles preventivas de la Ciudad de México, pues las normas mínimas son aplicables, en los términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también a los procesados, en lo conducente, a la penitenciaria del Distrito Federal, y al Centro Femenil de Readaptación Social, establecimientos, todos ellos, que administrativamente dependen del Distrito Federal.

En segundo término, se comprenden a los reclusorios federales, cuyos reos comunes están sujetos a los convenios celebrados con los estados remitentes y, particularmente, a la legislación ejecutiva penal de estos mismos.

De acuerdo con el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de Sentenciados del Distrito Federal, en su artículo 59° establece que los estímulos que se establecen en el artículo 22 del mismo reglamento y a los cuales ya hicimos referencia en el punto anterior, se van a conceder, sin perjuicio de las facultades sobre tratamiento preliberacional, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria correspondientes a la Ley de Normas Mínimas, a la **Dirección General de Prevención y Readaptación social**, de la Secretaría de Gobernación.

Por último, se contempla a los numerosos reos federales, reclusos en establecimientos que técnica y administrativamente dependen de los Estados de la República; en estos últimos casos, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social ha de apoyarse, para el manejo de los llamados beneficios que administra como: la Preliberación, la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena, en los órganos directivos e interdisciplinarios locales.

Estructura Orgánica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de acuerdo con el organigrama de la propia Dirección

1.- Cuenta con oficinas que tienen como responsabilidad:

- Planificar, organizar y vigilar el Sistema Penitenciario del Estado.
- Organizar y supervisar los Centros de Reclusión en el Estado.
- Determinar y aplicar los beneficios de tratamiento y libertad anticipada a que se haga acreedor todo sentenciado.
- Proponer, organizar y coordinar los grupos de auxilio que coadyuven a la Readaptación Social.
- Orientar técnicamente la elaboración de proyectos y remodelación de establecimientos penitenciarios.
- Proporcionar constancias de antecedentes penales a las autoridades competentes.
- Mantener actualizado el archivo estatal de internos.

2.- Cuenta con quince instituciones bajo su competencia.

- Centro de Readaptación Social Estatal.
- Centro de Readaptación Social Regional de Matehuala.
- Consejo Tutelar para Menores; y
- Doce Centros de Reclusión Distrital.

3.- Dentro de los servicios que brindan, encontramos :

- Asesoría a internos y sus familiares.
- Trámite y aplicación del tratamiento preliberacional.
- Trámite y otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.
- Atención a solicitudes de traslado de internos a otros centros.

- Labores de gestoría ante la Secretaría de Gobernación para beneficios del fuero federal.

4.- Las funciones de los Centros de Reclusión, son entre otras:

- Ejecutar la pena de prisión dictada por las autoridades competentes.
- Llevar a cabo la custodia de las personas sujetas a prisión preventiva.
- Aplicar las medidas de tratamiento a los reclusos inimputables.
- Establecer, promover y operar los programas de trabajo tendientes a fortalecer el Sistema Penitenciario.
- Promover lo conducente para que los internos participen en las actividades laborales, educativas y terapéuticas.

5. – El Consejo Tutelar para Menores Infractores apoya en:

- Casos relacionados con menores de dieciséis años y mayores de ocho que infrinjan las leyes penales.
- El aseguramiento de los menores y dictar las resoluciones en los casos sometidos a su conocimiento.
- Dictar las medidas que estime pertinentes para alcanzar la rehabilitación de los menores.
- Interviniendo ante las autoridades para evitar que los menores sean detenidos o reclusos en lugares destinados para adultos.

Asimismo, hubo reformas respecto a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social con fecha de 11 de agosto de 1999, publicadas mediante la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entre las que podemos señalar las siguientes:

Fracción III.- Coadyuvar en la operación y en la administración de los reclusorios y Centros de Readaptación Social para arrestados, procesados y sentenciados;

Fracción IV.- Aplicar la normatividad sobre readaptación social y ejecución de sentencias en los Centros de Reclusión del Distrito Federal;

Fracción VI.- Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas, en materia de prevención de la delincuencia, supervisión de los sustitutivos y de los beneficios de la pena de prisión, para el traslado de reos del Fuero Común a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal y para que los reos del Fuero Común cumplan su sentencia en establecimientos dependientes de los gobiernos de los estados o de los municipios;

Fracción IX.- Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la reconstrucción y remodelación de establecimientos de readaptación social;

Fracción X.- Administrar la producción y comercialización de artículos de las unidades industriales o de trabajo, destinados a capacitar y proporcionar a los internos estímulos y apoyos a su economía familiar;

Fracción XII.- Establecer los criterios de selección, formulación, capacitación, evaluación y promoción del personal que presta sus servicios en las Instituciones de Readaptación Social;

Fracción XV.- Organizar y administrar establecimientos para la detención de personas procesadas, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social;

El artículo sexto transitorio señala que las referencias hechas a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se entenderán hechas a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

3.3 DIRECCION GENERAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

3.3.1. GENERALIDADES

De acuerdo con la Gaceta de la Dirección de Sanciones Penales, del 1º de octubre del 2002, "mediante el acuerdo 14/98 del 14 de febrero de 1998, le son transferidas a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, las facultades que sobre ejecución de sentencias tenía la Secretaría de Gobernación, a través de la dirección General de Prevención y Readaptación Social con respecto a los sentenciados ejecutoriados del fuero común del Distrito Federal, por lo que el Gobierno de la Ciudad, a través de la Subsecretaría de Gobierno asume esta responsabilidad creando la Dirección de Sanciones Penales"⁵⁵.

Quedando la estructura con: un director de área, 3 subdirectores de área, 6 jefes de unidad departamental, quedando las área de amparos y archivos incluidas en la Dirección.

El objetivo de la Dirección General de Ejecución de Sentencias es dirigir, ejecutar y vigilar las sentencias dictadas por los Tribunales en Materia Penal, así como determinar, valorar y proponer los criterios y políticas para el otorgamiento de los beneficios de Ley en Materia del Fuero Común en todo el Sistema Penitenciario, y de la Ciudad de México ante la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, asimismo dirigir y coordinar la realización de estudios en materia de conductas antisociales, que permitan orientar un diagnóstico, pronóstico y

⁵⁵ GACETA INFODESP. Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, Año 1, Vol. D, Número 1, octubre de 2002, Pág. 1.

tratamiento criminológico, con el fin de proponer medidas que ayuden a lograr la prevención y readaptación social de los sentenciados, también tiene como objetivo realizar convenios con instituciones públicas o privadas, para prevención de alcoholismo, fármaco dependencia, violencia intra familiar y atención psicológica, así también recomendar los tratamientos adecuados para los adultos inimputables.

En nuestro sistema penitenciario mexicano, la dirección y el control de la ejecución de la pena privativa de libertad, esta en manos del Poder Ejecutivo, quien lo ejerce a través de Director del establecimiento carcelario.

El Director del establecimiento, ejerce poderes propios para organizar, coordinar y desarrollar las actividades relativas al funcionamiento del establecimiento carcelario, pero además de todo ello "el Director debe de adoptar todas las iniciativas tendientes a lograr el buen desenvolvimiento de los programas del tratamiento y proveer el mantenimiento de la seguridad, el orden y la disciplina, valiéndose de la colaboración del personal de custodia, administrativo y técnico del reclusorio, para lograr los objetivos trazados por su programa de administración"⁵⁶. Pero, en la tarea de dirigir y controlar la buena marcha de la institución, el Director no se encuentra solo, y se auxilia del Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual abordaremos de manera muy general en el siguiente título.

Organigrama de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales

**Subsecretaría
de Gobierno**

**Dirección de
Ejecución de Sanciones Penales**

⁵⁶ OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. Ob. Cit. Pág.153

Enlace administrativo

**Amparos
y Derechos Humanos**

**Subdirección
Jurídica**

**Subdirección
de estudios Criminológicos**

**Subdirección
Atención Postpenitenciaria**

*UD. de Valoración y
Seguimientos Sentencias*

*UD. Clínica de la
Conducta*

*UD. de Atención
Postpenitenciaria "A"*

*UD. de Control de
Sentencias en libertad*

*UD. de Inimputables y
Psiquiátricos*

*UD. de Atención
Postpenitenciaria "B"*

3.3.2 ATRIBUCIONES

De acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, dentro de las funciones encontramos las siguientes:

- Establecer y dirigir la elaboración y ejecución del programa de trabajo de las Unidades Administrativas a su cargo para el cumplimiento de metas.
- Guiar y vigilar la ejecución de sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en Materia del Fuero Común en el Distrito Federal.
- Proponer y vigilar que la ejecución de medidas de tratamiento a los adultos inimputables en el Distrito Federal.
- Conducir y verificar el cumplimiento de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

- Determinar y establecer los lineamientos, y criterios para el análisis de los expedientes y síntesis jurídica. para el traslado de reos del orden común a establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal coordinadamente con las autoridades competentes.

- Instruir el control, actualización y desarrollo del Banco de Datos de Sentencias.

- Definir e instruir, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas.

- Revisar y proponer la modalidad de la sanción impuesta, incompatible con la edad, sexo, salud o constitución física del in terno.

- Analizar, dirigir y proponer los trámites para conceder o revocar la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena o tratamiento preliberacional.

- Vigilar y controlar el debido cumplimiento en la ejecución de los sustitutivos de penas de prisión, así como la orientación y control de las personas que gozan de ellos y sobre los sujetos a libertad preparatoria, condena condicional y remisión parcial de la pena

- Intervenir y coordinar en la realización de investigaciones científicas en materia de conductas delictivas e infractoras y con relación a las zonas criminógenas, con el fin de proponer medidas de prevención social.

- Proponer y solicitar, previa valoración médica - psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega a su familia o a la autoridad sanitaria, así como la modificación o conclusión de la medida.

- Promover, solicitar y coordinar el apoyo de autoridades competentes para el traslado de sentenciados nacionales o extranjeros, de conformidad con las exigencias de los traslados o convenios internacionales.

- Proponer y realizar reuniones del Consejo Técnico Interdisciplinario de esta Dirección, a fin de establecer el diagnóstico, planes y tratamientos de los casos propuestos para el otorgamiento de beneficios.

- Promover y participar en la concertación e implantación de convenios con los gobiernos de los estados en materia de prevención de la delincuencia y en el traslado de reos del orden común a establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

- Informar a la Dirección General y Comisión Dictaminadora el desempeño de las funciones encomendadas.

- Establecer los mecanismos de registro y control interno que permitan asegurar el cumplimiento de las acciones administrativas a cargo de la Dirección.

- Las demás que en el ámbito de su competencia, le encomiende la superioridad.

De una manera general, trataré de mencionar las atribuciones más importantes que tiene encomendada cada una de éstas subdirecciones: la jurídica, la de estudios criminológicos, y la de atención postpenitenciaria, apoyándome en la referida Gaceta de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, de octubre del 2002 y en la de enero del 2003, para referirme a ésta última.

La Subdirección jurídica de Ejecución de Sentencias, cuyo objetivo es realizar el seguimiento jurídico de sentenciados, nacionales o extranjeros, que

cometieron delito en el Distrito Federal, emitir los señalamientos, para la compurgación de la sentencia, realizar el estudio jurídico de los expedientes de sentenciados, cuya situación cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el otorgamiento de la libertad anticipada, y vigilar el cumplimiento de esta libertad anticipada, en cualquiera de sus modalidades.

Dicha Subdirección, trabaja en coordinación con la Subdirección de Estudios Criminológicos para atender el tratamiento a internos y adultos e inimputables, supervisando la aplicación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, promoviendo la realización de estudios e investigación en materia criminología para proponer medidas preventivas y readaptativas y en su caso, la concesión de tratamientos preliberacionales, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria vigilando la ejecución de los sustitutivos de la pena.

De esta forma podemos decir, que dentro de sus funciones se encuentran:

Realizar, analizar y dar seguimiento a los expedientes para el traslado de reos del orden común a instituciones del orden Federal.

Revisar la situación jurídica de todos los sentenciados ejecutoriados que se encuentren a disposición de Sanciones Penales, para otorgarle cualquier beneficio de libertad anticipada.

Elaborar el oficio donde se señale la institución donde el sentenciado ejecutoriado ha de compurgar la pena o medida de seguridad.

Integrar los expediente jurídicos para el otorgamiento de la libertad anticipada, con su respectiva valoración.

Dentro de la Subdirección Jurídica encontramos la unidad departamental de valoración y seguimiento de sentencias y la unidad departamental de sentenciados en libertad.

La Unidad Departamental de Valoración y Seguimiento de Sentencias, tiene como objetivo principal, vigilar el estricto registro, ejecución y seguimiento de la sentencias, así como valorar y proponer aquellos casos que de conformidad con lo previsto por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Código Penal aplicable, reúnan los requisitos y criterios de la ley exigidos para el posible otorgamiento de la libertad anticipada ante la Comisión Dictaminadora.

Dentro de sus funciones encontramos las siguientes:

Elaborar e Implantar el programa de trabajo de las áreas bajo su responsabilidad.

Vigilar la ejecución de sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales del Distrito Federal.

Supervisar la aplicación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Analizar, realizar y dar seguimiento a los expedientes y síntesis jurídicas, para el traslado de reos, del orden común a establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal en coordinación con las autoridades competentes.

Analizar e integrar la información que habrá de someterse a la Comisión Dictaminadora, emitiendo opinión técnica respecto al perfil criminológico de internos sentenciados para el otorgamiento de beneficios.

Desarrollar las actividades para elaborar y actualizar la situación jurídica con objeto de proponer las modificaciones de sanciones incompatibles con la edad, sexo, salud o constitución física de los internos.

Revisar y elaborar dictámenes para proponer lo procedente en el caso de conmutación de la pena.

Supervisar y apoyar el traslado de sentenciados, nacionales o extranjeros, de conformidad con las exigencias de los tratados o convenios internacionales en coordinación con las autoridades competentes.

Informar a la Subdirección de Control y Seguimiento de Sentencias, con relación al desempeño de las funciones encomendadas.

Por lo que hace a la Unidad Departamental de sentenciados en libertad, ésta se encarga de registrar a las personas que quedan a disposición de la autoridad ejecutora, por el otorgamiento del beneficio de condena condicional o sustitutivo penal (tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad o jornadas de trabajo a favor de la comunidad) o beneficio de tratamiento en externación o libertad anticipada (tratamiento, preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena), a efecto de llevar a cabo su respectivo control.

Asimismo tiene la obligación de solicitar y recepcionar los documentos para la debida integración de su expediente, así como proporcionar orientación y apoyo al sentenciado en libertad, que se encuentra bajo la vigilancia de esta autoridad.

De esta misma forma dar seguimiento a la situación jurídica de cada vigilado, para otorgar oportunamente la extinción de ésta vigilancia, una vez que haya concluido en término de su pena de prisión impuesta.

También tiene la obligación de notificar al órgano jurisdiccional del cumplimiento o incumplimiento de la obligación de los sentenciados que se acogieron a algún beneficio de condena condicional o sustitutivo penal. Y en este orden de ideas pueden revocar el beneficio de tratamiento en externación o libertad anticipada a los sentenciados que no hayan cumplido con las obligaciones contraídas al momento de haber obtenido algún beneficio.

Por otro lado la Subdirección de Estudios Criminológicos, la cual cuenta con una Unidad Departamental de Clínica de la conducta y con una Unidad Departamental de Inimputables Y Enfermos Psiquiátricos. La cual tiene como objetivos, el revisar, analizar, y evaluar los estudios de personalidad que se realizan en los Centros Preventivos y Penitenciarios del Distrito Federal, con el propósito de dictaminar en términos clínico-criminológicos, la probable concesión de beneficios de libertad anticipada, así como el análisis e integración del expediente de los casos en que resulten aplicables los artículos 59, 62 y 63 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, así como brindar tratamiento psicológico para readaptar a los preliberados que lo requieran para minimizar las probabilidad de reincidencia.

Dentro de las actividades que realiza la Unidad Departamental de Clínica de la Conducta, encuentran:

Dentro de las actividades que se llevan a cabo en ésta área, se dividen en dos: el área de dictamen, y la segunda, es el área de tratamiento. "En la primera, se revisan los expedientes de los diversos centros de reclusión para dictaminar algún posible beneficio de libertad y/o en su lugar se entrevista de manera directa a los internos de los diversos reclusorios para averiguar si es un posible candidato para dicho beneficio de libertad, detectando si existen rasgos d personalidad que requieran de atención intra o extra institucional, además de verificar si existen riesgos victimológicos (para el interno, familiares o víctima de la comisión del

delito). En segundo lugar, se encuentra el área de tratamiento en la cual los psicólogos son los encargados de brindar precisamente el tratamiento psicológico de manera individual o grupal a los preliberados, para que estos tengan una adecuada reinserción sociofamiliar y un desarrollo humano equilibrado⁵⁷.

La brigada realiza entrevistas a los internos de los diferentes centros de reclusión, corroborando si se ha cumplido con el tratamiento básico intrainstitucional, así como un análisis de las características de la personalidad para elegir al candidato a recibir algún beneficio de libertad, así como el tratamiento especializado.

Además, la elaboración de síntesis criminológicas, en base a la revisión y análisis del expediente técnico- jurídico recopilando la información de los diferentes estudios técnicos con la finalidad de verificar su desarrollo básico intrainstitucional, elaborando un pronóstico y emitiendo un diagnóstico para posible beneficio de libertad, así como emitir sugerencia para tratamiento intra o extrainstitucional.

Los psicólogos se encargan de elaborar el dictamen técnico donde se justifican con base al estudio y la recopilación de los elementos técnicos, los aplazamientos de aquellos casos que presentan incongruencia en el desarrollo y dinámica intrainstitucional.

Dentro de las actividades que realiza la Unidad Departamental de Inimputables y Enfermos Psiquiátricos se encuentran:

“Realizar entrevistas estructuradas con los familiares que solicitan el beneficio para los enfermos que padecen alguna enfermedad crónica.

⁵⁷ GACETA INFODESP. Ob. Cit. Pág. 4.

Llevar a cabo entrevistas con pacientes y con familiares de pacientes con seguimiento médico y social.

Elaborar estudios sociales para casos propuestos en externación provisional, prevista en los artículos 59, 62 y 63 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Realizar visitas domiciliarias o llamadas telefónicas, cuando incumplan con las obligaciones contraídas con esta Dirección.

Efectuar notas sociales de los pacientes que se encuentran en seguimiento médico y social en esta Unidad Departamental.

Orientar o informar a los familiares que tienen internos en reclusión, y a los pacientes que presenten algún tipo de problema dentro de su núcleo familiar.

Elaborar el informe de actividades en forma semanal.

Canalización a albergues e instituciones de apoyo social y de pacientes a instituciones psiquiátricas o médicas, según sea el caso.

Elaborar los expedientes de los pacientes que soliciten algún beneficio en externación.

Apoyo a la brigada técnica de clínica de la conducta en la elaboración de fichas técnicas.

Realizar visitas a los reclusorios para trámites administrativos.

Elaborar el periódico mural con temas de interés público.

Localizar a familiares del interno propuestos para obtener el beneficio en externación⁵⁸.

Por otro lado diremos, que "con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, que establece que debe existir una institución una institución que preste asistencia y atención a los externados y preliberados, que procurará sea efectiva la reinserción social, coordinándose con organismos de la administración pública y/o no gubernamental, se creó la Subsecretaría de Atención Postpenitenciaria⁵⁹. Ésta Subdirección cuenta con una unidad Departamental de Control y Seguimiento "A" y otra unidad Departamental de Atención Social y Seguimiento Técnico "B".

El objetivo de ésta Subdirección es atender y supervisar al total de la población que obtuvo su libertad anticipada bajo las modalidades de tratamiento en externación y tratamiento preliberacional, ayudando con ello a la resocialización.

La Unidad Departamental de Control y Seguimiento "A", tiene como objetivo, llevar a cabo el control de todos los ex internos que obtuvieron el beneficio de tratamiento en externación, y tratamiento preliberacional, los cuales son incorporados a diversos programas para cumplir con sus obligaciones jurídicas.

Primero, se tiene contacto con los beneficios mediante el registro y la aplicación del estudio-diagnostico inicial, por medio del cual se obtiene información socio-familiar, que permite detectar ciertos problemas, dicho estudio se realiza

⁵⁸ Ibid. Pág. 6.

⁵⁹ GACETA INFODESP. Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, Año 2, Vol. 1, Número 1, enero de 2003. Pág. 1.

dentro de la primer semana de haber obtenido su libertad y se lleva a cabo en cinco sesiones que consisten en :

- 1.- Registro y aplicación de estudio-diagnostico inicial.
- 2.- Orientación e información de las obligaciones jurídicas y técnicas de la Subdirección de Atención Postpenitenciaria.
- 3.- La importancia de la familia en la reincorporación social.
- 4.- La transición de la vida en cautiverio a la vida en libertad.
- 5.- Una alternativa contra la violencia.

El seguimiento de ésta población inicia desde el momento en que se obtiene la externación o preliberación y se realiza de manera individual, mediante entrevistas, llamadas telefónicas, visitas domiciliarias, etc.

El personal jurídico es el que se encarga de elaborar los cómputos necesarios para determinar la fecha, en que los beneficiados cambian de modalidad, es decir, que al cumplir el 60% de sus obligaciones en esta Unidad Departamental, adquieran nuevas obligaciones con la Unidad Departamental de Control de Sentencias en Libertad.

La Unidad Departamental de Atención Social y Seguimiento Técnico" B" , tiene bajo su responsabilidad brindar atención y dar seguimiento a la población que obtuvo su libertad anticipada bajo las modalidades de externación y preliberación.

Asimismo, esta Unidad, se encarga de "realizar el seguimiento mediante la incorporación de los beneficiados a los siguientes programas: Programa de Apoyo Comunitario (P.A.C.), Programa Educativo y de Capacitación (P.E.C.), Programa Cognitivo Conductual (P.C.C.), Programa de externadas, y por último el programas de jornadas de trabajo a favor de la Comunidad" ⁶⁰.

⁶⁰ Ibid, Pág. 3.

Esta Unidad también se encarga de llevar el control de los beneficiados incorporados al PAC, mediante la Coordinación de la supervisión documental y de campo, esta coordinación supervisa la asistencia de los beneficiados, y observa y fomenta los puntos principales de la resocialización, tales como: la responsabilidad, la disponibilidad para el trabajo, la puntualidad, la incorporación, e interacción en los grupos de trabajo, etc.

El P.E.C., contiene a la población que tiene la inquietud de continuar o iniciar sus estudios, además ofrece la posibilidad de capacitarse en algún oficio, esto lo hace mediante la coordinación y apoyo de los Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI).

El C.C.C., fue creado primordialmente para los adultos mayores y los discapacitados, los cuales por su condición física, no pueden cumplir sus sentencias con los anteriores programas.

El Programa de externadas alberga al total de la población de mujeres que han obtenido algún beneficio de libertad anticipada, bajo la modalidad de externación, a las cuales les brindan una atención integral y se les hace extensivo a hijos o algún familiar que lo requiera, tales como asesoría legal, atención medica, atención a adicciones, bolsa de trabajo.

"El programa de jornadas de trabajo a favor de la comunidad es un sustitutivo de la sentencia y/o multa impuesta por el juez, la cual consiste en realizar el número de jornadas que se le hayan impuesto, realizando doce jornadas por mes como mínimo, con la finalidad de firmar mensualmente y con ello

ir disminuyendo sus jornadas hasta compurgar sus sentencia⁶¹. Estas jornadas son realizadas en diferentes instituciones con las que se tenga convenio, o en las 16 delegaciones del Distrito Federal.

3.4. CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

3.4.1. GENERALIDADES

El Consejo Técnico interdisciplinario "es un órgano colegiado, integrado por un grupo variable de personas, cada una de las cuales es representante de un área de servicio del reclusorio y cuyo objeto es el conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento de los internos y el funcionamiento general del Reclusorio, con el fin de sugerir o ejecutar las acciones pertinentes, de acuerdo con las orientaciones de la ciencia y la técnica penitenciaria"⁶².

Este Consejo es creado por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, y lo contempla en su artículo 9.

El Consejo Técnico interdisciplinario, y sus funciones son consultivas en cuanto a la aplicación del tratamiento adecuado para la readaptación de cada interno, así como de opinar en cuanto a la concesión de libertad anticipada (remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional y libertad preparatoria), éste Consejo funcionará como un cuerpo colegiado, el cual es dirigido por un director del establecimiento, o por el funcionario que lo sustituya.

El Consejo Técnico Interdisciplinario, como ya lo mencionamos es presidido por el Director del establecimiento o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, se integrara con los miembros de superior jerarquía del personal

⁶¹ Ibidem.

⁶² MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario. México, INACIPE. 1976, Pág. 124.

directivo, administrativo técnico y de custodia, un médico, un maestro normalista, cuando no haya médico ni maestro normalista en el Reclusorio, el Consejo se compondrá por el Director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad, la integración de Consejo varía en cada centro penitenciario.

3.4.2. ATRIBUCIONES

Dentro de las atribuciones del Consejo Técnico interdisciplinario, encontramos las siguientes:

1. - Evaluar la personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación.

2. - Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados.

3. - En los casos de ejecución de sanciones, formula los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, "éste no determina la decisión de la autoridad superior sino sólo la nutre y orienta, ya que la autoridad superior podrá resolver fundamentalmente en sentido diverso del sugerido por el propio Consejo"⁶³.

4. - Análisis de los asuntos sistemáticos y reglamentario que no estuviesen fijados en otra instancia y emitir recomendaciones que estime conducentes a la buena marcha de la institución.

Es pertinente mencionar que al ingresar el interno se abren dos expedientes: uno, de tipo jurídico, que contiene datos personales, filiación huellas

⁶³ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Ob, Cit/ Pág. 107.

digitales, sentencia, fecha de iniciación del cómputo y cumplimiento de la misma, delito cometido, antecedentes penales, procesos pendientes (si los tiene), conducta observada en el reclusorio preventivo, labores que realizó, participación de actividades educativas, etc. Y otro, de tipo Técnico, el cual contiene la entrevista psicológica (estudio de personalidad, pedagogía y social, con sus datos familiares, ambientales y sociales del interno).

La dirección, para otorgar los beneficios de libertad anticipada, requiere de los estudios de personalidad que debe realizar el Consejo Técnico Interdisciplinario, en los cuales las áreas que integran el Consejo (área médica, área siquiátrica, área de psicología, área de trabajo social, área escolar, área industrial, vigilancia y disciplina y área criminológica) opinarán si es procedente dicho beneficio, o mejor dicho emiten su dictamen o estudio de personalidad, señalando si la persona estudiada, se encuentra apta o no para obtener algún tipo de beneficio que la propia ley otorga, como ya se menciono con anterioridad, es decir, no es una autoridad propiamente dicha, sino más bien es un auxiliar de la autoridad ejecutora.

CAPITULO IV

PROPUESTA PARA CREAR UN CONTROL JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES

4.1. CONTROL DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE PENAS.

Como lo he venido manifestando en el desarrollo del presente trabajo, desde mi punto de vista es necesario que exista un control, al momento de que se ejecuten las sentencias penales en el Distrito Federal, específicamente las penas privativas de libertad, para tratar de evitar las arbitrariedades, abusos y violaciones que se vienen cometiendo en la actualidad en la ejecución de penas en nuestro sistema penitenciario, no sólo en el Distrito Federal, sino en todo nuestro país, ya que de acuerdo con el maestro Rodríguez Manzanera, un objetivo de la pena de prisión, es precisamente el garantizar la ejecución de la pena, ya que "el criminal debe estar a disposición no solamente en el momento del juicio, sino en el momento de la ejecución penal"⁶⁴.

Asevero, que me enfoco específicamente al control dentro de la ejecución de penas privativas de libertad, porque, cierto es, que en la realidad no es posible que exista un control específico ajeno a la propia autoridad administrativa, dentro de este tipo de sentencias, mucho menos va a existir en el caso de las sentencias en libertad, esto es, porque, si existe un control en éste tipo de sentencias, pero es meramente administrativo, ya que para que el preliberado no incumpla con sus obligaciones y con su sentencia en libertad la ley faculta a la autoridad ejecutora para que vigile a aquél, con el propósito de que no se evada del cumplimiento de las obligaciones de la libertad anticipada, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.

⁶⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Ob. Cit. Pág. 150.

La vigilancia que lleva a cabo la autoridad ejecutora, la realiza por medio de la figura del control de sentencias en libertad, la cual tiene como finalidad vigilar que el preliberado cumpla con el beneficio de libertad anticipada que le fue otorgado y las obligaciones que se derivan de éste.

El control de las sentencias en libertad llevará a cabo la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios de libertad anticipada, por medio de visitas que realizan profesionales en trabajo social, al domicilio y trabajo del preliberado.

Ésta vigilancia también se hará en el sentido que se le solicite al preliberado su presentación ante la autoridad ejecutora en determinados días.

Este control de sentencias, además de vigilar al sentenciado sujeto a libertad anticipada, tiene la finalidad de señalarle a aquél el tiempo que va a estar a disposición de la autoridad ejecutora y el momento en que se ha extinguido su pena por dar cumplimiento a la libertad anticipada.

De acuerdo con este orden de ideas, podemos decir, que el control de sentencias en libertad es un sistema que tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de los beneficios de libertad anticipada por parte de quienes los reciben, de igual manera podemos agregar que el control de sentencias en libertad representa también parte del régimen progresivo técnico al buscar por medio de ésta vigilancia, precisamente la llamada readaptación del reo en la vida social libre.

Ante la necesidad del Estado de prevenir las consecuencias de las conductas antisociales, las que atenten contra la convivencia social y la subsistencia de la propia sociedad, éste tiende a hacer uso del ius puniendi, a través de tres momentos, el legislativo, jurisdiccional, y el administrativo, las

cuales representan la individualización de la pena en la esfera legislativa, judicial y ejecutiva, respectivamente.

La individualización judicial en la etapa ejecutiva de la pena, da origen a una relación que provoca el desenvolvimiento de una concreta actividad a cargo del Estado, destinada a la ejecución de la pena determinada en la sentencia, es decir, se da origen a una relación entre el Estado y el penalmente sancionado.

Esta relación principia a partir del momento en que puede ejecutarse el título que legitima su ejecución, puesto que la sentencia de condena, como norma jurídica individualizada, declara y además determina el deber jurídico del condenado, de cumplir con la pena que le fue impuesta, así como el de someterse a los demás efectos que derivan de la propia condena, estos últimos previstos en las normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena en la esfera administrativa.

Ahora bien, los estudios de personalidad, deben ser enviados a la autoridad jurisdiccional, para los efectos de la individualización judicial de la pena, los cuales servirán de base para que el Consejo Técnico Interdisciplinario del reclusorio de que se trate, emita un diagnóstico de la peligrosidad del delincuente, el que a su vez servirá para proponer el tipo de tratamiento, al cual se le someterá en caso de ser condenado, así como el tipo de institución penitenciaria en la cual deberá cumplir su posible condena, es a partir de ese momento cuando da inicio el período propiamente dicho de tratamiento, mediante sus fases de clasificación y preliberación.

El tratamiento penitenciario, como producto de un vasto movimiento de reforma penitenciario que se caracteriza por haberle impuesto a la ejecución de la pena una específica finalidad, que es la readaptación social del delincuente, y en

segundo lugar, en la aparición de nuevas medidas de ejecución penal, como la libertad preparatoria o la remisión de la pena por el trabajo, entre otras.

De acuerdo con el maestro Carranca "es indispensable el nacimiento de una Dirección Nacional de Institutos Penales, ya que la Dirección Nacional de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, siendo tan importante como es, no cumple sino una parte de la función que podría cumplir la referida Dirección Nacional de Institutos Penales"⁶⁵. Situación que he venido manifestando en el presente trabajo.

De la misma forma Jorge Kent, afirma que "la justicia penal, particularmente la dedicada a un menester tan peculiar como es el de la ejecución, no puede ser abordada únicamente desde la mera formalidad de la norma escrita, sino que debe ser discernida, con un sensible espíritu de apertura, de benevolencia, de altruismo y de profunda consubstanciación con el connatural dolor que se gesta al conjuro de la pérdida de la libertad"⁶⁶. Es decir, que las personas encargadas de ejecutar las sentencias penales, no sólo deben apearse estrictamente a la ley, sino que además deben ser más humanas, es decir, estar perfectamente capacitadas con cursos generales de conocimientos en materia penitenciaria, de ejecución de sentencias y de sensibilización, o humanización carcelaria para poder presentar sus servicios de una manera más adecuada y acorde a las necesidades de nuestro sistema penitenciario.

Correlativamente a la obligación del condenado de cumplir con la pena que le fue impuesta, su ejecución (sobre todo cuando se trata de privativa de libertad) considero, que ya no sólo debe ser confiada al discrecionalismo de la autoridad penitenciaria, sino que tiene que realizarse con apego a las normas jurídicas, es

⁶⁵ CARRANCA Y RIVAS, Raúl Ob. Cit. Pág. 546.

⁶⁶ La Ley. Año LXV. N. 144 . Buenos Aires, Argentina, 2000 Pág. 5.

decir, de ello se deriva que la legalidad de la ejecución de la pena es una consecuencia del principio de la legalidad de la pena (nullum poena sine lege).

En México, es tradicional que la ejecución de las penas quede confiada, de modo casi pleno, a la administración, o al Poder Ejecutivo, de acuerdo con el maestro García Ramírez, el cual nos cometa que "concretamente incumben éstas tareas y atribuciones al organismo que la ley denomina Dirección de Prevención y Readaptación Social, descendiente directo, como todos los de su especie en el país del Consejo Supremo de Defensa y prevención Social, creado en México por el Código Distrital de 1929"⁶⁷. Es decir, la ejecución de sentencias está en manos de la autoridad administrativa, o lo que es lo mismo la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con las fracciones III y IV, del artículo 2° de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, como ya lo mencionamos en él título respectivo.

De acuerdo con la doctora Hilde Kaufmann "la historia ha señalado que las reformas pueden fracasar porque la ejecución se extiende al sistema de instrucción militar y de subordinación, al viejo estilo, a costa del pensamiento terapéutico social"⁶⁸. Es decir, deben existir personas altamente capacitadas para llevar a cabo el proceso de ejecución de sentencias penales en el Distrito Federal, con ideas humanistas y readaptatorias, como ya lo mencione con anterioridad, lo cual desgraciadamente nos podemos dar cuenta que no sucede en nuestra realidad.

El Dr. Evencio N. Martínez Ramírez, a éste respecto considera que "es importante subrayar que se hace necesario que la justicia de ejecución de penas sea impartida por un órgano distinto de la autoridad administrativa que tiene a su cargo el sistema penitenciario, porque ésta debido a presiones o a instrucciones

⁶⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 357.

⁶⁸ KAUFMAN, Hilde. Ob. Cit. Pág. 86.

que no siempre se ajustan a la legalidad, anulan la imparcialidad y seguridad jurídica que debe existir en la aplicación de la norma penitenciaria"⁶⁹. En éste caso, sigue siendo el mismo Poder Ejecutivo, llamémosle, autoridad ejecutora, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Director de Reclusorios, o incluso Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Aunque, también debemos de reconocer, que una innovadora idea de la multicomentada Ley de Ejecución de Sanciones ya mencionada, es la relativa a la posibilidad de que frente a la resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora, pueda interponerse un recurso de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que se trata de un acto meramente administrativo, de la misma forma se establecen medios de defensa frente a la negativa de ésta misma autoridad, para otorgar la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de la libertad anticipada, con lo cual podríamos decir, que se combate un poco la excesiva discrecionalidad de la autoridad ejecutora, y aunque podríamos señalar, que ésta es una forma de control externo de la autoridad ejecutora, nos seguimos dando cuenta que a pesar de que se trata de una autoridad diferente la que se va a encargar de resolver estas controversias, de cualquier forma siguen siendo parte de la misma autoridad administrativa, o sea, del Poder Ejecutivo.

Pero, podemos decir, que la posibilidad que tienen los reos de impugnar las resoluciones que emita la autoridad ejecutora, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un tipo de control dentro de la ejecución de penas, que no existía antes de la llegada de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, lo cual de cualquier forma es algo positivo, aunque siga siendo juez y parte al resolver conflictos entre el reo y la autoridad ejecutora, al tratarse de un Tribunal, tiene diferente rango y sobre todo

⁶⁹ La Gaceta de la CEDH De Chiapas. 2ª Época, Año III. N.15. Tuxtla Gutiérrez, México, 2001 Pág. 106.

otro tipo de gente, muy diferente a la que se encarga de ejecutar las sentencias penales en el Distrito Federal.

4.2. CONTROL JUDICIAL DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES.

Uno de los principales exponentes de la idea de un control judicial en la ejecución de las penas es el Doctor Ojeda Velásquez, el cual se ha pronunciado por un cambio de fondo en nuestro país, en lo relativo a la jurisdiccionalización de la ejecución de penas, esto es, que la ejecución de las penas privativas de libertad deba ser sometida al control de los jueces, idea que ha ido madurando, a medida que el Estado percibe que el preso es también un ser humano con garantías salvaguardadas por la Constitución.

A este respecto, considero que el único órgano del Estado que mejor garantiza su protección es, precisamente el Poder Judicial y no el Ejecutivo, ya que éste último está sujeto a los sentimientos de un hombre como lo es el director de prisión y el poder judicial de estar más apegado a la ley y en constante evolución al parejo de la misma ley.

Como ya lo he mencionado una vez que la condena ha sido pronunciada y la sentencia se convierte en definitiva, es decir lista para ejecutarse, el Poder Judicial se desentiende de la ejecución de esa pena privativa de libertad personal y se lo encarga al poder ejecutivo, para que la cumpla a través del director de prisiones, pero, como es lógico ésta autoridad administrativa, por su propia naturaleza, frente a un problema carcelario, por lo general "opta por el interés de la institución que dirige, antes que por los derechos subjetivos de los presos, lo que en la realidad se traduce, en abusos, despotismos, arbitrariedades"⁷⁰, en

⁷⁰ Revista Jurídica de Posgrado. Año I. N.2. Oaxaca, México, 1995. Pág. 5.

fin, una reafirmación consistente en que entre el Estado y los presos no hay una relación jurídica real.

Es precisamente el maestro Ojeda Velásquez, quien nos manifiesta, que "para acabar con ese "despotismo ilustrado" y para proteger las garantías constitucionales de los presos, desde hace algún tiempo se viene propugnando en México, en el ámbito académico, conferencias y congresos nacionales, sobre la intervención del juez en la ejecución penal, partiendo del presupuesto, de que ésta representa la prosecución de esa relación jurídica perdida entre el Estado y el autor de un hecho antijurídico"⁷¹. Situación con la que estamos de acuerdo ya que el juez suele ser más humanizado que el poder ejecutivo, ya que éste se enfrenta constantemente a situaciones en las que tiene que aplicar la mínima o máxima pena en cada caso en particular de acuerdo a su criterio y basándose en las circunstancias de cada procesado.

En este sentido Karin Graaninger, afirma que "la expresión esencial de la potestad del juez es la de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, la cual se concretiza en la sentencia"⁷².

En este caso, nos damos cuenta que de acuerdo con esta idea debe ser el mismo juez que pronunció la sentencia el que debe hacer que se cumpla o se ejecute, situación que no compartimos del todo, porque también traería muchas arbitrariedades por parte del mismo Juez al darle tantas facultades, sin embargo si se le podría otorgar la facultad a éste juez que dictó su sentencia de pedir informes sobre la ejecución de la misma sin que pueda intervenir directamente en ella, pero si pueda estar enterado en el momento que lo requiriera del proceso de ejecución de la misma.

⁷¹ *Quid Juris*. 2ª Época, N. 2. Colima, México, 1999, Pág. 20.

⁷² GRANINGER VAN, Karin. Ob. Cit. Pág. 43.

En el Distrito Federal, se propone la intervención de los jueces en el ámbito de ejecución de penas, como en los reclusorios preventivos, ya que en estos la intervención del juez tiene como objetivo, entre otras, el decidir los contrastes que eventualmente surgen entre el Estado y el procesado, al momento de dictarse el auto de formal prisión, vigilar que durante el procedimiento disciplinario en que los internos se les imponen castigos en celdas de aislamiento o privación de cualquier derecho a la visita íntima, familiar o al trabajo, esté garantizado su derecho de audiencia, que implica el de defensa, ofrecimiento de pruebas y una decisión justa, que el sueldo que reciba por el trabajo penitenciario sea el mínimo legal, vigilar que el detenido esté asegurado médicamente, vigilar los permisos solicitados por el detenido para externarse del reclusorio en casos urgentes o grave necesidad, entre otros que deben de encontrarse garantizados.

Conforme a este orden de ideas, en las penitenciarías, el Juez de Ejecución de Penas, podría resolver a través de un procedimiento penal, sobre:

- la propuesta de libertad condicional de los sentenciados,
- acordar las revocaciones procedentes,
- aprobar las propuestas que formulan los Consejos Técnicos Interdisciplinarios sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer la reducción de la condena y la externación del sentenciado a la vida libre,
- resolver por vía de recurso las inconformidades que formulen los internos sobre las sanciones disciplinarias impuestas por el director de la prisión,
- resolver con base en los estudios de personalidad, las inconformidades de los internos referentes a su clasificación en dormitorios,

- acordar lo procedente sobre peticiones que los internos formulen e relación con el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte sus derechos fundamentales, y beneficios penitenciarios que puedan obtener y realizar visitas al interior de la prisión, tal como lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De acuerdo con la iniciativa de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, el intento de introducir garantías jurisdiccionales en la ejecución de sanciones resulta imposible, por el hecho de que la iniciativa prevé en su artículo 12, al igual que la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, el sistema de tratamiento, progresivo – técnico, lo que anula de facto la posibilidad de una verdadera jurisdiccional en materia penitenciaria.

Carlos Ríos Espinosa señala que "Para que las garantías de jurisdiccionalidad puedan considerarse efectivas, es necesario atender a dos dimensiones de la jurisdiccionalidad como proceso cognitivo de decisión, la primera de ellas se refiere únicamente a la fuente de la resolución específica, esto es, del tribunal legítimamente constituido, la segunda se refiere a la sustancia y procedimientos normativos que permiten que la decisión jurisdiccional atienda a criterio de conocimiento de los hechos y reconocimiento del derecho aplicable"⁷³.

De esta forma, se establecen controles para la toma de decisiones, y éstas no dependen de juicios de carácter valorativo, el hecho de que en ésta iniciativa permanezcan intocados los presupuestos correccionalistas del régimen de ejecución de sanciones, impide establecer de raíz la jurisdiccionalización en éste ámbito, no existen criterios objetivos para determinar que alguien está o no

⁷³ Bien común y gobierno. Ob. Cit. Pág. 94.

readaptado, y las decisiones se fundamentan en criterios valorativos, los cuales no son susceptibles de refutación.

De acuerdo con la maestra Alonso de Escamilla Avelina, en su artículo titulado "la institución del juez de vigilancia en el derecho comparado, y sus relaciones con la administración penitenciaria", la naturaleza del juez de vigilancia viene a ser definida por su cualidad de ser representada por el poder judicial y por las funciones que se le encomienden, lo que impedirá que el juez de vigilancia se convierta en un híbrido juez-agente penitenciario, además de dejar clara la diferencia entre la administración penitenciaria. "A pesar de esta clara distinción, debe existir una estrecha colaboración entre estos dos sectores estatales, vinculados por el principio de legalidad, mediante el juez de vigilancia, que es el instrumento técnico y jurídico más idóneo para conseguirlo, la relación que debe existir entre el juez de vigilancia o juez de ejecución de penas, y la administración penitenciaria"⁷⁴. Este tipo de relación se encuentra contemplada y llevada a la práctica en el derecho comparado, como lo veremos en el título respectivo, pero esperemos sea realidad pronto y de manera adecuada, con una regulación más ad hoc, mediante una ley específica, que contemple ésta figura, de acuerdo con nuestra propuesta.

El maestro Ojeda Velásquez manifiesta, que "para evitar injustos se propone como cuestión urgente que el procedimiento liberatorio, pase del órgano Ejecutivo al Poder Judicial donde, según reglas establecidas, se oiga al preso en su defensa, se le otorgue el derecho a aportar pruebas y alegatos, y además se escuche la opinión del Ministerio Público, y donde asimismo, previo juicio, el Juez de Ejecución de Penas emita una resolución que incluso se pueda apelar por las partes interesadas"⁷⁵. Dicha propuesta con la que estoy de acuerdo, de hecho el maestro asevera que ha manifestado en diversos foros que el único poder que

⁷⁴ Revista Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. T. XXXIX. Fascículo I. Madrid, España, 1986. Pág. 75.

⁷⁵ OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. Derecho punitivo (teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito) México D. F. Editorial Trillas. 1993, Pág. 162.

puede hacer respetar las garantías individuales del condenado, es el Poder Judicial, el cual está sujeto a las leyes y no a "instintos caprichosos del señor de horca y cuchillo", como lo es el Director de Prisiones del Poder Ejecutivo.

Desde hace bastante tiempo, la doctrina penitenciaria ha sostenido la necesidad de crear un juez de ejecución de sentencias, que aparentemente existía rudimentariamente en la institución de la visita de cárceles. Asimismo se inclina por la creación de la institución de ejecución penal, basada en la necesidad de contar con una garantía judicial.

El maestro Marco del Pont, comenta que la institución del juez de ejecución penal, debería aceptarse, pero sin extender el poder de los jueces ordinarios a la ejecución penal, como en el caso de países de América Latina como Argentina, Perú y Venezuela.

Autores como Cuello Calón pugnaban por la idea de la intervención del juez en la ejecución penal, ya que como lo hemos venido comentando la ejecución de las penas privativas de libertad es materia reservada por completo a los funcionarios de la administración penitenciaria, es decir, una vez que el juez pronuncia la sentencia, carece de facultades para intervenir en la ejecución de la pena impuesta, que es un asunto ajeno a la función judicial. El penado queda por completo sometido al arbitrio de la autoridad penitenciaria, y a sus posibles excesos y abusos, claro que una concepción exige que el juez no mantenga una postura indiferente, que no se desinterese de la ejecución de las penas privativas de libertad, sino que intervenga activamente en ella.

Algunos autores, nos manifiestan, su concepto, sentido y alcance del Juez de Ejecución de Penas, figura que aunque no existe en nuestro país ya existe en algunos países como lo analizaremos en el último título de este capítulo, como por ejemplo el maestro Garrido Guzmán, quien afirma que "el Juez de Ejecución Penal, es un órgano judicial unipersonal, con funciones de vigilancia decisorias y

consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en el salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración⁷⁶.

Es decir, éste autor considera la necesidad de la intervención de un juez de vigilancia como un protector de los derechos fundamentales de los internos frente a la autoridad ejecutora.

Juan Luis Gómez Colomert, define a este funcionario como "el fiscal de la actividad penitenciaria llevando a cabo la ejecución de la pena privativa de la libertad y garantizando los derechos humanos y constitucionales no afectados en la sentencia del penado"⁷⁷.

Nuestra Constitución Federal vigente, considera en el artículo 18 que el fin de la pena privativa de libertad es la readaptación social del sentenciado, es necesario un tratamiento individualizado, progresivo y técnico, el cual creemos se puede lograr con mayor eficacia, mediante la intervención del juez de ejecución de penas instaurado en nuestro país.

Mapelli Caffarena, afirma que "el control judicial de la actividad penitenciaria es, por otra parte una exigencia de la concepción resocializadora de la ejecución de la pena privativa de libertad"⁷⁸. Es decir, concibe al control judicial como un ente, eminentemente necesario para lograr la readaptación social del sentenciado.

Han pasado muchos años y las cárceles siguen siendo reservados de miseria y de ilegalidad, en la que existe una fuerte tendencia represiva, y es por esas tendencias que se observan en nuestro país, por lo cual consideramos que

⁷⁶ GARRIDO GUZMÁN, L. Escritos penales, Colección de estudios. Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia . 1979, Pág. 228.

⁷⁷ GÓMEZ COLOMERT, Juan Luis. El Proceso Penal Español, Ed. Bosh, Barcelona, 1991, Pág. 23.

⁷⁸ MAPELLI CAFFARENA, Borja. La Judicialización Penitenciaria, un proceso inconcluso. En Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Nueva Época. Enero- abril. 1998. No. 1. Pág. 38.

sin ser una absoluta novedad, se busque una forma de judicializar la ejecución de las sentencias penales, aprovechando la experiencia positiva en otros países a este respecto, haciendo que penetre la labor imparcial del Poder Judicial en ésta tiniebla, para dirimir las controversias que en cuanto al otorgamiento de remisiones de la pena o la imposición de castigos por cuestiones administrativas internas o cualquiera otra que surgiera durante la ejecución de la pena, para legitimar las medidas que puedan modificar la decisión del juez de la causa, de manera acorde que las circunstancias que el interno presente, durante el cumplimiento de su pena, para verificar de manera más cercana el respeto de los derechos humanos y las garantías individuales de los presos y en general vigilar la legalidad de la ejecución penitenciaria.

A este respecto, la maestra Emma Mendoza Bremautz dice que "una verdadera individualización penitenciaria se puede lograr de mejor forma con la intervención de un Juez de Ejecución Penal, que vigile, que resuelva, que escuche, que pueda ser rebatido, mediante recursos y procedimientos ciertos y legalmente predeterminados"⁷⁹. Es decir, un juez que conozca y observe el desarrollo de la vida en prisión de cada uno de los internos, que pueda opinar sobre su tratamiento, que representa la justicia en las prisiones.

La falta de conocimientos, la mala fe, la corrupción, las presiones políticas o de los mismos internos, la necesidad de resolver el problema de la violencia en los centros de reclusión, son algunas causas que mueven a la autoridad penitenciaria al otorgamiento de beneficios con una discrecionalidad a veces excesiva, que genera inconformidad entre la población penitenciaria, resoluciones que por ende carecen de fundamentación y motivación, injusticias que no cuentan con un órgano judicial de defensa ante el que se pueda reclamar, aunque es pertinente señalar que en la actualidad se puede impugnar la resolución de la

⁷⁹ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma Ponencia presentada en el III Taller Nacional de Investigación Penitenciaria, Secretaría de Gobernación, 1997, Pág. 6.

autoridad ejecutora, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de cualquier forma esta autoridad sigue siendo parte del Poder Ejecutivo.

Todas estas razones entre otras, son las que motivan la necesidad de que la justicia en materia de ejecución de penas sea impartida por un órgano distinto a la autoridad penitenciaria.

El Dr. Evencio N. Martínez Ramírez, al citar a Cano Mata asegura que “el juez de vigilancia es el único medio humanizador para proteger los derechos de los penados, para lograr el fin de la pena que es la individualización del tratamiento y la reinserción del sujeto a la sociedad”⁸⁰. Esto significa, que se aconseja que la actividad judicial trascendiera al fallo condenatorio, esto por los excesos punitivos en los que con frecuencia caen los responsables de las prisiones.

Como ya lo había mencionado éste mismo autor considera la importancia de que un órgano distinto del ejecutivo, sea el encargado de impartir la justicia en la ejecución de las penas, de la misma forma considera necesaria la intervención del juez en ésta materia, ya que los que están encargados muchas veces no cuentan con la capacitación necesaria para impartir justicia en materia de ejecución de penas.

El maestro Sánchez Galindo considera que “debe existir un juez de instrucción, un juez de juicio y un juez de ejecución de sentencias, para formar la jerarquía lógica completa de la función penal”⁸¹. Al respecto, considero que sólo debe de existir el juez del proceso y otro de ejecución de sentencias que resuelva todas las controversias que se susciten dentro del centro penitenciario al momento de ejecutar la sentencia, y que ese mismo juez de proceso tenga la facultad de verificar que se este llevando a cabo correctamente lo que el pronunció.

⁸⁰ La Gaceta de la CEDH De Chiapas. Pág. 107.

⁸¹ Criminalia. Año LXII Ob, Cit. Pág. 64.

Asimismo, Sergio García Ramírez, al citar a Carranca y Trujillo, manifiesta que dos temas constantes en Carranca son "la unificación penal y la especialización del Juez del Crimen, Carranca refiere que en nuestro país sólo existen cuatro leyes de ejecución de penas privativas de libertad la de Sonora, la del Estado de México, la de Veracruz, y Puebla, aunque ahora diremos que también existe la del Distrito Federal, por lo cual es necesario que "el juez moderno permanezca alerta y vigilante, a las nuevas vías de acceso a la remota intimidad del hombre"⁸², además, de que tiene la tarea de asegurar a cada cual lo que le corresponde, asimismo este juez debe de ser un juez sabio, que por encima de lo sabio debe ser humano, lo cual es muy necesario en la ejecución de las sentencias penales en el Distrito Federal.

Ahora bien, el ¿por qué el poder judicial?, éste es un tema muy discutido, pero algunos autores afirman que "porque el pueblo espera de sus jueces con impaciencia la efectiva tutela de sus derechos e intereses legítimos, espera del Poder Judicial su contribución en Derecho, al desarrollo de la libertad, la igualdad y la justicia, espera su participación jurisprudencial a la convivencia pacífica y al progreso de la nación"⁸³.

En este orden de ideas "el juez, esta en situación de desarrollar una compleja actividad intelectual, que lo compromete por entero y que pone en juego sus capacidades... no tiene fuerza ni voluntad, simplemente juicio, son funcionarios habilitados para realizar la declaración de inconstitucionalidad, porque son los únicos funcionarios que están habilitados para interpretar la ley"⁸⁴.

⁸² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob., Cit. Pág. 607.

⁸³ BANDRÉS, José Manuel. Ob. Cit. . Pág. 8.

⁸⁴ HERRENDORF, Daniel E. Ob. Cit. Pág. 23- 83.

Claro es, que son seres humanos, con la misma facilidad de cometer errores y abusos que los que ejecutan las sentencias, pero considero que son gente mejor preparada, que no deja de estudiar o que tiene que estar actualizandose constantemente y que tiene una imagen más sólida que cuidar.

4.3. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DEL CONTROL JUDICIAL DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE PENAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Bien, como ya lo he mencionado, en nuestro país, específicamente en el Distrito Federal, es necesaria la existencia de un juez a nivel de ejecución de penas, para decidir los contrastes que se susciten entre la autoridad penitenciaria y el reo, vigilar que ante cualquier correctivo o castigo impuesto a los sentenciados se garantice su derecho de audiencia.

En las penitenciarias, el juez de ejecución de penas podría resolver a través de un procedimiento penal sobre las propuestas de libertad condicional de los sentenciados y acordar las revocaciones procedentes; aprobar las propuestas que formulen los Consejos Técnicos Interdisciplinarios sobre los beneficios que puedan suponer la reducción de la condena y la externación del sentenciado a la vida libre, resolver por vía de recurso las inconformidades que formulen los internos sobre las sanciones disciplinarias impuestas por el director de la prisión; resolver con base en los estudios de personalidad, las inconformidades de los internos referentes a su clasificación en dormitorios; acordar, lo procedente sobre las peticiones que los internos formulen con relación al tratamiento penitenciario, en cuanto afecte los derechos fundamentales, o los derechos o beneficios penitenciarios que pudieran obtener, y obviamente realizar las visitas al interior de la prisión, como se los señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Considero, que el ejercicio jurisdiccional debe de estar a cargo, además de los funcionarios señalados en el artículo 2º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como lo son los magistrados, jueces de lo civil, jueces de lo penal, jueces de lo familiar, jueces de arrendamiento inmobiliario, jueces de lo concursal, jueces de paz, además mi propuesta sería que existieran los jueces de ejecución de sentencias.

Aunque, el artículo 17 de nuestra Carta Magna, señala en su párrafo tercero que las leyes federales y locales van a establecer los medios necesarios para garantizar la independencia entre los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, también es cierto que deben actuar coordinadamente, una con otra, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual señala en su fracción I, que dentro de los auxiliares de la administración de justicia, se encuentra la "subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal" la cual es considerada autoridad ejecutora en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la cual estará obligada a cumplir las ordenes que en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los jueces y magistrados del Tribunal.

Con lo cual nos podemos dar cuenta que la autoridad administrativa y la judicial deben actuar independiente, pero coordinadamente, y la administrativa es un auxiliar de la autoridad judicial, siendo que en muchos casos parece olvidársele esto a la autoridad administrativa, quien se siente juez al otorgar algún tipo de beneficio a los procesados que se encuentran en el supuesto de alcanzar dicho derecho.

Ahora bien, así como un juzgado determinado en cualquier materia se encuentra estructurado, con su respectivo juez, secretarios de acuerdos y con sus respectivos auxiliares, mi propuesta va dirigida precisamente en ese sentido, es decir, que considero que deberían existir siete juzgados de ejecución de sentencias penales para el Distrito Federal, siendo que cada uno de ellos se

ocuparía de que se llevará a cabo correctamente la ejecución de sentencias penales de diez juzgados de lo penal, ubicándose dos en cada uno de los reclusorios preventivos y uno en la penitenciaría del Distrito Federal, y cada uno conformado de la siguiente manera: por un juez, tres secretarios y cada secretario por dos auxiliares.

*Juez de ejecución de sentencias penales
en el Distrito federal*

Secretario

Secretario

Secretario

Auxiliar

Auxiliar

Auxiliar

Auxiliar

Auxiliar

Auxiliar

Conformado lógicamente, por personal profesionalista y altamente capacitado en la materia penal primeramente y luego en materia de ejecución de sentencias penales, desde el juez hasta los auxiliares, los cuales además de ser licenciados en derecho, contar con especializaciones o diplomados o estudios de ejecución de sentencias penales, para lograr una mayor eficiencia en el servicio.

Ahora bien, es cierto que, dicha propuesta necesitaría una gran infraestructura, determinados recursos económicos, reestructuración orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y un sinnúmero de contrahaz que dificultaría la materialización de dicha propuesta, por lo que me surge otra idea, en vez de que existieran otros jueces o juzgados de ejecución de sentencias penales, se ampliaran las atribuciones de los jueces de primera instancia en materia penal, otorgándoles la facultad potestativa de hacer cumplir lo juzgado, o mejor dicho, *poder vigilar el cumplimiento de la ejecución de sus sentencias*,

teniendo la facultad de exigir cuentas a la autoridad penitenciaria sobre sus propias resoluciones; aunque en éste orden de ideas éste juez de primera instancia no tendría ninguna facultad de dirimir las controversias que se llegaran a suscitar entre el sentenciado ejecutoriado y la autoridad administrativa, ni con respecto a los beneficios que la propia ley les otorga y que como la facultad de otorgarlos queda a criterio de dicha autoridad penitenciaria, estos pudieran ser vulnerados.

Aunque, considero que ésta última propuesta podría ser más realista, ya que aunque la ley no prohíbe que los jueces de primera instancia en materia penal puedan cerciorarse del cumplimiento correcto de su sentencia dictada, también es cierto que dichos jueces en la actualidad debido a su carga de trabajo no se ocupan más allá que de dictar sentencia y darle así fin al proceso, pero, esto lo pueden hacer sin rebasar la competencia de la autoridad administrativa, sino más bien coordinándose ambas autoridades en beneficio no solo del reo, sino de la propia seguridad del juez, del sistema y de la misma sociedad.

4.4. FUNCIONES DEL CONTROL JUDICIAL DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE PENAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Este Juez de Ejecución de Penas, en el Distrito Federal, podría resolver sobre diversos asuntos que incuben a la materia penitenciaria, como por ejemplo:

1. - resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados;
2. - acordar las revocaciones procedentes;
3. - aprobar las propuestas que formulen los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de cada centro de reclusión, sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer reducción de la condena;

4. - aprobar las sanciones de castigo en celdas de aislamiento cuya duración no exceda de quince días;
5. - resolver por vía de recurso la inconformidad que formulen los internos sobre las sanciones disciplinarias impuestas por el director de la prisión;
6. - Resolver, con base en los estudios de personalidad las inconformidades de los internos referentes a su clasificación en dormitorios;
7. - acordar lo procedente sobre las peticiones que los internos formulen en relación con el tratamiento penitenciario en cuanto afecte los derechos fundamentales o los derechos y beneficios penitenciarios que pudieran obtener;
8. - autorizar los permisos de salida de sentenciados ejecutoriados en casos urgentes y de grave necesidad;
9. - conceder autorización para el traslado de un interno de una institución a otra;
10. - realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios, tal como lo señala el Código de Procedimientos Penales;
- 11.- velar por los derechos fundamentales de los internos;
- 12.- encargarse de asistir a los que han cumplido su pena o han obtenido algún beneficio y son reintegrados a la sociedad;
- 13.- aplicar los sustitutivos penales de prisión.

De acuerdo con el maestro Evencio N. Martínez al citar a Cano Mata, considera que las funciones del Juez de Ejecución de Penas deberán "asegurar a través de las resoluciones, que el cumplimiento de las penas se realice en la forma establecida por el ordenamiento jurídico"⁸⁵.

Asimismo estaría facultado para revisar en vía de recurso, las impugnaciones que se efectúen contra los acuerdos de los órganos administrativos, mediante la aportación de datos y sugerencias penitenciarias.

En cuanto a la ley penitenciaria en España señala, que dentro de las funciones del Juez de Vigilancia se encuentran: cumplir la pena impuesta, resolver los recursos relativos a las modificaciones de éstas, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, asimismo, adoptar las decisiones necesarias para que las resoluciones que impongan penas privativas de libertad se cumplan, resolver las propuestas de libertad condicional y sus renovaciones, aprobar las propuestas sobre beneficios penitenciarios de acortamiento de la condena, aprobar las sanciones de aislamiento de celda por más de 14 días, resolver por vía de recurso las reclamaciones de los internos por sanciones disciplinarias, acordar quejas con relación al tratamiento penitenciaria cuando afecte sus derechos fundamentales o los beneficios penitenciarios, realizar visitas a los recintos penitenciarios, autorizar permisos de salida cuya duración sea de dos días, entre otros.

⁸⁵ La Gaceta de la CEDH de Chiapas. Ob. Cit. Pág. 107.

Asimismo en la legislación francesa, se acentúa la importancia del Juez de Ejecución de Penas, y en la que sus funciones no se limitan a la resolución de los incidentes derivados de la aplicación de la pena de prisión, sino que van más lejos, responsabilizándose del control de la aplicación de los beneficios de condena condicional y libertad condicional y encargándolo también en la asistencia y tutela de los penados liberados en el momento de su reinserción a la sociedad, así como determinar para cada penado, en las condiciones que la ley señala, asimismo brindan colaboración en el exterior, semi-libertad, reducción y suspensión de la pena, aplicación de sustitutivos penales.

El maestro Evencio N. Martínez al citar a Manzanares Samaniego señala que en un intento de ordenar todas las competencias penitenciarias del Juez de Vigilancia, "propone agruparlas en torno a dos ideas, la primera, garantías judiciales respecto a la ejecución de la condena y garantías judiciales frente a las instituciones penitenciarias"⁸⁶.

Dentro de las garantías respecto a la ejecución de la condena encontramos las competencias sobre la concesión de la libertad condicional o beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de condena y la resolución de recursos referentes a la clasificación inicial, progresiones y regresiones de grado; en las garantías judiciales respecto frente a las instituciones penitenciarias, se encuadra todas las competencias que tienen en relación con la salvaguarda de los derechos de los internos y la corrección de los abusos y desviaciones de la administración penitenciaria, aprobación de sanciones de aislamiento, la resolución de los recursos contra sanciones disciplinarias y de las quejas y peticiones, Mapelli Cafarena sintetiza los límites de la actuación de éste Juez de Ejecución "así pues, el Juez de Vigilancia es competente en todo aquello que afecte el fallo condenatorio a los derechos fundamentales de los internos, aquí radican a nuestro juicio las claves para

⁸⁶ Ibidem.

establecer los límites exteriores de las competencias objetivas de la jurisdicción penitenciaria⁸⁷.

En cuanto al desarrollo de la vida penitenciaria, como la organización y prestación de servicios de vigilancia, actividades de talleres, la convivencia en el interior de los establecimientos, servicios médicos, escolares, etc., éste control judicial tendrá la naturaleza de órgano consultivo, mismo que deberá de señalarse claramente en el instrumento jurídico que le de vida, tomando en cuenta que también deberá participar en la vigilancia y control de la ejecución de penas que impliquen tratamiento en libertad de algún tipo, de ésta forma para poder cumplir con éstas funciones requiere de absoluta independencia de las autoridades administrativas y del Poder Ejecutivo, aunque reconociendo la colaboración entre ambas como base para el principio de legalidad que debe regir el proceso de ejecución penal

4.5. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE UN CONTROL JUDICIAL DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE PENAS.

Como nos hemos podido dar cuenta, no todo puede ser perfecto, al tratar de implementar una nueva figura dentro de nuestro sistema penitenciario, y ésta no podía ser la excepción, pero, desde mi punto de vista considero que entre las ventajas de la existencia de un control judicial dentro de la ejecución de sentencias en el Distrito Federal, sería que se abrirían las puertas a un saludable equilibrio de competencias entre el Poder Judicial y el poder Ejecutivo, ya que si el primero dicta una sentencia definitiva y condena a un individuo a 20 años de prisión, el segundo no tiene porque modificarla, ni dejar en entre dicho el imperio de aquel poder, y de hecho en el caso de que tuviera que modificarse esta pena, por el otorgamiento de algún beneficio como la remisión parcial de la pena, el Poder

⁸⁷ MAPELLI CAFFARENA, Borja. Ob. Cit.. No. 1. Pág. 64.

Judicial estaría enterado en todo momento, ya que la autoridad ejecutora estaría obligada a enterarle al poder judicial de dicha situación.

De acuerdo con el maestro Ojeda Velásquez “aún cuando la ideología liberal democrática pugne por un Estado Indulgente, no debe ser el Poder Ejecutivo quien modifique una sentencia que ha causado ejecutoria, sino el Poder Judicial, a través del procedimiento liberatorio, pues ello da pauta al rompimiento del equilibrio que debe existir entre esos Poderes de la Unión”⁸⁸. Es decir, el Poder Judicial debe ser el único facultado para poder modificar su propia sentencia y para conceder cualquier tipo de beneficio penitenciario que marque la propia legislación.

Una desventaja sería que al crearse la figura del Juez de Ejecución de Penas, pudiera generarse alguna confusión o inclusive una pugna, por lo que es preciso delimitar funciones del Juez de Ejecución en cuanto en su ingerencia en los conflictos, ya que su participación debe ser claramente jurisdiccional y jamás debería entrometerse en las facultades delimitadas para la autoridad ejecutora.

Ahora bien, si solamente se le otorgará al juez ciertas facultades de decisión y cierto poder de inspección dentro de determinados límites, ésta potestad de vigilancia aún siendo ejercida con absoluto respeto de la actuación de la administración penitenciaria originaria cierto peligro, como el hecho de que originaría, de modo casi inevitable, pugnas y conflictos con las autoridades penitenciarias, a éste respecto el maestro Cuello Calón señala que “una facultad de vigilancia ilimitada disminuiría la independencia de la autoridad penitenciaria, por otra parte, poseen una preparación superior a la del juez que no es especialista en materia de ejecución penal”⁸⁹.

⁸⁸ OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. Ob. Cit. Pág. 162.

⁸⁹ CUELLO CALÓN, Ob. Cit. Pág. 275.

Asimismo, en la actualidad el juez no posee la competencia necesaria ni la formación científica y psicológica adecuada para asumir la función de un inspector de prisiones, pero también es cierto que las funciones de inspección y vigilancia de este juez, deben existir, sobre todo para ciertos casos particulares, como la protección de los derechos de los penados y para asegurar la puntual observancia de lo dispuesto en las leyes y reglamentos penitenciarios.

En éste mismo sentido, podríamos decir también, que otra ventaja que posee este juez único, es la facilidad de movimiento, aunque su responsabilidad sería mayor, sin embargo la misión de vigilancia y de dirección penitenciaria podría igualmente confiarse a comisiones mixtas formadas por miembros de la administración penitenciaria y del poder judicial.

Otra ventaja de que exista este control judicial, sería que, las personas que intervendrán en este control, serían jueces con una preparación técnica adecuada, hombres que conozcan de manera especial la materia penitenciaria, y ésta cualidad, al proporcionarles una gran experiencia, asegurará la eficacia de su tarea, sustituyendo a la administración penitenciaria en todo lo referente a decisiones de carácter jurídico y a cuestiones litigiosas de ejecución penal.

Otra ventaja sería, que éstos jueces y sus auxiliares, además de contar con tal preparación, empezarán en un campo limpio sin explorar y libre de corruptela.

Aunado a la idea anterior, una desventaja sería que el nuevo juez de ejecución de sanciones arrastraría con los vicios, y malos manejos que hasta la actualidad se han venido dando por parte de la autoridad ejecutora.

Otra desventaja, y la más grande sería que como en todo proyecto, es elemento indispensable, no sólo el elemento humano, el cual saldría de cualquier forma, ya que en nuestro país hay mucha gente capacitada para realizar este tipo de tareas, pero el elemento económico, el cual nunca hay, aunque para otras

cosas menos importantes se desperdicia el erario del Estado y para cuestiones realmente importantes, entre las que se encuentran la materia penitenciaria, nunca hay recursos y talvez nunca habrá.

Otra ventaja, sería que la existencia de un juez de ejecución de sentencias penales, nos haría crecer más como país y se podría lograr una verdadera readaptación social, y una adecuada reinserción a la sociedad, por parte de aquellos que han delinquido y merecen una segunda oportunidad.

Una desventaja podría ser, y no hay que perderla de vista, que podría convertirse en lo mismo que hasta ahora, y ningún esfuerzo valdría la pena, si la gente que ocupara estos cargos no estuviera lo suficientemente capacitada para ello y se volvería a caer en los errores que viene arrastrando nuestro actual sistema penitenciario.

Otra ventaja sería, que se abrirían más fuentes de trabajo, y se evitarían tantas arbitrariedades y abusos que se han cometido contra de los derechos fundamentales de algunos presos.

Otra ventaja, de la existencia de un juez de vigilancia en la ejecución de sentencias penales, es que conllevaría, cierta seguridad, no sólo para el juez que dicta las sentencias, sino para la sociedad en general, y se encontraría bajo la lupa la ejecución de sentencias de todos los sentenciados ejecutoriados.

Pero, como nos podemos dar cuenta en la actualidad, aunque no existe un juez de ejecución de sanciones, nada le prohíbe a los jueces de primera instancia en materia penal que vigilen, si se está ejecutando adecuadamente la sentencia que ellos mismos pronunciaron, nos damos cuenta que no lo hacen y los pocos que lo llega a hacer no son apoyados por la autoridad ejecutora, quien considera que dicha autoridad se está inmiscuyendo en áreas que no le corresponden.

Por lo tanto, nos podemos dar cuenta, que los jueces que pueden llevar a cabo un cierto control o vigilancia, y digo "pueden", porque aunque la ley no los obliga, tampoco les prohíbe que pidan cuentas o se cercioren de que efectivamente se esta cumpliendo su sentencia dictada, y aún así vemos con tristeza que no lo hacen, ya sea por la carga de trabajo, por sus múltiples ocupaciones, o simplemente porque no les interesa.

4.6. LA FIGURA DEL CONTROL JUDICIAL EN ALGUNOS PAISES DE EUROPA.

Como ya lo he venido manifestado, en el contenido del presente trabajo, una clara aspiración político-penitenciaria es la de someter la ejecución penal al control y vigilancia de un juez especializado, en este orden de ideas lo analizaremos de conformidad con la legislación de algunos países, tales como Alemania, España, Italia, Portugal, Francia, y Polonia, en ésta materia diremos que Italia, Francia y España han sido los primeros países en reconocer la exigencia del control jurisdiccional de la ejecución de las penas para garantizar los derechos subjetivos de los detenidos.

Como ejemplo, diremos que en Alemania se le conoce como juez de ejecución de penas, en España e Italia, juez de vigilancia, en Francia juez de aplicación de penas.

En España, según Roberto Núñez Trejo, se encuentra el antecedente más directo, aunque no el más antiguo, de éste órgano "en 1868, por el Real decreto del 27 de agosto, se crearon las juntas locales, institución que se puede considerar el antecedente más directo del juez de vigilancia, aún cuando aquél fuera un órgano colegiado y no exclusivamente judicial. Con estas juntas locales se dio entrada por primera vez a un órgano extra-administrativo en la vida de las

prisiones. La Ley Provisional Sobre el Poder Judicial, del 15 de septiembre de 1870, en su artículo 2, establecía que "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales"⁹⁰.

En 1979 se introduce con mayor precisión esta figura, como lo explica Mapelli Cafarena, "cuando en el año de 1979, los artículos 76 a 78, de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se introduce en nuestro país la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, por medio de un paquete de competencias en el ámbito de ejecución de la pena privativa de libertad, los analistas vieron colmada una exigencia que venía reclamándose por lo menos desde la segunda mitad de siglo XVIII..."⁹¹.

En éste orden de ideas, en el artículo 104, de la Ley Provisional de 1989, se señala, "en las poblaciones que se determinen y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios jueces de vigilancia penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad y Medidas de Rehabilitación Social, que son control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley"⁹².

En Portugal, en el proyecto de su Código Penal de 1961, se consagraron dos instituciones complementarias de la pena: la retención suplementaria y la libertad condicional a través de las funciones del juez de ejecución de penas.

⁹⁰ NÚÑEZ TREJO, A. Roberto, Juez de Ejecución de Sentencias, ponencia presentada en el III Taller Nacional de Investigación Penitenciaria, 1997, SEGOB, Pág. 2-8.

⁹¹ MAPELLI CAFFARENA, Ob. Cit. Pág. 37.

⁹² NÚÑEZ TREJO, Roberto. Ob. Cit. Pág. 4.

A éste respecto, el maestro Núñez Trejo manifiesta que “la ley dos mil del 16 de mayo de 1944, ha seguido el camino trazado por el proyecto de 1961, de manera más amplia y completa, ésta ley creó los tribunales de ejecución de penas, los cuales fueron consecuencia de las modificaciones introducidas al Derecho Penitenciario, en virtud de las reformas de 1936”⁹³. A dichos funcionarios se les confieren las siguientes funciones: declarar el estado peligroso de los delincuentes, decidir sobre la permanencia, modificación, y cesación del estado peligroso cuando el delincuente haya cumplido su condena, determinar el momento de concesión de la libertad condicional y revocar la misma, estos jueces también tienen competencia en materia de rehabilitación, son consultados para la concesión de indultos. La competencia territorial de los Tribunales de ejecución de penas, se determina en función de la residencia o lugar en el que estén presentes los individuos afectos a su jurisdicción.

En Italia, el Código Penal de 1913, en su artículo 144, introdujo la figura del juez de vigilancia asignando un juez para las penas privativas de libertad ejecutadas en las cárceles de distrito. Dentro de sus funciones encontramos: vigilar la ejecución de las penas privativas de libertad, lo cual realiza mediante visitas efectuadas cada dos meses a los establecimientos penales, en los que comprueba la observancia de las leyes y reglamentos, delibera y acuerda sobre la transferencia de reclusos a algún establecimiento especial, sobre la admisión al trabajo fuera del establecimiento y sobre la revocación de ésta medida, sobre las peticiones de libertad condicional, tiene voz en la concesión de la libertad condicional y en las propuestas para la concesión de indultos formuladas por los directores de los establecimientos penales. En otras palabras, éste funcionario tiene facultades inspectoras, deliberantes y consultivas.

En Italia, el juez de vigilancia tiene en teoría un poder garantizador, pero en la práctica los jueces son pocos y sólo sirven para garantizar la apariencia de un control, que no es real. De hecho, se dice que han existido conflictos en los

⁹³ *Ibidem*

que los jueces de vigilancia han denunciado que al pretender imponer sus puntos de vista, la administración los ha considerado insubordinados.

En Francia, el decreto del 20 de octubre de 1810, creó las comisiones de vigilancia de las prisiones de carácter administrativo y después de sucesivas modificaciones y precisiones en cuanto a su función por ley del 31 de diciembre de 1957, se crea el juez de aplicación de penas.

En Francia, la dirección de la administración penitenciaria es presidido por un juez, y cuenta con dos subdirecciones: la ejecución de penas y la de personal y de asuntos administrativos, y la primera a su vez se subdivide en oficina de la detención y oficina de la población y asistencia post-penal, esto es, que desde el mismo control de la dirección de la administración penitenciaria se atiende a los imperativos del régimen progresivo y a las necesidades y orientaciones de los liberados, lo cual resulta ser una ventaja, ya que se conoce cada caso en particular.

El Código de Procedimientos Penales de 1958, es el que ha instruido el juez de aplicación de penas, este ordenamiento ha especificado las atribuciones de este juez en materia de libertad condicional, al mismo tiempo que se le ha atribuido el control de la suspensión del fallo de la condena, además de éstas atribuciones respecto de a los condenados, el juez de aplicación de penas tiene las mismas atribuciones respecto a los condenados liberados definitivamente, éstas atribuciones, aunque son muy amplias, han sido limitadas ya que actúa al lado de la administración penitenciaria, ya que por ejemplo no puede escoger por sí mismo el establecimiento donde será ejecutada la pena de privación de libertad, la asignación de los penados a las prisiones centrales, la tutela en los establecimientos penitenciarios, y el ingreso de los penados jóvenes en los centros de detención, dependen exclusivamente de la Administración penitenciaria, el juez de aplicación de penas no debe de intervenir en la organización y funcionamiento de la prisión.

El juez de aplicación de penas, da su conformidad a la asignación de los condenados a penas largas, y aunque no puede intervenir en principio en el régimen disciplinario, tiene el derecho a establecer la graduación de las sanciones, la suspensión de las medidas que él haya acordado, establecer la graduación de las recompensas de las distintas medidas individuales de tratamiento.

Este juez es competente en lo que se refiere al tratamiento penitenciario, semi-libertad, colocación en el exterior, autorización de salida sin vigilancia o permisos de salida, este juez determina individualmente y para cada condenado las principales modalidades de su tratamiento penitenciario, tiene el derecho a que se le comuniquen todas las circulares o instrucciones generales que provengan de la Administración Central.

En éste orden de ideas, la autora Alonso de Escamilla manifiesta que “otra manifestación de esa facultad de control del juez, como miembro de la Comisión de Vigilancia, es todo lo referente a las condiciones en que se ejecutan las penas, como es lo relativo a salubridad, seguridad, régimen alimentario, trabajo y disciplina”⁹⁴.

En Polonia, el Código Penal Ejecutivo de 1970, organiza una división entre las tareas de la jurisdicción de juicio, el tribunal, y el juez penitenciario, éste tiene como función vigilar la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de las penas, concede también los permisos de salida, suspende o modifica las decisiones de las comisiones penitenciarias, (compuestas por médicos, psicólogos y pedagogos), clasificando a los condenados, así como las decisiones tomadas respecto a funciones disciplinarias, la intervención de este juez se extiende a todos los terrenos, aparte de la mera administración penitenciaria.

⁹⁴ Revista Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Pág . 79.

En Alemania, quien aspira a ser juez de ejecución de sentencias, debe reunir los mismos requisitos que para ser magistrado, ser licenciado en derecho, acreditar haber asistido a un curso de especialización impartido por una institución dependiente del sistema de administración penitenciaria, "el sistema alemán reconoce en 1953 el carácter jurisdiccional de las decisiones de libertad condicional y aquellas que modifican la aplicación de medidas de seguridad o de corrección"⁹⁵.

El proyecto de ley sobre aplicación de las penas de la Comisión Federal, elaborado en 1971 conserva en la administración la responsabilidad ejecutiva, pero prevé que toda decisión del jefe del establecimiento, pueda ser objeto de un recurso ante la Cámara de aplicación de penas competente.

Este juez seguirá de cerca y orientará el tratamiento del reo, asesorado con personal de la institución carcelaria, como psicólogos, médicos, psiquiatras, trabajadores sociales y educadores.

El maestro Marco Del Pon, al referirse al juez de ejecución de sentencias, señala que "en forma relativamente moderna la legislación se inclina por la creación de esa institución de ejecución penal, basada fundamentalmente en la necesidad de contar con una garantía judicial"⁹⁶. Claro es, que no se refiere al mismo juez de sentencia, sino a uno diferente que no interfiera en la actividad administrativa, y que a su vez signifique un resguardo a los derechos de los condenados, como ocurre en países de América como Argentina, Colombia, Perú, Venezuela, en donde se extiende el poder de los jueces ordinarios a la ejecución penal.

⁹⁵ Ibidem Pág.7.

⁹⁶ MARCO DEL PONT, Luis. Ob. Cit. Pág. 31.

Algunos países; como Italia, Francia, Polonia, Portugal, cuentan con jueces de ejecución penal, y los resultados han sido variados, atribuyéndose en los casos de fracasos a la falta de vivencias por parte de las autoridades judiciales.

La opinión doctrinaria favorece la tesis de restringir este poder de inspección y limitar las facultades de decisión para evitar conflictos con la administración penitenciaria.

En Turquía, el Reglamento De Ejecución de Sanciones Penales, aunque señala en su artículo 12, en otras palabras que para solicitar algún beneficio relacionado con la ejecución de una sanción penal, no requiere ninguna formalidad, salvo que sea dirigida a la autoridad penitenciaria donde se encuentre el recluso, y ésta autoridad penitenciaria es el Director General, definiéndonos en el artículo 18 que "Dirección General se refiere a la Dirección General de Tratamiento y Prevención Penales, ex Director General de Prisiones y Cárceles de Procesados"⁹⁷.

Por otro lado señala en su artículo 97 que a fin de determinar si el condenado observa las obligaciones impuestas al otorgarle el beneficio de la condena de ejecución condicional (suspensión de la ejecución de la multa o de la pena privativa de libertad que no pase de un año), el Tribunal indicará las fechas en que deberá comparecer ante el juez de aplicación de sanciones penales o de su delegado de la jurisdicción en la que resida.

Asimismo, en su artículo 106 establece que "la autoridad competente para conocer de todo pedido de libertad condicional el tribunal de la localidad o del departamento en que se encuentre el establecimiento correspondiente, siempre

⁹⁷ LÓPEZ REY, Manuel. Reglamento de Ejecución de sanciones Penales de Turquía. Buenos Aires, Talleres Gráficos del servicio penitenciario federal, 1977, Pág . 121.

que tenga el mismo grado de jurisdicción que el tribunal que pronunció la condena⁹⁸.

Como nos podemos dar cuenta, aunque la autoridad ejecutora en este país es la misma autoridad penitenciaria o administrativa, existe cierto control al otorgar los mencionados beneficios por parte de un Tribunal de la misma jurisdicción.

⁹⁸ LÓPEZ REY, Manuel. Ob. Cit. Pág . 141-142.

CONCLUSIONES

La ejecución de las sentencias penales en el Distrito Federal, la ubicamos dentro del moderno derecho ejecutivo penal, es decir, el Derecho de Ejecución Penal, es aquél que se encarga de la pena de prisión, medidas de seguridad, los sustitutivos de prisión y las sanciones pecuniarias.

La ejecución de sentencias penales en el Distrito Federal, es un tema muy controvertido que se ha venido estudiando en nuestro país desde hace algunos años por diversos penitenciaristas o estudiosos del derecho, preocupados por la problemática que aqueja nuestro sistema penitenciario, el cual cada día viene en decadencia, por los diversos problemas que se presentan en estos reclusorios, los reos y nuestra sociedad en general, así como las autoridades encargadas de establecer y aplicar los lineamientos necesarios para regir nuestro sistema penitenciario.

Las cárceles cuentan con diversos problemas, como la sobrepoblación, carencia de personal técnico y capacitado para desempeñar las tareas de readaptación social, falta de normatividad, y en general la poca preparación del personal responsable de ejecutar la pena de prisión, lo que conlleva a un deficiente sistema penitenciario.

En la actualidad, una vez que una persona es sentenciada por un juez penal, éste deja de tener competencia sobre ese caso en particular, y es entonces cuando esa responsabilidad queda delegada a la dependencia que controla la ejecución de las sanciones, esto quiere decir, que el asunto queda a

cargo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, tanto en el ámbito federal como local.

En éste trabajo, se propone la hipótesis de que exista una supervisión o control de la ejecución de las penas en el Distrito Federal, realizada por una autoridad judicial, por el hecho que desde mi punto de vista el Poder Judicial da más de confianza o certidumbre jurídica, en comparación con el mismo Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno del Distrito federal y ésta, a su vez, de la Subsecretaría de Gobierno Del Distrito Federal, la cual está muy vista por sus fracasos en materia penitenciaria.

Ante la necesidad de una regulación en el Distrito Federal, con respecto a la ejecución de sentencias, es en abril dela año de 1999, cuando se presenta a la Asamblea Legislativa una iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales, mediante la cual se pretende enfrentar la grave crisis penitenciaria que sufre el Distrito Federal y surge la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la cual entró en vigor el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyendo en su ámbito de aplicación a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en virtud de que la presente tiene su ámbito de competencia en el Distrito Federal a diferencia de la segunda referida que lo es en materia federal, la cual ha sufrido reformas y adiciones a sus artículos, publicadas en la Gaceta el 25 de julio del 2000, entre las que destacan que contempla a la llamada Dirección, que es la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, de la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal.

Como podemos concluir, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es un órgano de decisión para el otorgamiento total o parcial

de cualquier beneficio de libertad anticipada, en caso de ser aprobados o rechazarlo si considera que no se reunieron los requisitos necesarios establecidos por la ley, pero una vez que el sentenciado haya solicitado el beneficio por el hecho de haber cumplido con dichos requisitos, y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social le niega tal beneficio, el sentenciado afectado puede solicitar ante la autoridad de mayor jerarquía, en este caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien sigue siendo parte del Poder Ejecutivo y no del Judicial como debería de ser.

Al darme cuenta de éste gran poder con que cuenta la autoridad administrativa, llamada, autoridad ejecutora, subsecretaría de Gobierno, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, o Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, de la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal, de cualquier forma, es que surge la idea de que exista un juez de ejecución de sentencias como en el caso de Italia o Francia, que son países que ya cuentan con esta figura, de una forma bien estructurada y con resultados bastante favorables.

Considero, que el Poder Judicial, sigue siendo hasta ahora, conformado por personas más capacitadas y humanizadas, en comparación con las autoridades encargadas de ejecutar las sentencias penales en el Distrito Federal, por lo que creo conveniente que debería de dársele una oportunidad al Poder judicial como una opción de readaptación y prevención del delito en ésta Ciudad, con la idea consciente de que nada se puede solucionar de la noche a la mañana y que deberían de realizarse una serie de estudios previos, para poder instaurar esta figura que beneficiaría mucho más a la población penitenciaria, a los mismos jueces que emitan una resolución y a la sociedad en general.

Considero, que éste juez debe contar con las cualidades y requisitos legales que se requieren para ser juez, además de estudio de especialización en

materia de ejecución de sentencias penales, los cuales deberían de impartirse no sólo a éstos, sino a todo el personal carcelario, eliminando, o cuando menos disminuyendo los constantes, abusos, arbitrariedades, corruptelas e influyentismos que se vienen dando dentro de nuestro sistema penitenciario en el Distrito Federal.

Cierto es, que dicha propuesta traería consigo problemas como la gran infraestructura, la necesidad de bastantes recursos económicos, la reestructuración orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y un sinnúmero de factores en contra, con lo que se dificultaría la materialización de dicha propuesta, es por ello que en un apartado del presente trabajo, me surge la idea, que en vez de que existieran otros jueces o juzgados de ejecución de sentencias penales, simplemente se ampliaran las atribuciones de los jueces de primera instancia en materia penal, otorgándoles la facultad potestativa de hacer cumplir lo juzgado, o mejor dicho, poder vigilar el cumplimiento de la ejecución de sus sentencias, teniendo la facultad de exigir cuentas a la autoridad penitenciaria sobre sus propias resoluciones.

Es pertinente mencionar, que en la actualidad, aunque esto no se encuentra regulado, nada les prohíbe a los jueces revisar si es que se está desarrollando correctamente la ejecución de la sentencia que pronunció, en la realidad nos damos cuenta que los jueces no hacen esto y los que lo llegan hacer, no son apoyados por la autoridad administrativa, quien considera que se están entrometiendo en su labor, sin tener derecho para hacerlo, lo cual considero no tiene nada que ver con la independencia que establece nuestra Carta Magna en su artículo 17 párrafo tercero, aunque así lo considere la autoridad administrativa. Obviamente éste juez de primera instancia no tendría ninguna facultad de dirimir las controversias que se llegaran a suscitar entre el sentenciado ejecutoriado y la autoridad administrativa, ni con respecto a los beneficios que la propia ley les otorga.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica jurídica. México, D. F., Ed. Porrúa, 1998.
- 2.- ARRIOLA, Juan Federico. La pena de muerte en México, 3ª ed., México, Ed. Trillas, 1998.
- 3.- BERNALDO DE QUIROZ, Constanancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. México D. F. Ed. Imprenta Universitaria, 1953.
4. - BANDRES, José Manuel. Poder Judicial y contribución. Barcelona España, Ed. Bosh S. A., 1987.
- 5.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, cárcel y penas en México. 3a ed., México, D. F., Ed. Porrúa, 1986.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano-parte general. 20a ed. Revisada, puesta al día adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales. México, D. F., Ed. Porrúa, 1999.
- 7.- CÉSARE BECARIA. De los delitos y las penas (Clásicos universales de los derechos humanos), México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1992.
- 8.- CUELLO CALÓN, Eugenio. La Penología moderna. España, Ed. Barcelona Bosch, 1958.
- 9.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de derecho procesal penal, 2ª ed. México, Ed. Porrúa, 1990.
- 10.- FERNÁNDEZ PACHECO. María Teresa. Colección jurisprudencia práctica. Madrid, España, Gráficos Molina. Ed. Tecnos. 1996.
- 11.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Los personajes del cautiverio, las prisiones, prisioneros y custodios. México D. F., Secretaría de Gobernación (Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social. 1996.
- 12.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Manuel de prisiones (la pena y la prisión) 5 ed. México D. F., Ed. Porrúa. 1994.
- 13.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Normas mínimas, Secretaría de Gobernación, Oficina de impresiones didácticas. México, 1987.

- 14.- GARRIDO GUZMAN, Luis. Escritos penales, colección de estudios, Instituto de Criminología y departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1979.
- 15.- GONZALEZ PLASCENCIA, Luis. Manual de Derechos Humanos del interno en el Sistema Penitenciario mexicano. México, D. F. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1995.
- 16.- GOMEZ COLOMERT, Juan Luis. El proceso Penal Español. Ed. Bosh, Barcelona.
- 17.- GRANINGER VAN, Karin. Desigualdad social y aplicación de la Ley Penal. Colecciones monográficas jurídicas No. 17. Caracas, Venezuela, Ed. Jurídica Venezolana, 1980.
- 18.- HERRENDORF, Daniel E. El Poder de los Jueces. Estudios Políticos y jurídicos. México, Universidad Veracruzana, 1992.
- 19.- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida, 4ª ed. México. Ed. Trillas, 1998.
- 20.- KAUFMANN, Hilde. Principios para la reforma de la ejecución penal. Buenos Aires Argentina, Biblioteca de Ciencias Penales, Ed. Depalma, 1977.
- 21.- KAUFMANN, Hilde, La función del concepto de penas en la ejecución del futuro. Nuevo concepto español, Buenos AIRES, Argentina, Ed. Depalma, 1955.
- 22.- KAUFMANN, Hilde. Ejecución penal y terapia social. Tr. Juan Bustos Ramírez. Buenos Aires Argentina, Ed. Depalma, 1979.
- 23.- LOPEZ REY, Manuel. Reglamento de Ejecución de Sanciones de Turquía. Buenos Ares, Argentina. Ed. Talleres Gráficos del Servicio Penitenciario Federal. 1971.
- 24.- MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario. México, INACIPE. 1976.
- 25.- MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho penal mexicano. 2ª.ed. México, Ed. Porrúa. 1998.
- 26.- MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario Mexicano. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1984.
- 27.- MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Criminología, 1ª reimpresión, México, Ed. Trillas, 1999.
- 28.- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Justicia en la prisión del sur (el caso Guerrero). México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1991.

- 29.- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario, México, Ed. Mc. Craw-Hill, 1998.
- 30.- OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. Derecho de ejecución de penas. México, D. F. Ed. Porrúa. 1984.
- 31.- OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. Derecho punitivo, (teoría Sobre las consecuencias jurídicas del delito), México. Ed. Trillas. 1993.
- 32.- PARRA CABEZA DE VACA, Luz María. Nayarit, (un modelo de referencia sobre derecho penitenciario), México. Pie de imprenta =S. P. I.=.
- 33.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. México D. F., Ed. Porrúa. 1998.
- 34.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la Prisión en México, México D. F., Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1993.
- 35.- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Penitenciarismo, la prisión y su manejo. México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1991.
- 36.- TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. Las condenas no pecuniarias (ejecución de sentencias de dar, hacer, o no hacer). Mallorca, España, Facultad de Derecho. 1984.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal
- 3.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal
- 4.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal
- 5.- Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados
- 6.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito federal.

HEMEROGRAFIA

- 1.- ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. "La institución del juez de vigilancia en el derecho comparado, y sus relaciones con el derecho comparado". ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES. t. XXXIX. Fasc. I, enero-abril Madrid, España 1986.
- 2.- CARMONA CASTILLO. Gerardo A. "Los aspectos criminológicos de la ejecución de la pena de prisión". CRIMINALIA. México, Ed. Porrúa 1997.
- 3.- CESANO, José Daniel. "Unificación de las penas y condena de ejecución condicional". REVISTA DE LA FACULTAD. Nueva serie. V. 5. n. 1. Córdoba Argentina. 1997.
- 4.- DIEZ RIPOLLES, José Luis. "El derecho penal simbólico y los efectos de la pena". BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. Nueva serie. Año. XXXV. n. 103. enero-abril. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2002.
- 5.- GACETA INFODESP. Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, Año 1, Vol. D, Número 1, octubre de 2002.
- 6.- GACETA INFODESP. Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, Año 2, Vol. 1, Número 1, enero de 2003.
- 7.- LA GACETA DE LA CEDH DE CHIAPAS. 2ª Época, Año III. N.15. Tuxtla Gutiérrez, México, 2001.
- 8.- KENT, Jorge "La magistratura de la ejecución penal, un desatinado e indiferente decisorio racionalmente enmendado". LA LEY. SUPLEMENTO DE JURISPRUDENCIA PENAL. Año LXIV. n. 144. julio-septiembre. B. A. Argentina. 2000.
- 9.- MANUAL DE ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, 26 de marzo de 1993.
- 10.- MARTINEZ RAMÍREZ, Evencio N. "El Juez de ejecución de sentencias". LA GACETA DE LA CEDH CHIAPAS. 2ª época. Año III. n.15, enero-abril. Tuxtla Gutiérrez Chiapas, México, 2001.
- 11.- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma "La judicialización de la ejecución penal". CRIMINALIA. ÓRGANO DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES. Año LIX. n.3 septiembre-diciembre. Editorial Porrúa. México, 1993.
- 12.- NÚÑEZ TREJO, A. Roberto, Juez de Ejecución de Sentencias, ponencia presentada en el III TALLER NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PENITENCIARIA, 1997, SEGOB.

- 13.- REVISTA ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES. T. XXXIX. Fascículo I. Madrid, España, 1986.
- 14.- REVISTA JURÍDICA DE POSGRADO. Año 1. N.2. Oaxaca, México, 1995.
- 15.- RIOS ESPINOSA, Carlos. "La iniciativa de ley en materia de ejecución de sanciones del PRD". BIEN COMÚN Y GOBIERNO. Año 5. n.57, agosto. México, 1999.
- 16.- OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. "Control jurisdiccional de la ejecución de las penas". REVISTA JURÍDICA DE POSGRADO. n.2, abril, mayo y junio. Universidad Autónoma de Benito Juárez de Oaxaca. México, 1995.
- 17.- OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. "El control jurisdiccional de la ejecución de las penas". Quid Juris. REVISTA SEMESTRAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA Segunda época. n.2, segundo semestre, Colima México, 1999.
- 18.- QUID JURIS. 2ª Época, N. 2. Colima, México, 1999.
- 19.-Quinto Congreso de la Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. LEGISLACIÓN PENAL, PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y OTRAS FORMAS DE CONTROL SOCIAL EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO. Naciones Unidas. Toronto Canadá. 1 a 12 de septiembre de 1975.
- 20.- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. "Criminología y ejecución penal". CRIMINALIA. Año LXII. n.3, septiembre-diciembre. Ed. Porrúa, México, 1996.